

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : **110013199003202000555 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **JAVIER MIKE FERNÁNDEZ AGUIRRE**
DEMANDADO(S) : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**
ASUNTO : **IMPEDIMENTO DEL DR. LUÍS ROBERTO
SUÁREZ GONZÁLEZ.**

Comoquiera que la causal invocada por el H. Magistrado Dr. LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, (Numeral 2º del artículo 142 del C.G.P.), consistente en “[h]aber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, se advierte configurada, pues, en efecto, el funcionario que dictó la sentencia de primera instancia es su descendiente dentro del cuarto grado de consanguinidad; circunstancia que impone su separación del conocimiento de las diligencias de la referencia, a fin de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional, habida cuenta que tal situación se erige en un motivo serio que puede “contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza del destinatario de...”¹ la administración de justicia, razón por la cual se **ACEPTA** el impedimento precedentemente manifestado.

Por Secretaría, procédase a efectuar el abono respectivo, para la compensación a que haya lugar, y, cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OSORIO
Magistrado.

¹ CSJ ATC4522-2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 003202001399 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de mayo de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6b7cfdcde735b6820d85cbbb0aec96c1b1d58181c4e6300d35d273138626d

Documento generado en 02/06/2021 09:00:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003202001399 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	: Urbanización el Valle de Usaqué
	: Manzana 2
DEMANDADO	: Banco Comercial Av Villas S.A.
CLASE DE PROCESO	: Verbal
TIPO DE RECURSO	: APELACIÓN DE AUTO

Con relación al recurso de apelación formulado en contra del auto proferido el 27 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia emitida en la misma fecha, en el trámite de apelación contra sentencia emitida el 3 de mayo de 2021, en el presente proceso, con el radicado 11001 03 99 003 202 78387 **02**.

NOTIFIQUESE, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

3 REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: : Urbanización el Valle de Usaquén
Manzana 2
DEMANDADO : Banco Comercial Av Villas S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

En el estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Tribunal advierte que carece de competencia.

En efecto, es cierto que, en el encabezado de la demanda la copropiedad actora aludió la “ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO”, fundamentándola en la “Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012”¹, que se admitió por el a quo en igual sentido²; pero también lo es que ni en las pretensiones, ni en los hechos de libelo, se menciona como vulnerado algún derecho del consumidor como lo serían los de información, garantía, idoneidad, seguridad y calidad de los productos y servicios prestados por esa entidad bancaria, ni se discuten cláusulas abusivas y publicidad engañosa, entre otros (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011).

La acción busca que se declare el presunto incumplimiento contractual de la demandada con relación al pago de diez cheques con firmas falsas de la cuenta corriente 09803568-6, por un valor de \$75.650.000 y, en consecuencia, se le condene al pago de esa suma indexada.

De manera en la acción ejercida no se reclamó la protección al consumidor, bajo el amparo del inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, tampoco en la fijación del litigio, ni el falló, se abordaron temas del derecho del consumidor financiero sino una típicamente contractual de las que también conoce la Superintendencia, según la competencia asignada por el inciso 2° del artículo mencionado, que dice: “de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”, en el que se encuentra el presente litigio

¹ Demanda Estatuto Consumidor Valles vrs AVVILLAS, expediente digital.

² Archivo 002, ib.

Por tanto, como la disputa que la demandante planteó a la entidad bancaria es netamente contractual, la autoridad administrativa que lo conoció en ejercicio de funciones jurisdiccionales desplazó en su conocimiento a un juez municipal, pues a él está atribuida la competencia para conocer los asuntos contenciosos de menor cuantía -\$75.650.000- (art. 18 numeral 1 del CGP).

En consecuencia, la apelación de su sentencia debe ser asumida por la “autoridad judicial funcional del juez que hubiere sido competente en el caso de haber tramitado la primera instancia ante un juez” (inciso 3 del párrafo 3° del artículo 24 ibídem).

Luego, como el asunto contencioso no era de mayor cuantía, ni el litigio se trabó en ejercicio de los derechos del consumidor, no es posible considerar que de haberse tramitado ante un juez ordinario la competencia hubiera sido uno de circuito (núm. 1° y 9° del art. 20 del CGP), como para que el conocimiento de la apelación de la sentencia tuviere que realizarse en el Tribunal.

Es importante anotar que no todo asunto que conoce la Superintendencia Financiera es por ejercicio de los derechos del consumidor, pues aquel que tenga relaciones con las entidades vigiladas es de por sí un consumidor financiero, pero no le basta invocar esa condición para que su demanda se interprete como una acción de consumidor, como lo es la situación particular de este caso.

La misma suerte corre el recurso de apelación concedido contra el auto que tuvo por no contestada oportunamente la demanda por parte del Banco.

Por lo expuesto se,

Resuelve:

- 1.- Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 y el auto del 27 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Ordenar que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto, para que se distribuya aleatoriamente entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.
- 3.- Enviar, para su conocimiento, copia de esta providencia a la Superintendencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase (2).


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199005201791732 01
Clase: VERBAL
Demandante: ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ
Demandado: INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

Comoquiera que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina allegó la interpretación prejudicial solicitada en auto de 25 de febrero de 2019, se dispone, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, decretar la reanudación del juicio, toda vez que desapareció la causa que motivó la suspensión.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite de la segunda instancia, se concede al recurrente el término de cinco (5) días a que alude el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustente el recurso de apelación; secretaría controlará el lapso del eventual traslado, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente. Las partes, si es su deseo, se pronunciarán, en el mismo plazo, sobre la interpretación prejudicial remitida por el TJCA.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida por auto de 29 de enero de 2019, versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d406145c8a3a03d9c93171d0739931de90144ea07c7ec1530bf63991f260b8

Documento generado en 02/06/2021 04:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 04 de mayo de 2021
Oficio N° 214-S-TJCA-2021

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá
República de Colombia
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Colombia.-

Referencia: 299-IP-2019.- Interpretación prejudicial
solicitada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá de la República de Colombia
Expediente Interno: 11001319900520179173201.

Distinguido Doctor,

Adjunto al presente sírvase encontrar en veinte fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feljoó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 22 de abril de 2021

Proceso: 299-IP-2019

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente de origen: 1-2017-91732

Expediente interno del Consultante: 11001319900520179173201

Referencia: Presunta infracción al Derecho de Autor del señor ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ respecto de la publicación de obras fotográficas sin su autorización por parte de INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

Normas a ser interpretadas: Artículos 4 Literal i), 10, 11, 13, 15 literal c) y 57 Literal a) de la de la Decisión 351

Temas objeto de interpretación:

1. La obra fotográfica
2. La obra creada por encargo o bajo relación laboral
3. Derechos patrimoniales y morales
4. Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de una obra
5. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor

Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

VISTOS

El Oficio N° C-0514 del 26 de febrero de 2019 recibido vía correo electrónico el

6 de agosto del mismo año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 1, 3, 4 literal i), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15 literal c), 21 y 57 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a fin de resolver el proceso interno 11001319900520179173201; y,

El Auto del 15 de febrero de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ

Demandada: INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala Consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. Si las obras fotográficas de propiedad de ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ merecen protección por el derecho de autor.
2. Si INCOLMOTOS YAMAHA S.A., infringió derechos de autor al reproducir y comunicar al público obras fotográficas presuntamente de propiedad de ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ sin previa autorización.
3. Si INCOLMOTOS YAMAHA S.A., infringió los derechos morales de autor de paternidad y de divulgación al reproducir y comunicar al público obras fotográficas presuntamente de propiedad de ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ sin previa autorización.
4. Si ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ tiene el derecho de indemnización al presuntamente haberse afectado sus derechos patrimoniales y morales.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Sala consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 1, 3, 4 literal i), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15 Literal c), 21 y 57 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Únicamente procede la



interpretación de los Artículos 4 Literal i), 10, 11, 13, 15 literal c) y 57 Literal a) de la Decisión citada¹ por ser pertinente.

¹ **Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. –**

«**Artículo 4.-** La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:
(...)»

i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
(...)»

«**Artículo 10.-** Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.»

«**Artículo 11.-** El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.»

«**Artículo 13.-** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.»

«**Artículo 15.-** Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:
(...)»

- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
(...)»

«**Artículo 57.-** La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
(...)»



No procede la interpretación de los Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 21 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por cuanto no es objeto de controversia la finalidad de reconocer una adecuada protección de los autores y demás titulares de derechos, las definiciones a las que se refiere el Artículo 3 de la Decisión 351, las obras distintas a la original, la independencia de los derechos reconocidos por la Decisión 351, la protección exclusiva de las ideas del autor cuando son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra, la presunción de autoría, la titularidad de los derechos patrimoniales distintas a las del autor mediante la legislación de cada país miembro de la Comunidad Andina y las limitaciones y excepciones al derecho de autor.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La obra fotográfica.
2. La obra creada por encargo o bajo relación laboral.
3. Derechos patrimoniales y morales.
4. Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de una obra.
5. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La obra fotográfica

- 1.1. Dado que en el proceso interno se discute si las fotografías propiedad de ANDRÉS FERNANDO ARANGO PÉREZ se encuentra protegida por el derecho de autor, corresponde analizar el tema propuesto.
- 1.2. El Artículo 4 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que el derecho de autor protege las obras literarias, artísticas y científicas susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Del mismo modo, dicha disposición hace una enumeración ejemplificativa, mas no taxativa, de las obras protegidas, consignando en su Literal i) a las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- 1.3. Siendo ello así, la normativa comunitaria otorga al titular de una obra fotográfica la protección de su creación en el ámbito del derecho de autor.
- 1.4. Al respecto, sobre la protección de una fotografía como obra artística en materia de derecho de autor, Ricardo Antequera Parilli, sostiene lo siguiente:

«(...) la fotografía y otras formas expresadas por procedimiento análogo, constituyen obras del ingenio en la medida en que guarden los requisitos de las demás producciones protegidas, es decir, una



manifestación creativa con características de individualidad.

Esa originalidad no está únicamente en el aparato fotográfico –como tampoco en la cámara de filmación, respecto del cine–, ya que **supone un talento en el fotógrafo que puede residir en el sentido de la oportunidad** –de lo que son ejemplo las fijaciones fotográficas de carácter documental donde se capta el momento preciso de grandes acontecimientos de la historia–, **o en la sensibilidad artística al elegir la distancia, el ángulo, la luz, la ocasión, el enfoque las figuras o el mensaje**, por ejemplo.

Y poco importa si el autor es un profesional o un aficionado, o que la fijación se haya tomado con un aparato simple o una máquina altamente sofisticada».²

(Énfasis agregado)

- 1.5. En la misma línea del pensamiento, Delia Lipszyc también manifiesta lo siguiente:

«(...) la fotografía es arte.

El fotógrafo selecciona el material sensible que va a utilizar, observa, elige el motivo, encuadra o compone la imagen, busca el ángulo preciso, mide la luz, prepara la cámara fotográfica y dispara, una y otra vez, desde el mismo ángulo o desde distintos. Emplea técnicas diversas como, por ejemplo, la exposición múltiple de un mismo negativo, lo cual le permite construir una historia en el cuadro, «fabricar» la imagen de quienes están protagonizando el evento que quiere retratar. **A veces parte de un boceto**, de un dibujo de la imagen antes de empezar las tomas.

También **hay muchas «instantáneas»** en las que tanto el fotógrafo profesional como el aficionado no han hecho más que enfocar y disparar y, sin embargo, **ofrecen tanto o más interés artístico que una obra cuidadosamente elaborada.**

En el laboratorio el fotógrafo utiliza sustancias químicas, obtiene los negativos, observa cada toma, justiprecia su expresividad, su plasticidad, analiza su calidad bajo la lupa, positiva o revela los negativos, puede hacer retoques, acentuar detalles y efectos, amplifica la imagen en distintas formas. Puede usar trucos como el fotomontaje, la sobreimpresión, la interrupción del proceso de revelado con un golpe de luz con lo que se logra un extraño efecto de coloración (...) hasta llegar al resultado final hay una gran cantidad de pasos.

Las fotografías que presentan alguna originalidad en el encuadre o en la composición o en cualquier otro elemento importante de la imagen, sin lugar a dudas son acreedoras, al igual que las demás obras



2

Ricardo Antequera Parilli, *Derecho de Autor*, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2da Edición, Caracas, 1994, pp. 354-355.

artísticas, a la protección del derecho de autor»³.

(Énfasis agregado)

- 1.6. De acuerdo con lo anterior, una fotografía podrá ser protegida por el derecho de autor si es que cumple con el requisito de originalidad para ser considerada como una obra fotográfica.
- 1.7. Sobre las características generales para que algo sea considerado como obra, la doctrina menciona algunas, las cuales se detallan a continuación:⁴
 - «1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
 2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
 3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad».
- 1.8. De acuerdo con lo anterior, la protección de un derecho de autor no depende del mérito de la obra o de su destino, ni de la complejidad del trabajo intelectual o de los recursos para producirla, sino de que posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, lo cual deberá valorarse como una cuestión de hecho en cada caso.
- 1.9. En el caso de una obra fotográfica, su originalidad deberá reflejar cierta singularidad o particularidades del autor en la propuesta artística contenida en la imagen capturada sea a través del encuadre o el ángulo de la fotografía, la iluminación al capturar la imagen, el contraste de luces, colores, retoques, efectos o trucos utilizados para acentuar la imagen capturada y de esta manera lograr el producto final esperado por el autor.
- 1.10. Asimismo, tal como se indicó líneas arriba, el creador de una obra fotográfica no necesariamente tiene que ser un fotógrafo profesional, sino que puede ser cualquier persona natural y el aparato con el cual capturó o elaboró la referida obra no tiene que ser necesariamente una máquina profesional para que pueda ser catalogada como una obra fotográfica protegida.
- 1.11. La originalidad de una fotografía no radica en el objeto o lugar fotografiado, sino en los elementos contenidos en la imagen capturada que permitan distinguirla del resto de fotografías.

³ Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*. Edit. UNESCO, CERLALC y ZAVALIA; Buenos Aires; 1993; 1ª ed.; p. 61.

⁴ Ricardo Antequera Parilli, *El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela*. Autoralex, Venezuela, 1994, p. 32.



- 1.12. En consecuencia, una mera fotografía que no cuente con el requisito de originalidad no podrá ser considerada como una obra fotográfica por lo que no se encontrará protegida por el derecho de autor.⁵

2. La obra creada por encargo o bajo relación laboral

- 2.1. En el proceso interno el demandante manifestó que se habrían comunicado con el mediante un correo electrónico por parte del GRUPO MIDE para que realice el trabajo de fotografía en las instalaciones de INCOLMOTOS-YAMAHA el cual acepto y procedió a la realización de estas obras fotográficas, resulta pertinente que se desarrolle el presente tema.
- 2.2. El Artículo 11 de la Decisión 351 se refiere al derecho moral que tiene un autor sobre su obra, cuyas características son su imprescriptibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad e irrenunciabilidad. El goce de este derecho faculta al autor, entre otras cosas, para reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; al respecto, este Tribunal ha sostenido que el autor es el gestor de la creación intelectual, por lo cual tiene el derecho de que cuando la obra se dé a conocer al público, a través de cualquier medio, esta contenga su nombre, derecho que se conoce como paternidad de la obra.⁶
- 2.3. El artículo antes referido consagra también ciertas facultades que se enmarcan dentro del grupo de derechos morales. Siguiendo la pertinente clasificación que Delia Lipszyc hace en su libro «Derecho de Autor y Derecho Conexos», se tiene que las facultades pueden ser positivas o negativas (defensivas). Las primeras engloban todas las acciones que el titular del derecho de autor puede hacer con su obra; ahí se encuentran la facultad de divulgar la obra, modificarla y retirarla (Literal a) del Artículo 11 de la Decisión 351). Las segundas son todas aquellas acciones tendientes a defender la paternidad de la obra (Literales b y c) del Artículo 11 de la Decisión 351).⁷

- 2.4. Con base en un análisis doctrinal se tiene en cuenta lo siguiente:

«La paternidad es una potestad jurídica inherente a la personalidad del autor, que le atribuye el poder de hacerse reconocer en todo momento como

⁵ La mera fotografía, a diferencia de una obra fotográfica, capta la imagen conforme se encuentra en ese momento, sin aportar ni transmitir nada del autor en esta, pues únicamente se confina a captar y pulsar el disparador de la cámara fotográfica, como por ejemplo pudiera ser el caso de las fotografías tomadas para cumplir un trámite determinado (fotografía tamaño carné, pasaporte, etc.) o aquellas imágenes captadas en cabinas automáticas, entre otros supuestos.

⁶ Ver Interpretación N° 139-IP-2003 de fecha 17 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1057 del 21 de abril de 2004.

⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 110-IP-2007 de fecha 4 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1588 del 20 de febrero de 2008.



tal y hacer figurar sobre la obra su propio nombre, en su condición de creador que no nace, precisamente, de la inscripción de la misma en el Registro respectivo, sino cuando el autor la materializa como suya (...).⁸

«La facultad de reivindicar la obra, busca impedir que otra persona quiera pasar por autor de la obra, y le permite al verdadero autor obtener que se reemplace el nombre del falso autor por el suyo propio».⁹

- 2.5. Es importante advertir que el autor; es decir, la persona física que realiza la creación intelectual (Artículo 3 de la Decisión 351), es el titular originario del derecho de propiedad sobre la obra, y se presume que el autor, salvo prueba en contrario, es la persona cuyo nombre, seudónimo o signo de identificación aparezca en la obra correspondiente (Artículo 8 de la Decisión 351). Ello no obsta para que una persona natural o jurídica distinta del autor pueda poseer la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra, de conformidad con el régimen que contemplen las legislaciones internas de los países miembros (Artículo 9 de la Decisión 351), y que la propiedad de la obra se ejerza a través de un haz de derechos morales y patrimoniales de carácter exclusivo. Tales derechos, reconocidos por la Decisión 351, son independientes de la propiedad del objeto material en que se encuentre incorporada la obra (Artículo 6 de la Decisión 351).¹⁰
- 2.6. El Tribunal ha sostenido que, a propósito de los derechos patrimoniales de las obras creadas por encargo o bajo relación laboral, el Artículo 10 de la Decisión 351 distingue entre la titularidad originaria y la derivada, y atribuye el ejercicio de tales derechos a las personas naturales o jurídicas, de conformidad con la legislación nacional correspondiente, salvo prueba en contrario. La doctrina señala que el titular originario es aquella persona en cabeza de quien nace el derecho de autor. El autor de una *obra derivada* (adaptación, traducción u otra transformación) es el *titular originario* de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la cual deriva esta. En ese sentido, como la obra original está contenida en la obra derivada, toda utilización de esta obra importa, a la vez, la utilización de aquella; así, el uso de la obra derivada se encuentra sujeto a una doble autorización, por un lado a la autorización del titular de esta y por otro lado a la autorización del titular de la obra originaria¹¹. Tratándose de obras creadas por encargo o bajo relación laboral, la norma comunitaria remite pues el tratamiento de la titularidad y del ejercicio de los correspondientes derechos patrimoniales, por parte de las personas

⁸ Guillermo Ledesma, *Derecho Penal Intelectual*. Editorial Universidad, Primera Edición, 1992, Argentina, p. 113.

⁹ Manuel Pachón Muñoz, *Manual de Derechos de Autor*. Editorial Temis, Colombia, 1998, p. 54.

¹⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 165-IP-2004 de fecha 6 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1195 del 11 de mayo de 2005.

¹¹ Delia Lipszy, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ediciones Unesco, Buenos Aires, 1993, p. 126.



naturales o jurídicas, a la legislación nacional correspondiente.¹²

2.7. Ahora bien, el Artículo 10 de la Decisión 351 expresa que las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario. En tal sentido, es necesario advertir lo siguiente:

- a) La titularidad de los derechos patrimoniales y el ejercicio de los mismos, en relación con una obra realizada por encargo; es decir, sin que exista una relación laboral entre el autor de la obra y quien va a ser el titular de los derechos patrimoniales de la misma, se regirá por la legislación nacional. Asimismo, «En estos casos habrá de acudir también (...) a la finalidad del contrato y a las reglas generales sobre la transmisión de los derechos de autor».¹³
- b) En cuanto a las obras creadas bajo una relación laboral, es indispensable que exista una relación laboral entre el autor de la obra y quien va a ser el titular de los derechos patrimoniales de la misma. Es decir, debe justificarse la relación laboral o de dependencia entre estas dos partes, en tanto que:

«la relación laboral existe desde que una persona, el trabajador, presta voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario, a cambio de una remuneración».¹⁴

2.8. Las obras creadas bajo una relación laboral plantean varias inquietudes, en ese sentido es importante destacar, como lo indica la doctrina, que

«resulta que la creación es un acto personal y si bien el autor empleado debe cumplir con sus obligaciones de carácter laboral e incluso recibir instrucciones respecto al género de la obra o a las características generales de la misma, la forma de expresión le es propia y por tanto nadie puede despojarlo de su condición de creador».¹⁵

2.9. Sobre este punto, en una relación laboral, es necesario determinar el grado de subordinación y de instrucción a efectos de la realización de la obra,

¹² Ver Interpretación Prejudicial N° 165-IP-2004 de fecha 6 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1195 del 11 de mayo de 2005.

¹³ Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Can, *Manual de Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch, Tercera Edición, Valencia-España, 2006, pp. 68-69.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 180-181.

¹⁵ Ricardo Antequera Parilli, *Estudios de Derechos de Autor y Derechos Afines*. Editorial Reus, S.A., Madrid, 2007, p. 40.



desde que una cosa es una obra creada por el trabajador sin las órdenes o directrices del empleador en cuanto a los aspectos fundamentales de ella y, otra, una obra creada bajo dichos parámetros. Los efectos jurídicos en uno y otro caso son diferentes, desde que si el trabajador simplemente ejerce una actividad accesorio en la realización de la obra no tendría derechos morales. Dentro de este tema es importante advertir qué es una obra en colaboración y qué es una obra colectiva, en tanto que ambas forman parte de las llamadas obras complejas:

- a) **La obra en colaboración**, resulta ser la creada por dos o más personas que trabajan de manera conjunta bajo una misma inspiración. No serían obras en colaboración aquellas que resultan como consecuencia de una yuxtaposición de trabajos individuales sin relación alguna entre ellos, toda vez que no se generaría una única obra en común que represente a todos los autores en su conjunto.¹⁶

La regulación generalizada para estos casos consiste en disponer que los coautores son de manera conjunta los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, los que serán ejercidos de común acuerdo, excepto cuando los aportes sean divisibles, en los cuales, salvo pacto en contrario, puede ser su contribución explotada de manera separada «siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común».¹⁷

- b) **La obra colectiva**, conforme lo señala la doctrina «está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores, cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada».¹⁸

La regulación generalizada para estos casos consiste en disponer que, salvo pacto en contrario, «los derechos de una obra colectiva corresponden a la persona que la edita y divulga bajo su nombre (...)»
o

«por la que los autores ceden en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que publica o divulga la obra, lo que instituye a dicha persona en un titular derivado de los derechos de explotación (y un legitimado para la defensa de los derechos morales), salvo pacto en contrario».¹⁹

¹⁶ Ibidem, p. 37.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem, p. 39.



- 2.10. Finalmente, en las obras creadas en virtud de una relación laboral, la Decisión 351 determina que la titularidad de los derechos patrimoniales y su ejercicio se regirán por la legislación nacional. De manera general, algunas legislaciones han determinado que estos se regirán por lo pactado en el contrato, si este se lo hizo por escrito; y a falta de contrato escrito, se adhieren a presumir que los derechos patrimoniales han sido cedidos en forma no exclusiva al empleador, en lo necesario para su actividad habitual y que este cuenta con autorización para divulgarla. Sea cual fuere la modalidad adoptada, en ningún caso la cesión de derechos puede alcanzar los de orden moral, que gozan de las características de imprescriptibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad e irrenunciabilidad.

3. Derechos patrimoniales y morales

- 3.1. Teniendo en cuenta el objeto de protección del derecho de autor, corresponde en este punto mencionar aquellos derechos con los que cuenta el autor de una obra, los cuales se pueden catalogar en dos grupos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.
- 3.2. Los **derechos morales** protegen la correlación autor-obra sobre la base de los intereses intelectuales y espirituales del autor en relación con su obra. El Artículo 11 de la Decisión 351 plasma las características de los derechos morales: inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.
- 3.3. Aunque la norma no lo diga expresamente, los derechos morales en atención a su naturaleza son ilimitados en el tiempo y, por lo tanto, a la muerte de su autor no se extinguen, ya que estos continúan en cabeza de sus causahabientes y posteriormente su defensa estará a cargo del Estado y otras instituciones designadas para el efecto en relación con el derecho de paternidad e integridad de la obra. (Párrafo segundo del Artículo 11 de la Decisión 351).
- 3.4. El mismo artículo consagra también ciertas facultades que se enmarcan dentro del grupo de derechos morales. Siguiendo la pertinente clasificación que Delia Lipszyc hace en su libro «*Derecho de Autor y Derecho Conexos*»²⁰, se tiene que las facultades pueden ser positivas o negativas (defensivas). Las primeras engloban todas las acciones que el titular del derecho de autor puede hacer con su obra; ahí se encuentran las facultades de divulgar la obra, modificarla y retirarla (Literal a) del Artículo 11 de la Decisión 351). Las segundas, son todas aquellas acciones tendientes a defender la paternidad de la obra (Literales b) y c) del Artículo 11 de la Decisión 351).

- 3.5. De conformidad con el Artículo 12 de la Decisión 351, los países miembros

²⁰ Delia Lipszyc. *Derecho de autor y derechos conexos*. Ediciones UNESCO, Buenos Aires, 1993, p. 61.



pueden reconocer otros derechos de carácter moral, diferentes a los enunciados en el Artículo 11 de la Decisión 351.

- 3.6. Los **derechos patrimoniales**, por su parte, agrupan todas aquellas facultades que posee el autor de la obra en relación con las diferentes utilidades económicas de la misma. El Artículo 13 de la Decisión 351 lista en categorías muy generales las posibles acciones a realizar: autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; la importación al territorio de cualquier país miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; y, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- 3.7. De conformidad con su naturaleza, los derechos patrimoniales son transferibles, renunciables y temporales. En relación con la última de las características, el derecho patrimonial no es ilimitado en el tiempo y, por lo tanto, la Decisión 351 en su Artículo 18 establece que la duración de los mismos será por el tiempo de la vida del autor y 50 años más después de su muerte. Si el titular es una persona jurídica, el plazo de protección será de 50 años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, según el caso. Asimismo, el Artículo 20 de la misma Decisión establece que el plazo de protección empezará a contarse desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o al de la realización, divulgación o publicación de la obra según proceda.

4. Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción y comunicación pública de una obra

- 4.1. En el procedimiento interno, el demandante señaló que se han venido utilizado sus obras fotográficas sin su autorización por parte de INCOLMOTOS-YAMAHA, vulnerado así los derechos patrimoniales de este, por lo que es pertinente abordar el presente tema.
- 4.2. Teniendo en cuenta el objeto de protección del derecho de autor, corresponde en este punto mencionar aquellos derechos con los que cuenta el autor de una obra, los cuales se pueden catalogar en dos grupos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.
- 4.3. Al respecto, en este acápite se analizarán únicamente los derechos patrimoniales del derecho de autor, específicamente, el derecho que tiene el titular de una obra para realizar, autorizar o prohibir su reproducción y comunicación pública, toda vez que el caso versa sobre esas presuntas afectaciones.

Derechos patrimoniales



4.4. Los derechos patrimoniales protegen la explotación económica a la cual tiene derecho el autor, en relación con sus obras, los cuales se encuentran contemplados en el Capítulo V de la Decisión 351.

4.5. Sobre su definición, Alfredo Vega Jaramillo sostiene lo siguiente:

«Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra», sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico.

Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor.»²¹
(Énfasis agregado).

4.6. Los derechos patrimoniales, contrariamente a los derechos morales, en atención a su propia naturaleza, son exclusivos, de contenido ilimitado, disponibles, expropiables, renunciables, embargables y temporales.²²

4.7. El Artículo 13 de la Decisión 351 establece una lista enunciativa, mas no taxativa, sobre los derechos exclusivos que le permiten al autor o sus derechohabientes realizar, autorizar o prohibir los siguientes actos de explotación:

- « a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.»
(Subrayado agregado)

4.8. De conformidad con el artículo 17 de la Decisión 351, los Países Miembros pueden reconocer otros derechos de carácter patrimonial, diferentes a los contemplados en el Artículo 13 del mencionado cuerpo normativo.

4.9. A continuación, se analizará cada una de las figuras antes señaladas en el

²¹ Alfredo Vega Jaramillo. *Manual de Derecho de Autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor - Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Bogotá, 2010, p. 35.

²² Ricardo Antequera Parilli. *Derecho de Autor*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2da Edición, Caracas, 1994, p. 395.



párrafo 6.3., a fin de que se pueda determinar si existió o no infracción al derecho de autor dentro del procedimiento interno.

Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción de una obra

- 4.10. Dado que en el presente caso, la demandante sostuvo que se utilizaron sus obras fotográficas para promocionar vehículos de INCOLMOTOS-YAMAHA, corresponde analizar el presente acápite.
- 4.11. El Literal a) del Artículo 13 de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.²³
- 4.12. Lo anterior guarda correlato con lo dispuesto en el Artículo 9 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el cual dispone que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.²⁴
- 4.13. Asimismo, el Artículo 14 de la Decisión 351 define a la reproducción como: «(...) la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.»
- 4.14. Del mismo modo, en relación a este derecho en específico, Delia Lipszyc señala lo siguiente:

²³ Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. -

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
(...)»

²⁴ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

«Artículo 9

Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.» (subrayado agregado)



«(...)

El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o parte de ella.³⁷

Se entiende por reproducción la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual (...)

³⁷ Vid. España, arts.18 y 19.

(...).²⁵

- 4.15. En consecuencia, el derecho patrimonial de reproducción tiene como objetivo que el autor o titular pueda generar copias totales o parciales de la obra original o transformada, por cualquier medio o procedimiento, lo que implica la facultad de explotar la obra. Siendo ello así, cualquier persona que no cuente con la autorización del titular de la obra para su reproducción infringe este derecho, por lo tanto esta conducta constituirá una infracción al derecho de autor y, en consecuencia, deberá ser sancionada.

Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la distribución de una obra

- 4.16. Dado que, el demandante alegó que INCOLMOTOS-YAMAHA habría realizado la publicación de sus obras sin su autorización, corresponde analizar el presente acápite.
- 4.17. El Literal c) del Artículo 13 de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler²⁶.
- 4.18. Dicha facultad es una expresión clara de una prerrogativa de la cual goza el titular de una obra para disponer de ella, bien sea a título oneroso o gratuito. El artículo mencionado parece circunscribir la distribución de la obra a la venta, arrendamiento o alquiler.²⁷

²⁵ Delia Lipszyc. *Derecho de autor y derechos conexos*. Edit. UNESCO, CERLALC y ZAVALIA; Buenos Aires; 1993; p. 179.

²⁶ Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.-

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;

(...).»

²⁷ A modo referencial, ver Interpretaciones Prejudiciales números 110-IP-2007 de fecha 4 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1588 del 20 de febrero de



- 4.19. Lo anterior debe ser interpretado de conformidad con la definición que de distribución al público establece el Artículo 3 de la Decisión 351, es decir, la «[p]uesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.»²⁸
- 4.20. De conformidad con la definición trascrita, el derecho de distribución pública de la obra no solo se circunscribe a los actos jurídicos determinados en el Literal c) del Artículo 13, sino a cualquier otro acto jurídico que ponga la obra a disposición del público, que bien puede ser a título gratuito u oneroso.²⁹
- 4.21. En consecuencia, dentro del proceso interno se deberá determinar si existió una vulneración del derecho patrimonial de distribución por parte de la CAFAM, respecto de obras de titularidad del demandante, tomando en consideración lo analizado en el presente acápite.

Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de una obra

- 4.22. Dado que en el presente caso, la demandante sostuvo que se utilizaron sus obras fotográficas para promocionar vehículos de INCOLMOTOS-YAMAHA, corresponde analizar el presente acápite.
- 4.23. El Artículo 13 de la Decisión 351, reconoce al autor y, en su caso, a sus herederos el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, entre otros, la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos y las imágenes.
- 4.24. Se entiende por comunicación pública a todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Decisión 351.
- 4.25. Al respecto, sobre dicho concepto, Delia Lipszyc , también señala lo siguiente:

«(...)

Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

2008, y 248-IP-2014 de fecha 5 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2688 del 18 de marzo de 2016.

28 Ibídem

29 Ibídem

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fuera sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo (...)»³⁰ (subrayado es nuestro)

- 4.26. De lo anterior, podemos establecer que existen dos elementos que deben presentarse para que se configure un acto de comunicación pública de manera indebida de obra protegida por el derecho de autor. La primera es que un tercero, que no cuenta con la autorización de autor o titular de la obra, disponga su acceso a una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar. La segunda es que no exista previa distribución de ejemplares a dichas personas³¹. Asimismo, el acto de comunicación será público cuando se produzca para la colectividad, exceptuándose el ámbito familiar o doméstico.³²
- 4.27. Por ejemplo, si una obra artística (un dibujo o pintura o cerámica artística, etc.), sin autorización del titular, es colocada en una vitrina en medio de un parque, donde existe la posibilidad de que concurren una pluralidad de personas, dicha acción calificaría como un acto de comunicación pública indebido. También lo será, si alguien toma una fotografía o una grabación de dicha obra y ella es subida a internet, sin consentimiento del titular. No obstante a lo anterior, si la obra artística fuese colocada o exhibida en un ámbito doméstico dicha acción no podrá ser considerada como un acto de comunicación pública indebida; y, por tanto, no constituiría una infracción al derecho de autor.
- 4.28. Asimismo, el Artículo 15 de la Decisión 351, adicionalmente al supuesto indicado en el párrafo anterior, contempla una lista enunciativa de las formas de comunicación pública de una obra. Dichas modalidades han sido desarrolladas por este Tribunal mediante Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 398-IP-2016 del 5 de abril de 2017, donde se ha manifestado que son las siguientes:

- a) **Representación y ejecución pública.** - Constituye uno de los procedimientos para hacer comunicar las obras artísticas y literarias a varias personas, a través de medios distintos de la distribución de ejemplares. Sus principales requisitos consisten en la inexistencia de un vehículo material para que se pueda acceder a la obra y en la

³⁰ Delia Lipszyc. *Derecho de autor y derechos conexos*. Edit. UNESCO, CERLALC y ZAVALIA; Buenos Aires; 1993; p. 183.

³¹ Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) conjuntamente con la Oficina Europea de Patentes (OEP). Documento preparado por Emilia Aragón. *Contenido del Derecho Autor. El Autor, la Obra, Limitaciones y Excepciones*. Pág. 13. En: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/OMPI_pi_ju_lac_04/OMPI_pi_ju_lac_04_23.pdf (Consultado: 15 de marzo de 2021).

³² Ver Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1999 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000.



destinación de la comunicación a una pluralidad de personas calificadas como «público».

La noción estricta de representación se refiere a las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, comunicadas a través de la escenificación.

- b) Recitación o declamación.** - Hablamos de dicho derecho cuando se hace la lectura de obras literarias, en alta voz, para un público presente o con la utilización de procedimientos diferentes de la radiodifusión, sin que medie la previa distribución de ejemplares.

Las obras comunicadas al público en forma oral, expresamente mencionadas en el Convenio de Berna (Artículo 2.1), también están protegidas por el derecho de autor: las conferencias, alocuciones, sermones y otras de la misma naturaleza, inclusive las clases que se dictan, en el marco de las actividades docentes.

- c) Exhibición o proyección cinematográfica.**- Entre las modalidades del derecho de comunicación pública indirecta se encuentra la facultad reservada al autor de autorizar o prohibir la proyección o exhibición públicas de las obras cinematográficas, asimiladas a éstas las obras expresadas por un proceso análogo a la cinematografía, así entendidas las secuencias de imágenes y/o sonidos grabados en toda clase de soportes materiales, para proyección ante un público presente.

- d) Exposición.**- El derecho de exposición de las obras de arte plásticas es un derecho similar al derecho de representación.

El acceso público a las obras, o a una copia de la obra, puede darse de forma «**directa**», denominada genéricamente de «exposición», o «**indirecta**» mediante la utilización de un dispositivo que puede ser una película, un dispositivo, presentado por lo general en una pantalla. Con la aparición de nuevas técnicas que utilizan medios electrónicos, la forma indirecta de presentación de las obras de arte y fotografías ha adquirido importancia creciente, poniendo de relieve la necesidad de una protección expresa y efectiva, en salvaguardia de los derechos exclusivos del autor.

- e) Transmisión.**- «Se entiende por transmisión el acto de enviar a distancia obras, datos, informaciones o la representación, ejecución o recitación de la obra, sin trasladarla materialmente, por medios idóneos, alámbricos o inalámbricos.»³³

En ese sentido, la transmisión se puede hacer por **radiodifusión**, que

33

X Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, (del autor, el artista y el productor) 1ra. Edición, noviembre 29 a diciembre 2 de 1995, Quito, página 77, 78, 79 y 80.



se entiende a la comunicación a distancia de sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas, a través de la radio, la televisión, o de un satélite³⁴; y, por cable **distribución**, el cual consiste en la distribución de señales portadoras de imágenes y/o sonidos, para el público a través de hilo, cable, fibra óptica, entre otros³⁵.

- 4.29. En consecuencia, dentro del proceso interno se deberá determinar si existió una vulneración del derecho patrimonial de comunicación pública por parte de la demandada, respecto de obras de titularidad de la demandante, tomando en consideración lo analizado en el presente acápite.

5. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derecho de autor

- 5.1. El demandante solicita que se le indemnice por el uso sin su autorización de sus obras fotográficas toda vez que se habría vulnerado sus derechos morales y patrimoniales, por lo que resulta pertinente desarrollar el presente tema.

- 5.2. El Literal a) del Artículo 57 de la Decisión 351 señala lo siguiente:

«**Artículo 57.-** La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

- a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;

(...)»

- 5.3. En anteriores pronunciamientos, este Tribunal ha dicho que la indemnización por daños y perjuicios debe ser integral y, por tanto, incluir el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral³⁶.

- 5.4. El concepto de reparación o indemnización es mucho más amplio que el simple pago compensatorio de las remuneraciones dejadas de percibir (lucro cesante), pues también incluye la reparación pecuniaria por lo que efectivamente perdió (daño emergente) y la reparación por la afectación de ciertos bienes que pertenecen a la esfera personal o subjetiva (daño moral).

³⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 39-IP-99 de fecha 1 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 522 del 11 de enero de 2000.

³⁵ Ibídem.

³⁶ Véase las Interpretaciones Prejudiciales números 7-IP-2014 de fecha 3 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2380 del 22 de agosto de 2014 y 124-IP-2014 de fecha 10 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2511 del 5 de junio de 2015.



- 5.5. Ahora bien, la reparación o indemnización del daño, sea cual fuere el tipo de afectación que se haya realizado (daño emergente, lucro cesante o daño moral) implica el traslado de la afectación a aquella persona que la produjo. En esa línea se ha pronunciado la doctrina al señalar que «la reparación del daño no es otra cosa que trasladar las consecuencias negativas que sufre el damnificado por las pérdidas sufridas a causa del daño».
- 5.6. Corresponde a los países miembros regular, mediante su legislación interna, las vías (sede administrativa o instancia judicial) a través de las cuales las personas pueden obtener la reparación o indemnización por los daños generados por la configuración de infracciones contra sus derechos de autor.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Sala consultante al resolver el proceso interno **11001319900520179173201**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 22 de abril de 2021, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2021.




Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO

Notifíquese a la Sala consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Henry de Jesús Charry Molano
Demandada	Luz Mary Ramírez Daza
Radicado	110013103 005 2018 00425 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto calendado el 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por medio denegó parcialmente las pruebas solicitadas por ese mismo extremo procesal.

ANTECEDENTES

1. En la debida oportunidad, el demandante solicitó, entre otros medios probatorios, los siguientes:

a) Oficios:

- Colegio Pequeños talentos, para que certifique los ingresos por salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos del orden laboral que diera cuenta de la capacidad económica para el momento de los hechos, es decir, entre el 6 de agosto de 2009, fecha en la que se firmó la escritura pública de compraventa en la

Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá, y el 14 de enero de 2015, data de cancelación de la hipoteca.

- Banco Comercial Av Villas. Oficina Lago, para que certifique el comportamiento de pago histórico del crédito No. 13532520, a nombre de Luz Mary Ramírez Daza, si ésta formalizó el cupo de endeudamiento en tarjeta de crédito y en “*credivillas*”, para gastos de escrituración otorgada conforme misiva del 21 de julio de 2009.

- Banco Comercial Av Villas, para que allegue los extractos bancarios de las cuentas Nro. 013-18652-3 y 010-09312-8, a nombre de Luz Mary Ramírez Daza, donde Henry de Jesús Charry Molano realizaba las consignaciones citadas en el acápite de los hechos.

- Dian, para que allegue declaración de renta presentada por las demandadas, desde el año 2009 a la fecha.

- Grupo Inmobiliario Domínguez Herrano, para que certifique a partir de cuándo inicia el contrato de administración, si se encuentra vigente y el valor del canon.

b) Pericial: se designe perito evaluador para que determine el precio comercial del predio objeto del proceso, estado de conservación y vetustez, quien lo ocupa y frutos civiles generados desde el 6 de agosto de 2009.

2. En el escrito por el cual el extremo actor describió el traslado de la demanda, se acotó que se ataca la “*imparcialidad*” de los testigos, dado que a ninguno de ellos le consta los hechos de la demanda ni las excepciones; de otra parte, se apuntó que se “*DESCONOCE, el documento del numeral 2, del acápite de pruebas del escrito de contestación, motivado en que las firmas que aparecen en el mismo no corresponden a la de mi poderdante ni a la del señor DARIO MONTAÑO*”.

3. Al abrirse la etapa probatoria, el *a quo* denegó los oficios en tanto no se acreditó haber petitionado directamente la expedición de los documentos requeridos; igual suerte corrió la prueba pericial, comoquiera que debió aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y; finalmente, acotó que “*el*

desconocimiento de documento no procede respecto de aquellos suscritos o manuscritos por dicha parte, luego, si el demandante afirma que no suscribió el acto de conciliación, cuya copia milita a folio 95 y 69 de este cuaderno, debió formular la tacha correspondiente, por manera que debió hacer las solicitudes probatorias atinentes”.

4. Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Respecto de los oficios argumentó que frente a Banco Comercial AV Villas, presentó petición el 5 de noviembre de 2019. Ahora, como esa entidad guardó silencio, formuló acción de tutela en la que fue denegado el amparo por hecho superado. En torno al oficio dirigido a la Dian, señaló que solicitó a esa entidad, desde el 6 de diciembre de 2017, realizar una investigación tributaria y, al día siguiente, le informaron que la misma sería asumida por RILO, sin que se tenga resultado al respecto. En lo tocante con el Colegio Pequeños Talentos, precisó que se trata de datos confidenciales por lo que requirió al juzgado para que en uso de los poderes de ordenación e instrucción, ordene la prueba.

Al referirse a la prueba pericial, precisó que fue aportada con la subsanación de la demanda.

Finalmente, frente a lo indicado en el numeral 1.6. del auto fustigado – desconocimiento de documento- precisó que el juzgado ordenó tener como pruebas, las documentales aportadas por la pasiva, entre ellas el documento que milita a folios 95 y 96 de la encuadernación, por lo que no era ese el momento procesal oportuno para el desconocimiento y tacha de falsedad. Pese a lo anterior, no se tuvo en cuenta que, en todo caso, al descorrer el traslado de la demanda inicial se presentó el desconocimiento y tacha de falsedad.

Con fundamento en lo anterior solicitó que sobre *“la base del artículo 270 del C.G.P., se ordene al a quo, darle tramite al DESCONOCIMIENTO del documento planteado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, del documento que milita a folio 95 y 96 denominado ‘ACTA DE CONCILLACION’, pues en el escrito que descorró el traslado de la contestación de la demanda, se cumplió con el deber de expresar en qué consistía la falsedad y se aportaron pruebas que demuestran el nexo causal en la falsedad”.*

Subsidiariamente instó para que *“sobre la base del artículo 272 ibídem, se ordene al a quo, que de oficio proceda a la verificación de autenticidad, al considerar que el documento espurio aportado por la pasiva, es fundamental para la decisión de fondo, pues sobre este documento la parte demandada soporta su dicho”*.

4. En proveído del 15 de septiembre de 2020, el *a quo* dispuso modificar el auto recurrido en punto al dictamen pericial a fin de tener en cuenta el allegado junto con la reforma a la demanda, pero solo en los puntos abordados por el mismo, excluyendo así lo atinente a la vetustez, frutos civiles generados y quién ocupa el inmueble.

En cuanto a los oficios mantuvo la decisión por no cumplir los requisitos legales y al referirse al desconocimiento de documento precisó que no se hizo uso de tal herramienta en el momento procesal oportuno, esto es, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que el auto apelado será confirmado, siendo preciso aclarar que, en cuanto a la práctica del dictamen pericial, solo emitirá pronunciamiento respecto de lo que no fue objeto de revocatoria en el auto por medio del cual se resolvió el recurso horizontal formulado contra aquel.

2. Como punto de referencia, tal como lo hizo el *a quo*, debe partirse del artículo 173 del Código General del Proceso, disposición que señala: *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...) en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

La anterior norma resulta suficiente para refrendar la decisión proferida en primera instancia por la cual fueron denegados los oficios solicitados por la parte

actora, toda vez que, en efecto, no se acreditó que previamente ese extremo procesal haya intentado obtener los documentos requeridos, ni aún bajo la modalidad del derecho de petición.

En efecto, aunque se argumentó que el oficio solicitado al Colegio Pequeños Talentos alude a datos confidenciales que requieren la autorización de la accionada, y por tal motivo, se acude al despacho para que ordene la prueba haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción, lo cierto es que no se acreditó la presentación de derecho de petición encaminado a obtener la información requerida y, consecuentemente, la negativa a brindarla, lo que impide decretar la prueba acorde con la norma antes transcrita.

Ahora, se solicita oficiar a la Dian para que allegue la declaración de renta presentada por las demandadas desde el año 2009 a la fecha. Al respecto, brilla por su ausencia derecho de petición presentado ante esa entidad con esa exclusiva finalidad y la respuesta negativa a ese pedimento, única circunstancia que habilitaría la posibilidad de decretar el oficio.

Como lo precisó la agencia judicial de primer grado, en esa dirección solo se aportó, junto con el recurso, una solicitud de apertura de investigación fiscal a la demandada Ramírez Daza, cuestión diferente a lo deprecado.

Igual consideración resulta aplicable frente al oficio dirigido a AV Villas. Nótese que se solicita oficiar a esa entidad financiera para que certifique el comportamiento de pago histórico del crédito No. 13532520, a nombre de Luz Mary Ramírez Daza, si ésta formalizó el cupo de endeudamiento en tarjeta de crédito y en “*credivillas*” para gastos de escrituración otorgada conforme misiva del 21 de julio de 2009, o de otra parte, para que allegue los extractos bancarios de las cuentas Nro. 013-18652-3 y 010-09312-8, a nombre de Luz Mary Ramírez Daza, donde Henry de Jesús Charry Molano realizaba las consignaciones citadas en el acápite de los hechos.

En esa dirección, el extremo actor allegó un derecho de petición el 5 de noviembre de 2019, por medio del cual fueron solicitadas cuestiones diferentes, como claramente lo analizó el *a quo*.

3. Pasando al tema relacionado con el dictamen pericial, debe señalarse preliminarmente, como se anticipó en líneas precedentes, que en el auto por medio del cual fue resuelto el recurso horizontal contra el auto que es objeto de análisis, dicho medio probatorio fue decretado, empero, limitado a los puntos que ciertamente fueron objeto de la pericia aportada.

No puede desconocerse que la parte actora solicitó la designación de perito evaluador para que determinar otros aspectos como el precio comercial del predio objeto del proceso, estado de conservación y vetustez, quien lo ocupa y frutos civiles generados desde el 6 de agosto de 2009 y, en tal sentido, si el dictamen allegado en la debida etapa procesal no contiene todos esos aspectos, no encuentra esta Magistratura fundamento alguno para revocar la decisión fustigada.

En tal orden, el artículo 227 del C.G.P., establece: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*.

Así las cosas, el actor no puede, a través de la solicitud de pruebas, ampliar el campo del dictamen allegado a puntos que no abarcó éste, pues como quedó establecido, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

4. Finalmente, frente al contenido del numeral 1.6. del auto apelado, en el que el *a quo* expresó que *“el desconocimiento de documento no procede respecto de aquellos suscritos o manuscritos por dicha parte, luego, si el demandante afirma que no suscribió el acto de conciliación, cuya copia milita a folio 95 y 69 de este cuaderno, debió formular la tachadura correspondiente, por manera que debió hacer las solicitudes probatorias atinentes”*, basta señalar que, según lo establecido en el artículo 272 del C.G.P., el desconocimiento de documento puede proponerse en la oportunidad para formular la tachadura de falsedad y opera para la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito.

Por su parte, el artículo 269 *eiusdem*, establece *“La parte a quien se atribuya un*

documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

En el *sub examine*, el desconocimiento de documento no se formuló en la debida oportunidad pues nótese que la norma inmediatamente citada, no prevé esa posibilidad para hacerlo al recorrer el traslado de las excepciones. En consecuencia, la oportunidad que tiene la parte actora en caso de aportarse el referido documento junto con la contestación a la demanda, será en la audiencia que ordena tener como prueba la documental aportada por la parte actora junto con la contestación de la demanda, o en este evento, en el término de ejecutoria del auto que decretó las pruebas.

Por lo anterior, no se observa irregularidad alguna en la decisión proferida por el *a quo*, antes transcrita.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación

Tercero. Líbrese de forma inmediata la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18503556feab524c93632aa2071d1aaa32cca7324fc6cda7aa5d07097bd3afd8

Documento generado en 01/06/2021 07:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103005 2018 00511 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por los demandados Eliecer Aicardo Villamil Villamil, Carlos Eduardo Díaz Galvis y Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia –Coop Teletaxi contra la sentencia calendada 22 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8eb0541ab910f4498bba184d67b8dc118a840972ffafb1c73aaa87
a9a37e779

Documento generado en 02/06/2021 11:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno
(2021).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR MARIO ERNESTO
GÓMEZ RAMÍREZ contra MYRIAM CONSUELO ANGULO BARRERA.
Exp.2017-00705-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto
proferido en audiencia del 20 de enero de 2021 en el Juzgado Séptimo Civil del
Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la práctica de una prueba.*

I. ANTECEDENTES

1.- El 23 de noviembre de 2017 (fl. 29 c.1. exp. digital) MARIO ERNESTO GÓMEZ RAMÍREZ actuando por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra MYRIAM CONSUELO ANGULO BARRERA con miras a que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en el acta de conciliación de la Superintendencia de Sociedades del día 22 de agosto de 2012, por la suma de \$172.500.000, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del día 6 de octubre de 2012 y así sucesivamente por cada cuota relacionada en las pretensiones, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y también el pago de costas, agencias en derecho y demás emolumentos de ley a que haya lugar (fls. 1 a 6 ib.).

2.- Trabada la relación jurídico procesal, en audiencia del 20 de enero de 2021, el juzgador de primera instancia negó ampliar el plazo para practicar la exhibición de unos documentos o registros contables, prueba solicitada por la parte demandante (la no recurrente), tras considerar que ya contaba con suficientes elementos de juicio para resolver el asunto. Dispuso, entonces, declarar cerrado el debate probatorio.

3.- Inconforme con estas determinaciones, el extremo demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que la mencionada prueba sí resulta conducente y necesaria frente al asunto, ya que ayudaría a esclarecer la situación de INTERCAMBIAMOS

S.A.S, en razón de que uno de los problemas jurídicos es determinar la calidad en la cual se firmó el título valor y las condiciones en las cuales se encontraba la sociedad.

4.- En la misma audiencia precitada, el juez a- quo mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso subsidiario de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.-En lo que atañe con los medios de prueba, estos deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

2.- La **pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que **la conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado **la utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez.

3.- En el asunto sub-examine la censura se duele de la decisión del juez a-quo que se abstuvo de otorgarle un plazo adicional para exhibir los documentos y notas contables solicitados por la parte demandante; adicionalmente, reprocha la negativa de oficiar a la DIAN para solicitar las declaraciones de renta de la sociedad Intercambiamos S.A.S.

3.1.- Frente al primero de los puntos expuestos, se advierte que conforme al artículo 267 del Código General del Proceso la renuencia o justificaciones para no exhibir los documentos ordenados es un asunto que deberá valorarse en la sentencia y el juez **podrá** señalar una nueva fecha para la presentación. El citado canon prevé:

“ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada

para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale (...)”.

Bajo las anteriores premisas, si el a-quo estimaba que los elementos de juicio hasta el momento recaudados eran suficientes para desatar la instancia, no advierte el despacho equivocada la decisión de cerrar el debate probatorio sin la práctica del elemento de juicio citado, que valga la pena anotarlo, fue solicitado inicialmente por la parte que aquí no apela para controvertir lo afirmado en la contestación de la demanda ejecutiva (fl.314, cdno. 1), luego, su negativa no afecta directamente a la demandada conforme lo prevé el artículo 320 del C. G. P.

Al respecto, ha de recordarse que los hechos materia de prueba en el litigio son aquellos que sirven de fundamento de las pretensiones o excepciones de mérito, conforme lo ordenan los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, y en este aspecto es preciso resaltar que el extremo pasivo no solicitó ninguna prueba, salvo las documentales, para acreditar su defensa, sustentada esencialmente en que no se obligó como persona natural sino en calidad de representante legal de Intercambios S.A.S.

3.2.- De otra parte, hizo bien el juez de primera instancia al negar concederle a la ejecutada un término adicional para tramitar un derecho de petición dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN “a fin de solicitar copia auténtica de las declaraciones de renta de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 de la sociedad INTERCAMBIAMOS S. A. S., con el propósito de demostrar el estado de la sociedad antes, durante y después del negocio jurídico celebrado con el hoy demandante”, comoquiera que conforme el artículo 173 del C.G.P. **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

De lo anterior se colige la improcedencia de la petición, pues la misma resultaba abiertamente extemporánea, ya que había fenecido el periodo para solicitar elementos de juicio.

4.- Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas ante la improsperidad de la alzada (num. 1º. Art. 365 del C. G. P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 20 de enero de 2021 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la practica de una prueba.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en la apelación, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL

RADICADO No. 11001310300920190001601

DEMANDANTE: MAKSER S.A.S.

DEMANDADOS: WAREN COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado Diego Alejandro Fajardo Vargas contra la providencia emitida el 18 de marzo de 2019, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual decretó unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado, la autoridad judicial ordenó a la sociedad Waren Colombia S.A.S. *“que en adelante evite la realización de las conductas desleales ejecutadas, especialmente, en lo relativo a la remisión de ofertas y cotizaciones sobre productos que estén relacionados con la actividad comercial de la sociedad demandante y de las empresas indicadas en el numeral primero del escrito de cautelas”*. Así mismo, decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad convocada¹.

2. Inconforme con lo decidido, el demandado interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, indicando que no se reúnen los requisitos del artículo 590 del C.G.P. Sostuvo que en el libelo inicial no se indicó de forma concreta cuáles son los actos de competencia desleal, ni se acompañó prueba que demostrara la ocurrencia de tales hechos. Además, aquella tiene como soporte unos medios probatorios ilícitos, por lo que no debió admitirse la demanda, máxime cuando operó la prescripción de la acción.

¹ Folio 78, cuaderno 1.

3. El *a quo* desató de manera negativa el recurso de reposición y concedió la alzada interpuesta en subsidio².

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por regla general, toda medida cautelar tiene como finalidad la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión, lo que comporta un análisis preliminar del juez para determinar si la protección invocada por el actor luce factible o probable, sin que ello signifique, en modo alguno, un prejuzgamiento de los eventuales resultados que sólo podrán definirse durante el curso del proceso.

Resulta imperioso destacar que *“la adopción de medidas cautelares presupone la verosimilitud del derecho invocado por quien las solicite. Esto es, la apariencia de ser bueno el mismo, a la vista de las pruebas documentales o de otra clase practicadas y, en general, de todos aquellos datos y argumentos que permitan un juicio inicial, provisional e indiciario, favorable al fundamento de la pretensión”*³.

2. Revisada la providencia cuestionada, se observa que la funcionaria de primer grado no expuso el motivo por el cual estimó razonable el decreto de las medidas cautelares pedidas por el extremo demandante. Ni siquiera en el auto calendado 10 de marzo de 2020, por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el decreto de las cautelas, se emitió un pronunciamiento al respecto, pues simplemente refirió que la impugnación formulada por el demandado no era el medio idóneo para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tal circunstancia denota un claro incumplimiento de lo previsto en el artículo 279 del estatuto procesal, según el cual *“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”*; y también, una contravención a lo normado en el artículo 42 del mismo compendio normativo, que impone: *“Son deberes del juez: (...) 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”*.

Como se observa en el auto apelado, la juzgadora se limitó a decretar las cautelas pretendidas, sin haber analizado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 1°, literal c, artículo 590 del Código General del Proceso que dispone:

² Folios 133 y 134.

³ Vilar Barona Silvia. Competencia Desleal, Tutela jurisdiccional efectiva. Pág. 1448.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” (Resaltado fuera de texto).

Y en materia de competencia desleal, el canon 31 de la Ley 256 de 1996, consagra que *“comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes”,* criterios que tampoco fueron considerados en el auto atacado.

Bajo ese panorama, es evidente que la decisión carece de la motivación mínima que ha de tener cualquier providencia judicial interlocutoria (inexistencia del ‘juicio de razonabilidad’, para este caso), por consiguiente, no hay más camino que revocarla para lograr la garantía efectiva del debido proceso, y en aras de lograr una resolución argumentada, que pueda ser impugnada por el agraviado rebatiendo los fundamentos que la sustenten.

El defecto denominado ‘falta de motivación’ se ha definido como *“el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”* (Sentencia C-590/05. Corte Constitucional).

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, que *“la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento”* (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

3. Por lo consignado en precedencia, se revocará el auto impugnado, y en su lugar, se ordenará al juzgado de primera instancia que estudie la admisibilidad de las medidas cautelares pretendidas, pero expresando en su

decisión judicial una motivación suficiente que soporte la satisfacción del “juicio de razonabilidad” que dispone la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

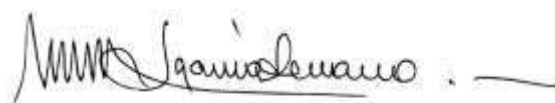
IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído emitido el 18 de marzo de 2019, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual decretó unas medidas cautelares. En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado *a quo*, que verifique la admisibilidad de las cautelas pretendidas, pero observando estrictamente lo señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11422abacee8979a7a6eea8d8157786aa461411e71141d0df189def1662a4a5b

Documento generado en 02/06/2021 04:36:27 PM

Proceso Verbal Rad. N° 11001310300920190001601
Demandante: Makser S.A.S.
Demandados: Waren Colombia S.A.S. y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Silvia Marleny Gil de Rendón
Demandado	Héctor Olmedo Rendón Gil
Radicado	11 001 31 03 011 2019 00692 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1 de febrero de 2021, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87cf75ba698bf47dd765af6aa8f7696747deb0422920bb3fac4b162d8329a765

Documento generado en 01/06/2021 07:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Pastor de Jesús Ávila Cubides
Demandados	Yepes Ávila & Cia. S en C.
Radicado	11 001 31 03 015 2016 00705 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233e0c086e51926181c7bb80f5def4418b219f7c0dae71dce849a34fb69dd838

Documento generado en 01/06/2021 07:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 16 2018 00372 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da18757fff3e23eff1293302b0f14cde9ee66ef762b1d3ce4f93cea22
21d68a2**

Documento generado en 02/06/2021 11:18:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.***

Proceso No. 110013103021200400088 06
Clase: ORDINARIO
Demandante: ROSA EMILIA VILLAMIL DE ROJAS
Demandado: HEREDEROS DE DOLCEY VERGARA

Por cuanto la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Comoquiera que al tenor de la disposición en cita, esta decisión no admite recurso alguno, una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Sentencia dentro del proceso n.º 110013103038202100170 01

Clase: Acción de Tutela

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75af2bbeb56362d029ed85cc49509e8bc1c3e1703b804f53e6be4cf78e6c4f89

Documento generado en 02/06/2021 04:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 023201800532 02

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f018bf5317ec5cde1bb457cf3173480b29901d24f2280aee71c3e3d640632b9c

Documento generado en 02/06/2021 03:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 023201800532 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : SERVIHOTELES S.A.
DEMANDADO : ISAGEN S.A. E.S.P., y GRUPO
ICT II S.A.S.
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se fija la hora de las **8:30 a.m. del día 15 de junio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de contradicción de prueba pericial, de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la cual se realizará de manera virtual.

Así mismo, conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se cita a la perito Constanza Roldan García para comparecer a la audiencia aquí programada para efectos de contradicción de su dictamen. El apoderado de Servihoteles Ltda. deberá informarle esta citación y hacer todas las gestiones orientadas a hacerla comparecer a la audiencia respectiva que se llevará a cabo por medios virtuales.

Con los anteriores propósitos, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), los interesados y la convocada, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán

solicitarlos a través del correo electrónico
des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

En orden a continuar con el trámite del presente rito es necesario precisar:

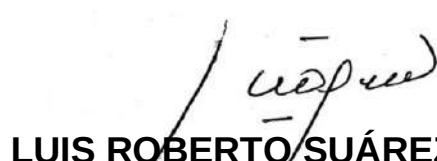
1. En punto de la petición elevada por el abogado José Ramón Urrea Urrego relacionada con que se dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el catorce de abril de la anualidad que transcurre, se resalta que en la sentencia anotada se dispuso dejar “sin valor el auto del 29 de octubre de 2020, por medio del cual el accionado declaró como extemporáneos los recursos de reposición y queja interpuestos por Rafael Arturo Rodríguez González, así como todos los emitidos con posterioridad que se deriven de él [...] en consecuencia, se le ordena a dicha autoridad que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el impulso procesal que encuentre pertinente siguiendo los lineamientos aquí fijados [...]” al estimarse que “[...] el Tribunal debió decretar de oficio una prueba técnica a efectos de dilucidar si el mensaje de datos fue remitido o no del correo electrónico objeto de controversia, todo con el fin de desvirtuar lo alegado por el recurrente [...]” toda vez que es “[...] factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano [...].

Por lo anterior, luego de recibida la comunicación de la acción de amparo en auto del diecinueve de abril de dos mil veintiuno notificado en el estado del veinte de abril¹, se decretó una prueba de oficio “[...] en razón a la necesidad de determinar los motivos por los cuales no se recibió en la bandeja de entrada de la dirección secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co el mail remitido por jrurrea@outlokk.com el 1 de junio de 2020 [...]” proveído con el que se está impulsando el curso de la impugnación que fue objeto de amparo, lo que deja en evidencia el cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional.

2. Visto el informe secretarial que antecede se ordena poner en conocimiento de las partes el trámite adelantado en acatamiento del auto calendado diecinueve de abril de dos mil veintiuno dejando a disposición de los interesados el expediente digital contentivo de lo adelantado en esta Corporación.

3. Por el despacho se requerirá a la administradora del servidor Hotmail (Outlook) para que en el término de 10 días informe si el mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta de cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en el e mail secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, poniéndole de presente que tal información hace referencia a la transmisión de la comunicación y los motivos técnicos por los que dicha comunicación no se encontró en la bandeja de entrada del correo al que se afirmó haberse enviado no a la información personal del remitente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Visible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/69452419/E-63+ABRIL+20+DE+2021.pdf/78897623-e8bd-4418-b24f-c8e8482f981f>

República de Colombia

Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría

Bogotá D. C., 20 de abril de 2021

Oficio No. C-180

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (Outlook)

Microsoft Colombia

REF: VERBAL NÚMERO 11001310302420120037602 de Rafael Arturo Rodríguez González VS Rodolfo Prada Serrano.

Para fines legales y procesales pertinentes me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, proferida por el Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ** en el proceso de la referencia, se decretó como prueba de oficio que se oficiara a esa entidad para que, en el término de 15 días, informe si el 1 de junio de 2020 fue recibido en la cuenta secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co remitido desde la cuenta jurreea@outlook.com, o, si por el contrario, existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la cuenta secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Oscar F. Celis Ferreira', sobre un fondo blanco.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

RV: 11001310302420120037602- requerimiento Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Katherine Angel Valencia <kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 17:29

Para: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerre@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

11001310302420120037602- auto ordena.pdf;

De: Katherine Angel Valencia

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 17:21

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Asunto: 11001310302420120037602- requerimiento Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de abril de 2021

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (Outlook)

E.S.M

Oficio No. C-180

REF: VERBAL NÚMERO 11001310302420120037602 de Rafael Arturo Rodríguez González VS Rodolfo Prada Serrano.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.: LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ** dispuso:

“se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. ”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

REQUIERE URGENTE DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/05/2021 11:57

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

CC: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL

<grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 KB)

2012 00376 a outlook.pdf;

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2021

Oficio No. C-223

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)

Ciudad

**ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.:** LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ dispuso:

“- se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

URGENTE REQUIERE URGENTE DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 12:58

Para: v-joloza@microsoft.com <v-joloza@microsoft.com>

CC: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 KB)

2012 00376 a outlook.pdf;

Bogotá D. C., 25 de mayo de 2021

Oficio No. C- 280

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)**Ciudad****ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.:** LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ dispuso:

“- se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

RE: URGENTE REQUIERE URGENTE DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Jorge Lozano (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-joloza@microsoft.com>

Mié 26/05/2021 9:27

Para: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (99 KB)

Microsoft Guidelines - INTERNATIONAL_Oct2018 (1).pdf;

Buen Día,

Gracias por la comunicación, este tipo de solicitudes debe ir dirigida a un grupo específico en Microsoft, en el adjunto encuentra todos los detalles pertinentes para la comunicación.

Regards/Saludos,

Jorge Lozano

Digital Crimes Unit Analyst | Providing services to Microsoft Americas

Office: (571) 3264938 | Mobile: (571) 3105677381 | Email: v-joloza@microsoft.com



From: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, May 25, 2021 12:59 PM

To: Jorge Lozano (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-joloza@microsoft.com>

Cc: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: [EXTERNO] URGENTE REQUIERE URGENTE DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Bogotá D. C., 25 de mayo de 2021

Oficio No. C- 280

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)**Ciudad**

**ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.:** LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ dispuso:

“- se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Guidelines for Non-U.S. Law Enforcement

Microsoft may have a local representative in your region who handles submissions of legal orders in the regular course of business. Please contact globalcc@microsoft.com if you do not have your local contacts' information. Inquiries must be in English.

All relevant records are maintained by Microsoft Corporation. Legal Orders must be addressed to:

Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052 USA

To formally request records in the normal course of business, please send a valid Legal Order to Microsoft by e-mail to your local contact or to globalcc@microsoft.com

Microsoft will respond to emergency requests outside of normal business hours if the emergency involves “the **danger of death or physical injury to any person...**”. Emergencies are limited to situations like kidnapping, murder threats, bomb threats, terrorism threats, etc. If you have an emergency request, send a signed and dated emergency request on your agency's letterhead, in English, to: LEALERT@microsoft.com

In response to a valid legal order, Microsoft may provide the following records:

Microsoft Account Data: - Registration Details (Information captured at the time of account registration) - Billing Information - may include address and payment instrument(s) - Billing Transactions (MLAT* required) - IP Logs (IP addresses captured at the time of the user login to a specific service) - Alternative email and/or Alias - Services Utilized Email Service Data: - Registration Details (Information captured at the time of account registration) - IP Logs (IP addresses captured at the time of the user login to the email service) - Email Headers (MLAT* required) - Email Content (MLAT* required) - Email Contacts (MLAT* required)	XBOX Service Data: - Registration Details (Information captured at the time of account registration) - Serial Number or Gamertag - IP Logs (IP addresses captured at the time of the user login to the XBOX service) - Gamertag Change History (MLAT* required) - XBOX Contacts (MLAT* required) - XBOX Online Game History (MLAT* required) - Stored Communications (MLAT* required) OneDrive Service Data: - Registration Details (Information captured at the time of account registration) - IP Logs (IP addresses captured at the time of the user login to OneDrive) - Stored Files (MLAT* required) - Transaction Logs (MLAT* required)
---	--

In order to ensure an appropriate response to your request, you must specify the types of records, described above, that you are seeking in connection with your investigation and that you are authorized to obtain pursuant to the Legal Order that you are serving on Microsoft Corporation. If your request does not adequately describe the records sought, it will be construed narrowly to ensure that Microsoft Corporation is not disclosing customer records that you are not seeking or are not authorized to obtain.

Valid Identifier Types: All searches for responsive records will be conducted based upon the identifiers in your valid legal order. Please limit identifiers to a maximum of 25 per request.

- Email Address/Microsoft Account (MSA)
- Phone Number
- CID or PUID
- Credit Card Number
- XBOX Gamertag, Serial Number, or 5x5 card

Suggestions for Effective Data Requests:

- *If MLAT data types are required, request preservation of this data
- If there is a safety threat involved, indicate this in the data request so that your request can be prioritized.
- Your request must specify the ‘**nature of the crime**’ being investigated.
- Include your government-issued email address, phone number, and postal address.
- All records are dated and time-stamped individually. Please see notes on the page for time zones.
- Microsoft is not able to comply with informal requests, verbal requests or letter requests, even if placed on department letterhead. **All requests for records must be submitted in the form of a valid legal order.**

This document is reserved strictly for Law Enforcement and Government Agencies

REQUIERE URGENTE DAR RESPUESTA DE CARACTER INMEDIATO DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 9:37

Para: globalcc@microsoft.co <globalcc@microsoft.co>

CC: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

2012 00376 a outlook.pdf;

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2021

Oficio No. C-223

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)**Ciudad**

**ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.:** LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ dispuso:

“- se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

RV: REQUIERE URGENTE DAR RESPUESTA DE CARACTER INMEDIATO DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 11:05

Para: andres.rengifo@microsoft.com <andres.rengifo@microsoft.com>

CC: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

2012 00376 a outlook.pdf;

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2021

Oficio No. C-223

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)

Ciudad

**ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.:** LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ dispuso:

“- se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Respuesta Microsoft sobre PROCESO 2012 00376

Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-gahern@microsoft.com>

Jue 27/05/2021 9:49

Para: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andres Rengifo <Andres.Rengifo@microsoft.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

26-May (LG) Rta Solicitud Tribunal de Bogotá (LE Portal).pdf; Guía Portal Solicitudes LE (Español).pdf;

Respetados:

Adjunto a este correo electrónico encontrarán la respuesta de Microsoft Colombia sobre el requerimiento realizado el día de ayer con sus respectivos anexos.

Cordial saludo,

Gabriela Hernández Y. (She/Her/Hers)
Legal specialist
Cel: (+57) 3125106869

From: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, May 26, 2021 11:06 AM

To: Andres Rengifo <Andres.Rengifo@microsoft.com>

Cc: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: [EXTERNO] RV: REQUIERE URGENTE DAR RESPUESTA DE CARACTER INMEDIATO DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2021

Oficio No. C-223

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)

Ciudad

**ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.:** LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ dispuso:

“- se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jurreea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse

el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Bogotá

Asunto: Respuesta solicitud- Acceso correo electrónico

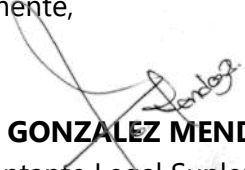
Respetado Magistrado Luis Roberto:

De acuerdo con la solicitud presentada a Branch of Microsoft Colombia Inc. el día 19 de abril de 2021, por medio de cual se solicitó información sobre el correo electrónico jurreea@outlook.com nos permitimos comunicarle que las solicitudes de acceso a información de servicio de correo electrónico por parte de autoridades públicas se deben realizar por medio del LE Portal de Microsoft, al cual puede acceder a través del siguiente enlace <https://leportal.microsoft.com/home> teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe utilizar alguno de los siguientes navegadores: Edge, Chrome o Firefox
2. El funcionario público que eleva la solicitud debe declarar su investidura y que se encuentra autorizado para realizar la solicitud de conformidad con el Título 18, Secciones 2703 y 2711 del Código de los Estados Unidos.
3. Registrar y verificar un correo electrónico que deberá ligar con la cuenta oficial emitida por la entidad gubernamental encargada de la investigación, lo cual le permitirá acceder al portal de solicitudes y realizar los pasos para culminar proceso.
4. Si la solicitud tiene **carácter urgente por implicar riesgos de lesiones físicas o muerte** debe tramitarse por la página web lealert@microsoft.com y no mediante LE Portal.
5. Debe tener en cuenta que las notificaciones y comunicaciones con relación al requerimiento de información se realizarán a la cuenta de correo oficial del funcionario, exclusivamente.

Incluimos como anexo a esta comunicación la Guía en español para el uso del portal LE Microsoft y en caso de requerir asistencia puede comunicarse al correo electrónico msndcc@microsoft.com o a la línea telefónica 425-722-1299 opción 2.

Atentamente,



LILIBET GONZALEZ MENDOZA

Representante Legal Suplente

Branch of Microsoft Colombia Inc

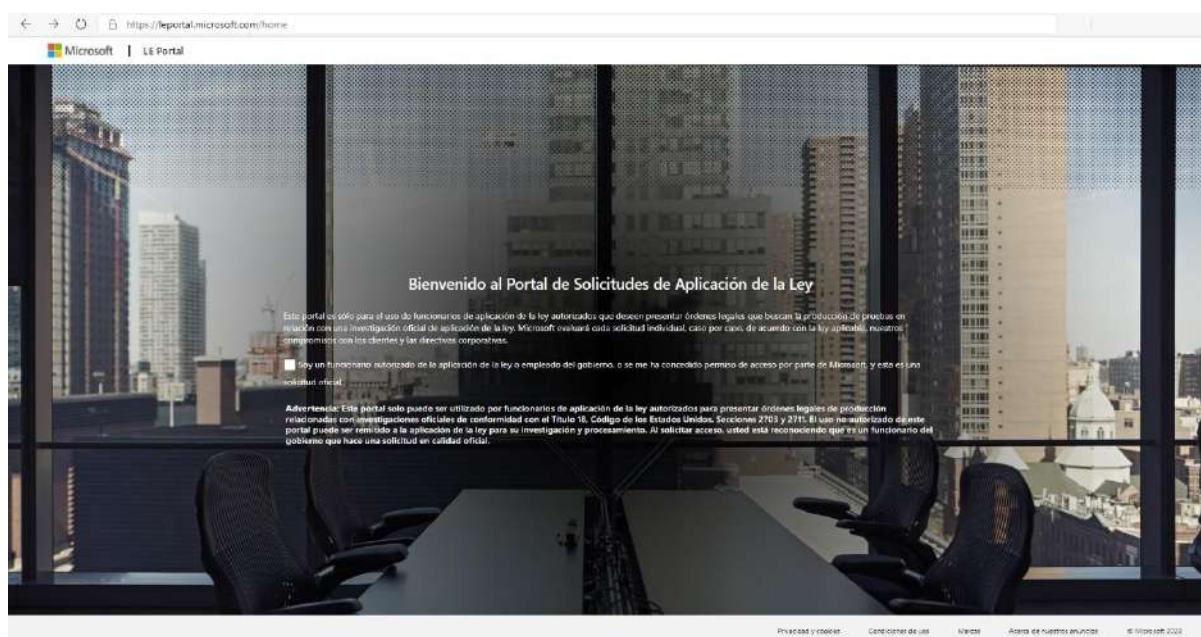
Guía de Acceso al Portal de Solicitudes de Aplicación de la Ley (*Law Enforcement Request Portal*)

Law Enforcement Request Portal (“LE Portal”) es el sitio web de Microsoft que permite a funcionarios públicos de autoridades o agencias competentes para realizar requerimientos de información dentro del marco de una investigación legal relacionada con la aplicación de la ley, recibir actualizaciones sobre el estado de sus solicitudes y obtener datos e información en respuesta a las solicitudes y procesos legales. Una vez presentado el requerimiento, Microsoft lo evaluará y resolverá de conformidad con la ley aplicable, con sujeción a los acuerdos y compromisos de Microsoft con sus clientes y a las políticas corporativas de Microsoft.

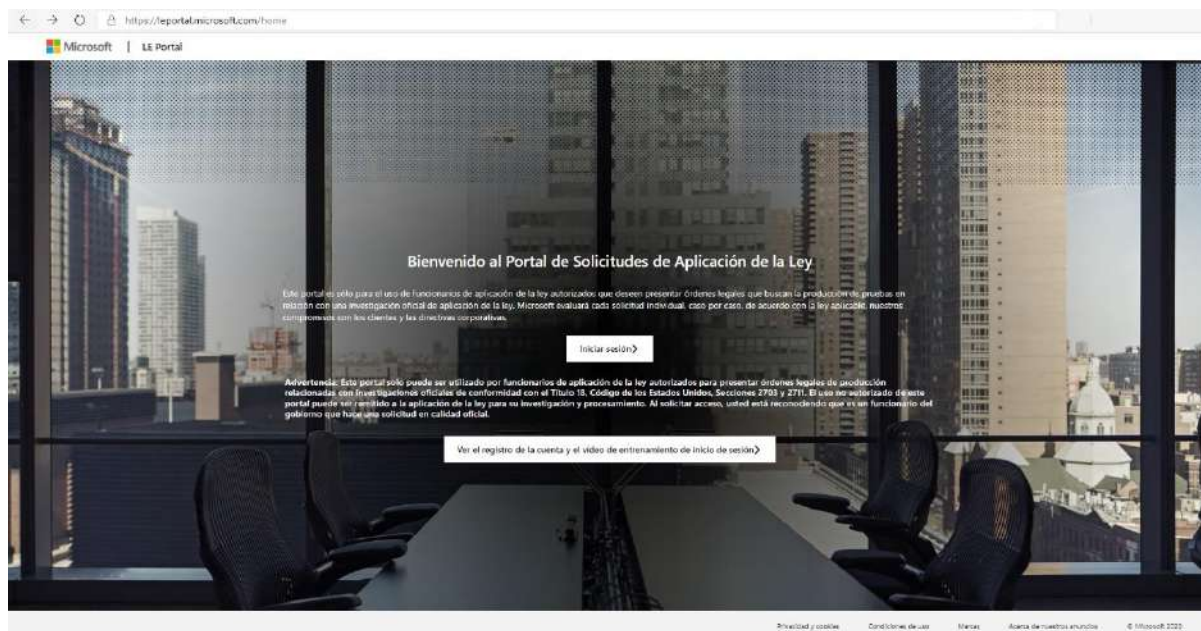
El acceso al LE Portal se realiza a través del siguiente enlace: <https://leportal.microsoft.com/home>. Considerando que a la fecha el portal se encuentra habilitado únicamente en idioma inglés, hemos preparado una guía paso a paso para el uso del portal, para ayudarles en el proceso de validación de usuario y uso del LE Portal, con la traducción de los contenidos arrojados por las diferentes pantallas que se van abriendo a medida que se avanza en el diligenciamiento de esta herramienta. Para acceder al LE Portal, deberá utilizarse alguno de los siguientes navegadores: Edge, Chrome o Firefox.

1- Ingreso

Al ingresar al sitio web, el funcionario público deberá declarar su investidura y que se encuentra autorizado para realizar el requerimiento de conformidad con el Título 18, Secciones 2703 y 2711 del Código de los Estados Unidos, mediante la casilla de verificación que incluye el texto: “*I am an authorized law enforcement official or government employee, or have been granted access permission by Microsoft, and this is an official request.*” / “Soy un funcionario autorizado de la aplicación de la ley o empleado de gobierno, o se me ha concedido permiso de acceso por parte de Microsoft, y esta es una solicitud oficial”.

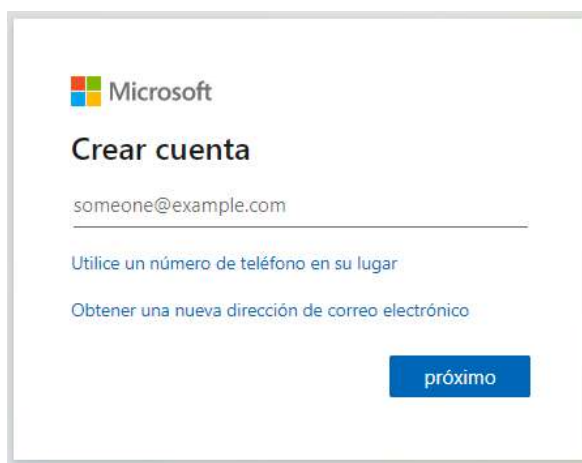
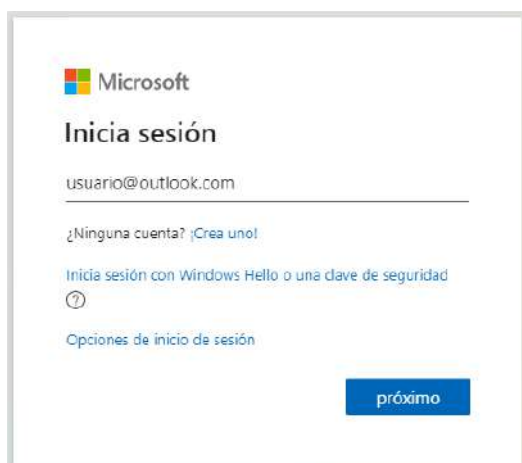


Posteriormente, deberá seleccionar la opción “Login” / “Iniciar sesión”, la cual habilitará la sección de inicio de sesión. Esta sección incluye un video explicativo en idioma inglés, que detalle el proceso para el registro de la cuenta y uso del LE Portal.



2- Inicio de Sesión

Para el inicio de sesión el funcionario requerirá registrar una cuenta de Microsoft, “MSA” por sus siglas en inglés (*Microsoft Account*). Importante considerar que la cuenta MSA no podrá abrirse con un correo electrónico de organización laboral, educativa o perteneciente a un dominio privado. La cuenta MSA deberá abrirse con una cuenta de correo de Hotmail, Outlook, Yahoo o Gmail. En el supuesto que el usuario cuente con un MSA, deberá ingresarlo junto con la contraseña en la sección denominada “Sign in” / “Inicia Sesión”. Si el funcionario no cuenta con un MSA, deberá crear uno nuevo en la opción “Create account” / “Crear cuenta”, seguido de la contraseña registrada para la cuenta.





Microsoft

←

Introduzca la contraseña

••••••••••

[¿Olvidaste la contraseña?](#)

[Inicia sesión con Windows Hello o una clave de seguridad](#)

Inicia sesión

3- Enlace con cuenta oficial

Una vez registrada la cuenta MSA, el funcionario deberá ligar su MSA con su cuenta oficial emitida por la entidad gubernamental encargada de la investigación a la cual representa. Hacer el enlace del MSA con la cuenta de correo oficial es esencial dentro del proceso dado que todas las notificaciones y comunicaciones por parte de Microsoft con relación al requerimiento de información, se realizarán a la cuenta de correo oficial del funcionario, exclusivamente.

Validación de nueva cuenta de usuario

Este portal es sólo para el uso de funcionarios de aplicación de la ley autorizados que deseen presentar órdenes legales que buscan la producción de pruebas en relación con una investigación oficial de aplicación de la ley. Microsoft evaluará cada solicitud individual, caso por caso, de acuerdo con la ley aplicable, nuestros compromisos con los clientes y las directivas corporativas.

Ahora que ha creado o introducido una cuenta Microsoft, deberá vincular su dirección de correo electrónico de la agencia con esta cuenta Microsoft.

Introduzca **su dirección de correo electrónico de la Agencia a continuación.**

Su dirección de correo electrónico de la Agencia recibirá todas las comunicaciones por correo electrónico notificándole cuando los nuevos datos empaquetados estén disponibles para su descarga, junto con otras notificaciones de correo electrónico útiles. Si no vincula su dirección de correo electrónico de la Agencia, puede retrasar la entrega de los datos empaquetados.

Dirección de correo electrónico de la
agencia gubernamental

Confirmar la dirección de correo
electrónico de la agencia gubernamental

Enviar

Advertencia: Este portal solo puede ser utilizado por funcionarios de aplicación de la ley autorizados para presentar órdenes legales de producción relacionadas con investigaciones oficiales de conformidad con el Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2703 y 2711. El uso no autorizado de este portal puede ser remitido a la aplicación de la ley para su investigación y procesamiento. Al solicitar acceso, usted está reconociendo que es un funcionario del gobierno que hace una solicitud en calidad oficial.

Posterior al ingreso y confirmación de la cuenta de correo electrónico oficial, el funcionario recibirá en la bandeja de entrada de su correo oficial, un código de acceso al sistema, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico aportada. El código deberá ser incluido en la casilla de verificación dentro del portal.

Verificar correo electrónico

Introduzca el código que enviamos a . Si no recibiste el correo electrónico, comprueba tu carpeta de correo no deseado o vuelve a la página anterior para volver a introducir la cuenta de correo electrónico de validación para obtener un nuevo correo electrónico de validación. Si su "cuenta de correo electrónico de validación" es una nueva cuenta, asegúrese de que su buzón de correo electrónico existe antes de completar este paso.

[¿No recibió un código?](#)

Enviar

Advertencia: Este portal solo puede ser utilizado por funcionarios de aplicación de la ley autorizados para presentar órdenes legales de producción relacionadas con investigaciones oficiales de conformidad con el Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2703 y 2711. El uso no autorizado de este portal puede ser remitido a la aplicación de la ley para su investigación y procesamiento. Al solicitar acceso, usted está reconociendo que es un funcionario del gobierno que hace una solicitud en calidad oficial.

4- Listado de solicitudes

La verificación de la cuenta permitirá al funcionario acceder al portal de solicitudes, en el cual podrá tener acceso y revisar todas las solicitudes existentes, así como incluir nuevas solicitudes mediante la opción “New Request” / “Nueva Solicitud”.



Al crear una nueva solicitud, el portal emitirá la siguiente advertencia. Si la solicitud puede ser catalogada de carácter urgente, por implicar riesgos de lesiones físicas o muerte, el requerimiento deberá tramitarse por medio de la página web lealert@microsoft.com y no mediante el LE Portal.

Aviso de solicitud de emergencia

Si esta solicitud se refiere a una emergencia que implica el peligro de lesiones físicas graves o la muerte, **no** se envíe a través de este portal.

Todas las solicitudes de emergencia deben presentarse directamente a LEALERT@MICROSOFT.COM.

Cancelar

Continuar

Las solicitudes que no se encuentran bajo estos supuestos se crearán mediante el LE Portal, una vez seleccionada la opción “Continue” / “Continuar”.

El portal desplegará una lista de países, el funcionario deberá seleccionar el país al cual representa y por parte del cual se realiza la solicitud. Una vez seleccionado el país dentro de la lista de opciones disponibles, el funcionario deberá seguir una serie de seis pasos para completar la solicitud:

Nueva solicitud



- 1) **Definir el tipo de solicitud.** En esta sección, el funcionario deberá indicar si la solicitud se relaciona o no con un caso de explotación infantil, si es o no una solicitud de preservación, incluir un número de referencia e indicar si las notificaciones deberán enviarse a la cuenta de correo electrónico de otro funcionario. En caso que se seleccione la opción de envío de notificaciones a otra dirección de correo electrónico, todas las comunicaciones serán remitidas a esta cuenta y deberá estar enlazada con una cuenta MSA dentro del LE Portal; de lo contrario no será posible acceder a la información.

1

Tipo de solicitud

¿Está presentando una solicitud de aplicación de la ley relacionada con la explotación infantil?

✓ Sí

✗ No

¿Es una solicitud de preservación?

✓ Sí

✗ No

Número de referencia le

📄

Número de referencia

¿Desea que las notificaciones del portal de aplicación de la ley se envíen a otro agente?

✓ Sí

✗ No

Cancelar

próximo

- 2) **Solicitud de información del agente.** En esta sección, el funcionario deberá proporcionar el nombre de la institución a la cual representa, así como su nombre, correos electrónicos y número de teléfono.

Nueva solicitud

Solicitar información del agente

Solicitar el nombre de la agencia de aplicación de la ley

Nombre de la agencia

Agente solicitante

Nombre

Apellido

Primer

Último

Agente solicitante

Dirección de correo electrónico

Confirmar correo electrónico

Correo electrónico

Confirmar

Solicitar número de teléfono del agente

Teléfono

Anterior Cancelar próximo

- 3) **Definir el tipo de servicio:** El funcionario deberá elegir una o más opciones de servicios de Microsoft, de la lista desplegada en el portal. En caso que el servicio a requerir no se encuentre indicado en la lista, el funcionario deberá indicar el tipo de servicio en la casilla “Other” / “Otros”.

Seleccione Uno o más servicios de Microsoft

☐ Cuenta de microsoft de servicios (MSA)

☐ Skype

☐ Correo electrónico

☐ Xbox

☐ OneDrive

Otros servicios de Microsoft

Se requiere seleccionar <Intro> o <Tab> después de introducir un Servicio en este campo de entrada de formulario gratuito.

- 4) **Notificaciones:** El funcionario deberá indicar si autoriza o no la notificación a la persona bajo investigación penal (“Target”) y respecto a la cual se hace el requerimiento de información. En caso que no se autorice el envío de dicha notificación, se deberá indicar y aportar el sustento legal local que sustente la orden de no notificación.

Tenga en cuenta que Microsoft puede dar aviso a los usuarios y clientes cuyos datos son buscados por una agencia de aplicación de la ley u otra entidad gubernamental, excepto donde lo prohíba la ley.

¿Se permite la notificación al usuario/cliente objetivo para esta solicitud?

☒ Sí ☐ No

Tenga en cuenta que su presentación debe ser de referencia a la ley o a la legislación nacional que prohíbe la notificación al objetivo de esta solicitud.

- 5) **Carga de archivos.** En esta sección, el funcionario deberá adjuntar todos los documentos que respalden la solicitud, en formato PDF, DOC, DOCX, XLS, o XLSX, con tamaño menor 25 MB. No deberán aportarse documentos relacionados con otra solicitud de información.

Nueva solicitud - EE.UU.



- 6) **Revisión y envío.** Por último, el funcionario deberá revisar la solicitud en forma previa a su envío. En caso de que la solicitud esté sujeta a una Orden de No Divulgación, deberá incluir “*I acknowledge*” / “*Reconozco*” en la casilla color gris, con el fin de confirmar la decisión respecto a la Orden de No Divulgación. Posteriormente, el funcionario deberá seleccionar la casilla de envío de la solicitud, según se indica en la siguiente lámina.

Nueva solicitud - EE.UU.



5- Preguntas y asistencia

El portal incluye una sección de preguntas frecuentes o FAQ por sus siglas en inglés, que permite a los usuarios aclarar dudas y obtener asistencia respecto al proceso de presentación de solicitudes.



A continuación, incluimos contactos para asistencia y atención en caso de consultas adicionales:

- Correo electrónico: msndcc@microsoft.com
- Línea telefónica: 425-722-1299, opción 2.

RE: Respuesta Microsoft sobre PROCESO 2012 00376

Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 12:50

Para: Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-gahern@microsoft.com>

 1 archivos adjuntos (14 KB)

2012 00376 a outlook.pdf;

Cordial saludo,

Agradecemos las instrucciones impartidas por ustedes, sin embargo, se reitera que la información que se está solicitando de carácter URGENTE en atención a una ACCION DE TUTELA que cursa en el proceso de la referencia, es necesario saber con suma urgencia si del correo de jurreea@outlook.com se remitieron correos a la dirección electrónica secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de dar trámite a lo ordenado en el citado auto en mención.

Atentamente

Diego Guerrero Linares

Citador Grado IV TSBSC

De: Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-gahern@microsoft.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 9:49

Para: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Rengifo <Andres.Rengifo@microsoft.com>

Asunto: Respuesta Microsoft sobre PROCESO 2012 00376

Respetados:

Adjunto a este correo electrónico encontrarán la respuesta de Microsoft Colombia sobre el requerimiento realizado el día de ayer con sus respectivos anexos.

Cordial saludo,

Gabriela Hernández Y. (She/Her/Hers)

Legal specialist

Cel: (+57) 3125106869

From: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, May 26, 2021 11:06 AM

To: Andres Rengifo <Andres.Rengifo@microsoft.com>

Cc: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: [EXTERNO] RV: REQUIERE URGENTE DAR RESPUESTA DE CARACTER INMEDIATO DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2021

Oficio No. C-223

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)

Ciudad

**ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.:** LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ dispuso:

“- se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

RE: Respuesta Microsoft sobre PROCESO 2012 00376

Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-gahern@microsoft.com>

Jue 27/05/2021 13:13

Para: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Rengifo <Andres.Rengifo@microsoft.com>

Respetado Diego:

En el portal LE que indicamos en la comunicación anteriormente enviada es posible calificar con urgencia la solicitud realizada. Este procedimiento responde al cumplimiento de leyes de privacidad y seguridad de la información por parte de Microsoft Corporation por lo que debe realizar por dicha plataforma. Sin embargo, le daremos visibilidad a nuestro equipo regional sobre la urgencia de este caso y para ello agradecemos su ayuda enviándonos la información del usuario de quien realizó la solicitud por medio del portal LE.

Quedamos atentos a su respuesta.

Saludos,

Gabriela

From: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: jueves, 27 de mayo de 2021 12:51 p. m.

To: Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-gahern@microsoft.com>

Subject: [EXTERNO] RE: Respuesta Microsoft sobre PROCESO 2012 00376

Cordial saludo,

Agradecemos las instrucciones impartidas por ustedes, sin embargo, se reitera que la información que se está solicitando de carácter URGENTE en atención a una ACCION DE TUTELA que cursa en el proceso de la referencia, es necesario saber con suma urgencia si del correo de jrurrea@outlook.com se remitieron correos a la dirección [electrónica secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de dar trámite a lo ordenado en el citado auto en mención.

Atentamente

Diego Guerrero Linares

Citador Grado IV TSBSC

De: Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-gahern@microsoft.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 9:49

Para: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Rengifo <Andres.Rengifo@microsoft.com>

Asunto: Respuesta Microsoft sobre PROCESO 2012 00376

Respetados:

Adjunto a este correo electrónico encontrarán la respuesta de Microsoft Colombia sobre el requerimiento realizado el día de ayer con sus respectivos anexos.

Cordial saludo,

Gabriela Hernández Y. (She/Her/Hers)

Legal specialist

Cel: (+57) 3125106869

From: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerre@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, May 26, 2021 11:06 AM

To: Andres Rengifo <Andres.Rengifo@microsoft.com>

Cc: Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerre@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: [EXTERNO] RV: REQUIERE URGENTE DAR RESPUESTA DE CARACTER INMEDIATO DENTRO DEL PROCESO 2012 00376

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2021

Oficio No. C-223

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)

Ciudad

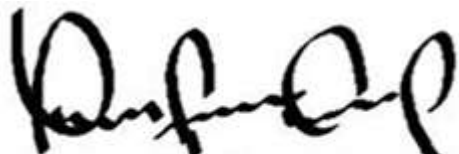
**ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 proferida por el Magistrado **Dr.:** LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ dispuso:

“- se decreta como prueba que se oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Para tal fin envío copia de la providencia en mención.

Atentamente,

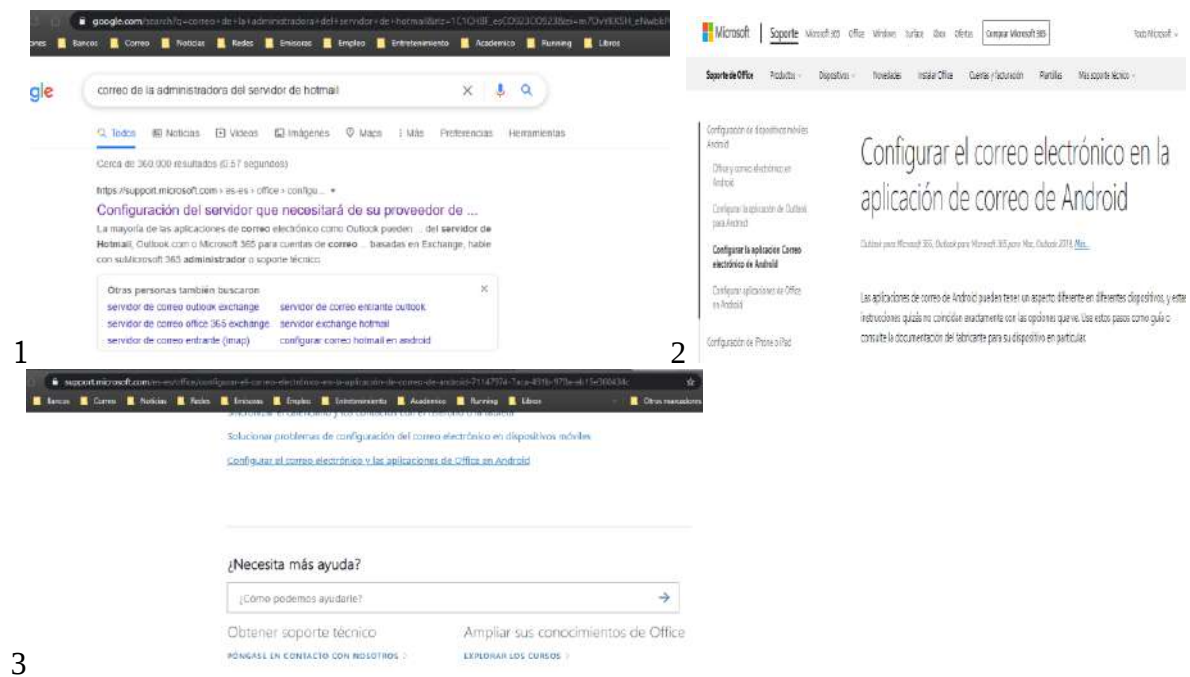


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Informe comunicación ordenada dentro del proceso **ORDINARIO**
DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: RODOLFO PRADA SERRANO RAD. 024-2012-00376-01

Me permito presentar informe de gestión que se ha desarrollado dentro de la comunicación ordenada en auto abril 19 de 2021, el cual indicó “ *oficie a la administradora del servidor de Hotmail (Outlook) para que, en el término de 15 días, se informe al despacho si el citado mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en la dirección secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.* ”.

Para dar cumplimiento a lo ordenado inicialmente me remití a la página de microsoft, tratando de buscar el correo que me pudiese servir para ser remitida la orden impartida, a lo cual ingrésese de la siguiente manera;



Al ingresar por soporte técnico me permitía una opción en la cual podía escribir la inquietud que tenía, a lo cual redacte un párrafo solicitando el correo al cual me pudiera dirigir con una petición al área jurídica, sin embargo, me enviaba a otras opciones de soportes que tiene la página en ingles, a lo cual busque en todas categorías para saber cuál me podría ser útil a fin de llevar a cabo la tarea asignada, de igual modo, al buscar google los números de atención al cliente de Microsoft Colombia se ubicó un teléfono

País	Número	Idioma
Brazil (Brasil)	11 403 0200 0800 761 7654 305 715 1495	Português
Chile	86 2 25094914 800 202 011 305 418 5143 (Larga Distancia)	Español
Colombia	1 590 4451 305 418 5143 (Larga Distancia)	Español
Ecuador	1800 619 288 305 418 5143 (Larga Distancia)	Español
México	305 418 5137	Inglés

Al comunicarme con el numero que aparece en pantalla no se logró obtener el correo que me permitiera enviar la comunicación de manera efectiva, razón por la cual, después de haber leído alguna opción de las indicadas en soporte técnico se remitió el correo a la dirección que Microsoft tiene como soporte para la Rama Judicial:

De: Katherine Angel Valencia

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 17:21

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Asunto: 11001310302420120037602- requerimiento Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de abril de 2021

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (Outlook)
E.S.M

Oficio No. C-180

REF: VERBAL NÚMERO 11001310302420120037602 de Rafael Arturo Rodríguez González VS Rodolfo Prada Serrano.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).



Diego Alejandro Guerrero Linares

Lun 03/05/2021 11:57

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

CC: Diego Alejandro Guerrero Linares; GRUPO CIVIL

2012 00376 a outlook.pdf
14 KB

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2021

Oficio No. C-223

Señores

ADMINISTRADORA DEL SERVIDOR DE HOTMAIL (OUTLOOK)

Ciudad

ORDINARIO DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEMANDADOS:

Remitiendo la primera comunicación el 20 de abril del 2020, y siendo enviando nuevamente el 3 de mayo de 2021, a fin de obtener alguna respuesta por parte del servidor de Outlook, expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta las instrucciones dadas por el Doctor Oscar el día 25 de mayo de la presente anualidad me trate de comunicar con el número de teléfono

3264700 a fin de ubicar la dirección del área jurídica remitiendo de igual modo al correo v-joloza@micrisoff.com a fin de obtener alguna respuesta:



Bogotá D. C., 25 de mayo de 2021

Oficio No. C- 280

Señores



Buen Día,

Gracias por la comunicación, este tipo de solicitudes debe ir dirigida a un grupo específico en Microsoft, en el adjunto encuentra todos los detalles pertinentes para la comunicación.

Respectos/Saludos,

Jorge Lozano

Digital Crimes Unit Analyst | Providing services to Microsoft Americas.
Office: (571) 3264938 | Mobile: (571) 3105677381 | Email: v-joloza@microsoft.com



Microsoft Guidelines - INTERNATIONAL... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive



Guidelines for Non-U.S. Law Enforcement

Microsoft may have a local representative in your region who handles submissions of legal orders in the regular course of business. Please contact globalcc@microsoft.com if you do not have your local contacts' information. Inquiries must be in English.

All relevant records are maintained by Microsoft Corporation. Legal Orders must be addressed to:

Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052 USA

To formally request records in the normal course of business, please send a valid Legal Order to Microsoft by e-mail to your local contact or to globalcc@microsoft.com

Microsoft will respond to emergency requests outside of normal business hours if the emergency involves "the danger of death or physical injury to any person...". Emergencies are limited to situations like kidnapping, murder threats, bomb threats, terrorism threats, etc. If you have an emergency request, send a signed and dated emergency request on your agency's letterhead, in English, to: LEALERT@microsoft.com

In response to a valid legal order, Microsoft may provide the following records:

Microsoft Account Data:	NBOX Service Data:
-------------------------	--------------------

URGENTE REQUIERE URGENTE DENTRO DEL PROCESO 2012 00:

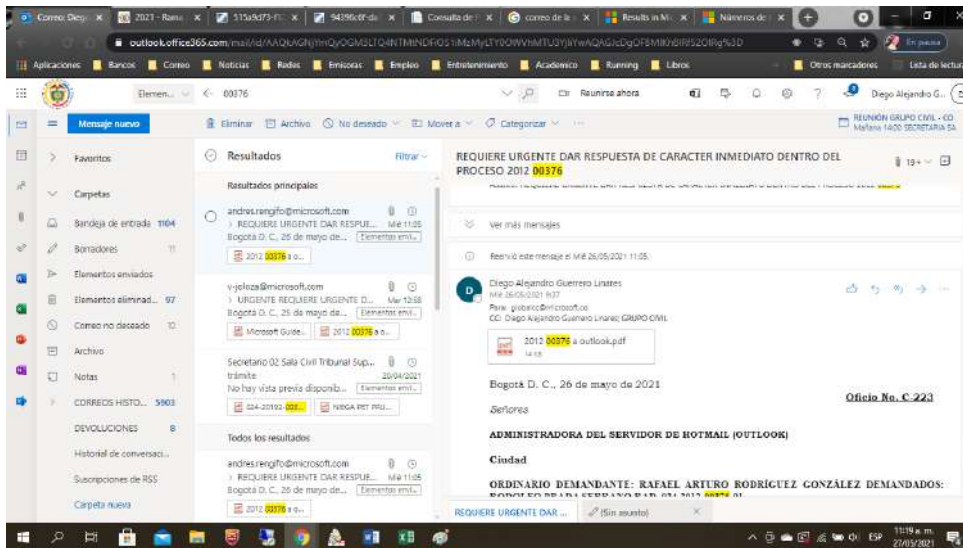
Jorge Lozano (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS)
<v-joloza@microsoft.com>
Mié 26/05/2021 9:27
Para: Diego Alejandro Guerrero Linares
CC: GRUPO CIVIL

Microsoft Guidelines - INTERNATIONAL... 99 KB

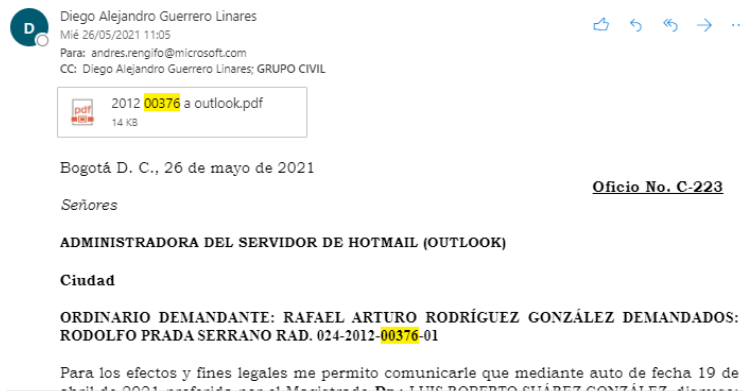
Buen Día,

Gracias por la comunicación, este tipo de solicitudes debe ir dirigida a un grupo específico en Microsoft, en el adjunto encuentra todos los detalles pertinentes para la comunicación.

En virtud del correo que se remitió a la dirección electrónica v-joloza@micrisoff.com se obtuvo respuesta por parte de ellos indicando que debía ser remitido al correo globalcc@microsoft.co



Al cual se allego notificación indicando que el correo no pudo ser entregado al correo citado, así las cosas, se buscó en la cámara de comercio y encontré que el correo para atender los casos jurídicos era andres-rengifo@microsoft.com



Del cual se obtuvo respuesta en la cual se indica detalladamente el procedimiento a seguir para obtener información respecto del correo electrónico jurreea@outlook.com al cual se realizará en la forma allí indicada.

Atentamente

Diego Guerrero Linares
Citador Grado IV TSBSC

Mis solicitudes

se

✓ **Confirmación de Envío** ✕

Gracias por tu presentación. Su solicitud será revisada.

➔ Nueva solicitud

Número de referencia MS	Número de referencia LE	Estado de la solicitud	Tipo	Creado
1				



Solicitar revisión de envío

⚠ Su envío no está completo hasta que haga clic en Enviar.

¿Está permitida la notificación de destino?

sí

Nombre de agencia

RAMA JUDICIAL COLOMBIA - SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Nombre del agente

OSCAR CELIS

Número de teléfono del agente

2360780

País de origen

Colombia

Archivos subidos

AUTO ORDENA PRUEBA EN PROCESO 024-2012-00376-01 MAGISTRADO LUIS ROBERTO

SUAREZ GONZALEZ.pdf

↓ [Haga clic para descargar](#)

OFICIO C-180 PRUEBA PROCESO 024-2012-00376-01 DR SUAREZ GONZALEZ.pdf

↓ [Haga clic para descargar](#)

¿Solicitud de conservación?

sí

Destinatario alternativo

N / A

Naturaleza del crimen

CIVIL

Dirección de correo electrónico del agente

secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de referencia LE

11001-31-03-024-2012-00376-01

Servicio (s) seleccionado (s)

Correo electrónico

Cuenta de servicios de Microsoft (MSA)

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Bogotá

Asunto: Respuesta solicitud- Acceso correo electrónico

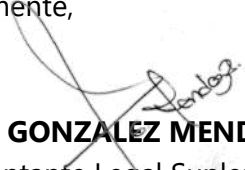
Respetado Magistrado Luis Roberto:

De acuerdo con la solicitud presentada a Branch of Microsoft Colombia Inc. el día 19 de abril de 2021, por medio de cual se solicitó información sobre el correo electrónico jurreea@outlook.com nos permitimos comunicarle que las solicitudes de acceso a información de servicio de correo electrónico por parte de autoridades públicas se deben realizar por medio del LE Portal de Microsoft, al cual puede acceder a través del siguiente enlace <https://leportal.microsoft.com/home> teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe utilizar alguno de los siguientes navegadores: Edge, Chrome o Firefox
2. El funcionario público que eleva la solicitud debe declarar su investidura y que se encuentra autorizado para realizar la solicitud de conformidad con el Título 18, Secciones 2703 y 2711 del Código de los Estados Unidos.
3. Registrar y verificar un correo electrónico que deberá ligar con la cuenta oficial emitida por la entidad gubernamental encargada de la investigación, lo cual le permitirá acceder al portal de solicitudes y realizar los pasos para culminar proceso.
4. Si la solicitud tiene **carácter urgente por implicar riesgos de lesiones físicas o muerte** debe tramitarse por la página web lealert@microsoft.com y no mediante LE Portal.
5. Debe tener en cuenta que las notificaciones y comunicaciones con relación al requerimiento de información se realizarán a la cuenta de correo oficial del funcionario, exclusivamente.

Incluimos como anexo a esta comunicación la Guía en español para el uso del portal LE Microsoft y en caso de requerir asistencia puede comunicarse al correo electrónico msndcc@microsoft.com o a la línea telefónica 425-722-1299 opción 2.

Atentamente,



LILIBET GONZALEZ MENDOZA

Representante Legal Suplente

Branch of Microsoft Colombia Inc

My Requests

MS Reference Number

LE Reference Number

Request Status

GCC-1694818-X9Y1R5

0001

Rejected



1



10



⚠ Your submission is not complete until you click Submit.

Is target notification permitted?

Yes

Agency Name

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

Agent Name

DIEGO GUERRERO

Agent Phone Number

3144463196

Country of Origin

Colombia

Uploaded Files

2012 00376 a outlook.pdf

↓ [Click to Download](#)

Preservation Request?

No

Alternate Recipient

N/A

Nature of the Crime

DERECHO CIVIL

Agent Email Address

DGUERREL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.

LE Reference Number

0001

Selected Service(s)

OneDrive

Email

⚠ Please note that Microsoft may give notice to users and customers whose data is sought by a law enforcement agency or other government

[Cancel Request](#)

[Submit](#)

Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS)

Asunto: [EXTERNO] RE: Respuesta Microsoft sobre PROCESO 2012 00376



Diego Alejandro Guerrero Linares

Jue 27/05/2021 16:38

Para: Gabriela Hernández (CARDENAS AND CARDENAS ABOGADOS) <v-gahem@microsoft.com>

cordial saludo,

En atención a su solicitud me permito indicar que se realizó la solicitud en el portal LE desde el usuario alejo_039@outlook.com, se espera respuesta de carácter URGENTE a la solicitud realizada.

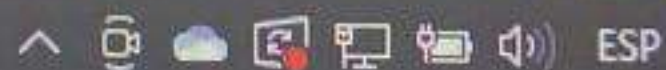
Atentamente

Diego Guerrero Linares

Citador Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

...



ESP

5:12 p. m.
31/05/2021



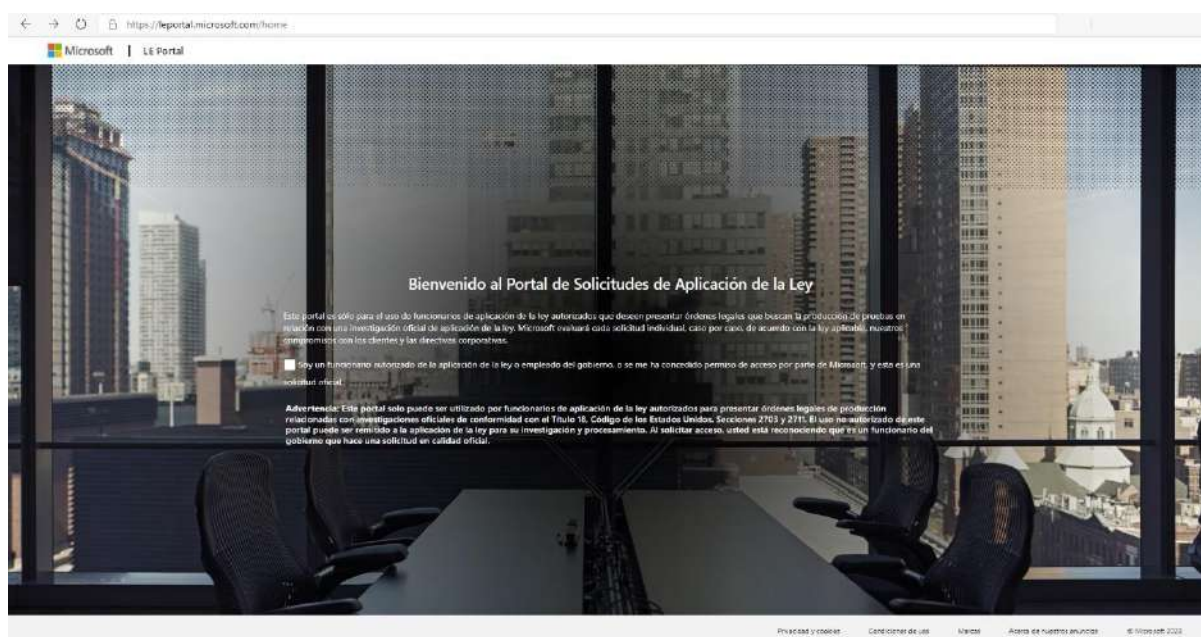
Guía de Acceso al Portal de Solicitudes de Aplicación de la Ley (Law Enforcement Request Portal)

Law Enforcement Request Portal (“LE Portal”) es el sitio web de Microsoft que permite a funcionarios públicos de autoridades o agencias competentes para realizar requerimientos de información dentro del marco de una investigación legal relacionada con la aplicación de la ley, recibir actualizaciones sobre el estado de sus solicitudes y obtener datos e información en respuesta a las solicitudes y procesos legales. Una vez presentado el requerimiento, Microsoft lo evaluará y resolverá de conformidad con la ley aplicable, con sujeción a los acuerdos y compromisos de Microsoft con sus clientes y a las políticas corporativas de Microsoft.

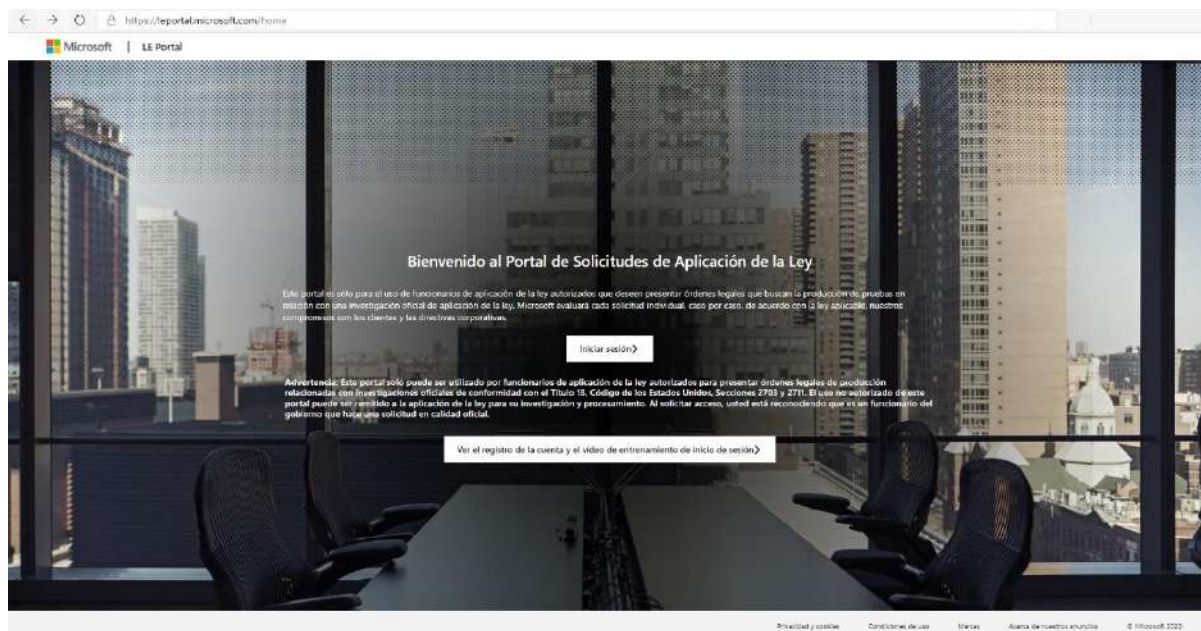
El acceso al LE Portal se realiza a través del siguiente enlace: <https://leportal.microsoft.com/home>. Considerando que a la fecha el portal se encuentra habilitado únicamente en idioma inglés, hemos preparado una guía paso a paso para el uso del portal, para ayudarles en el proceso de validación de usuario y uso del LE Portal, con la traducción de los contenidos arrojados por las diferentes pantallas que se van abriendo a medida que se avanza en el diligenciamiento de esta herramienta. Para acceder al LE Portal, deberá utilizarse alguno de los siguientes navegadores: Edge, Chrome o Firefox.

1- Ingreso

Al ingresar al sitio web, el funcionario público deberá declarar su investidura y que se encuentra autorizado para realizar el requerimiento de conformidad con el Título 18, Secciones 2703 y 2711 del Código de los Estados Unidos, mediante la casilla de verificación que incluye el texto: “*I am an authorized law enforcement official or government employee, or have been granted access permission by Microsoft, and this is an official request.*” / “Soy un funcionario autorizado de la aplicación de la ley o empleado de gobierno, o se me ha concedido permiso de acceso por parte de Microsoft, y esta es una solicitud oficial”.

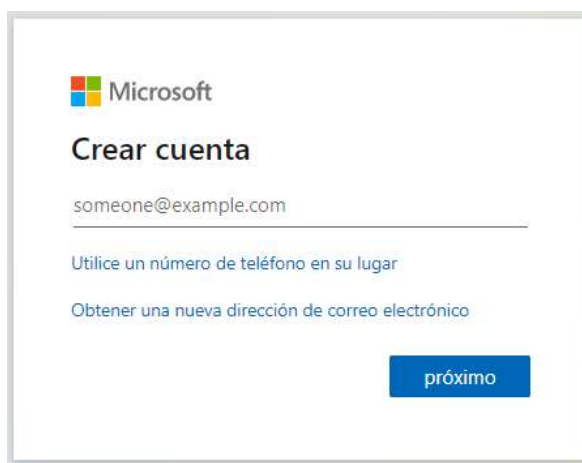
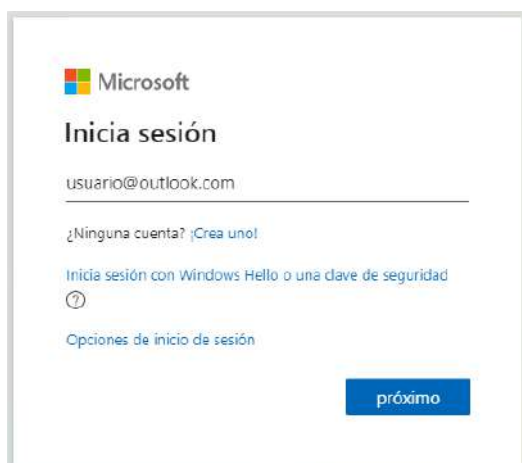


Posteriormente, deberá seleccionar la opción “Login” / “Iniciar sesión”, la cual habilitará la sección de inicio de sesión. Esta sección incluye un video explicativo en idioma inglés, que detalle el proceso para el registro de la cuenta y uso del LE Portal.



2- Inicio de Sesión

Para el inicio de sesión el funcionario requerirá registrar una cuenta de Microsoft, “MSA” por sus siglas en inglés (*Microsoft Account*). Importante considerar que la cuenta MSA no podrá abrirse con un correo electrónico de organización laboral, educativa o perteneciente a un dominio privado. La cuenta MSA deberá abrirse con una cuenta de correo de Hotmail, Outlook, Yahoo o Gmail. En el supuesto que el usuario cuente con un MSA, deberá ingresarlo junto con la contraseña en la sección denominada “Sign in” / “Inicia Sesión”. Si el funcionario no cuenta con un MSA, deberá crear uno nuevo en la opción “Create account” / “Crear cuenta”, seguido de la contraseña registrada para la cuenta.





Microsoft

←

Introduzca la contraseña

••••••••

[¿Olvidaste la contraseña?](#)

[Inicia sesión con Windows Hello o una clave de seguridad](#)

Inicia sesión

3- Enlace con cuenta oficial

Una vez registrada la cuenta MSA, el funcionario deberá ligar su MSA con su cuenta oficial emitida por la entidad gubernamental encargada de la investigación a la cual representa. Hacer el enlace del MSA con la cuenta de correo oficial es esencial dentro del proceso dado que todas las notificaciones y comunicaciones por parte de Microsoft con relación al requerimiento de información, se realizarán a la cuenta de correo oficial del funcionario, exclusivamente.

Validación de nueva cuenta de usuario

Este portal es sólo para el uso de funcionarios de aplicación de la ley autorizados que deseen presentar órdenes legales que buscan la producción de pruebas en relación con una investigación oficial de aplicación de la ley. Microsoft evaluará cada solicitud individual, caso por caso, de acuerdo con la ley aplicable, nuestros compromisos con los clientes y las directivas corporativas.

Ahora que ha creado o introducido una cuenta Microsoft, deberá vincular su dirección de correo electrónico de la agencia con esta cuenta Microsoft. Introduzca **su dirección de correo electrónico de la Agencia a continuación**.

Su dirección de correo electrónico de la Agencia recibirá todas las comunicaciones por correo electrónico notificándole cuando los nuevos datos empaquetados estén disponibles para su descarga, junto con otras notificaciones de correo electrónico útiles. Si no vincula su dirección de correo electrónico de la Agencia, puede retrasar la entrega de los datos empaquetados.

Dirección de correo electrónico de la
agencia gubernamental

Confirmar la dirección de correo
electrónico de la agencia gubernamental

Enviar

Advertencia: Este portal solo puede ser utilizado por funcionarios de aplicación de la ley autorizados para presentar órdenes legales de producción relacionadas con investigaciones oficiales de conformidad con el Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2703 y 2711. El uso no autorizado de este portal puede ser remitido a la aplicación de la ley para su investigación y procesamiento. Al solicitar acceso, usted está reconociendo que es un funcionario del gobierno que hace una solicitud en calidad oficial.

Posterior al ingreso y confirmación de la cuenta de correo electrónico oficial, el funcionario recibirá en la bandeja de entrada de su correo oficial, un código de acceso al sistema, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico aportada. El código deberá ser incluido en la casilla de verificación dentro del portal.

Verificar correo electrónico

Introduzca el código que enviamos a . Si no recibiste el correo electrónico, comprueba tu carpeta de correo no deseado o vuelve a la página anterior para volver a introducir la cuenta de correo electrónico de validación para obtener un nuevo correo electrónico de validación. Si su "cuenta de correo electrónico de validación" es una nueva cuenta, asegúrese de que su buzón de correo electrónico existe antes de completar este paso.

[¿No recibió un código?](#)

Enviar

Advertencia: Este portal solo puede ser utilizado por funcionarios de aplicación de la ley autorizados para presentar órdenes legales de producción relacionadas con investigaciones oficiales de conformidad con el Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2703 y 2711. El uso no autorizado de este portal puede ser remitido a la aplicación de la ley para su investigación y procesamiento. Al solicitar acceso, usted está reconociendo que es un funcionario del gobierno que hace una solicitud en calidad oficial.

4- Listado de solicitudes

La verificación de la cuenta permitirá al funcionario acceder al portal de solicitudes, en el cual podrá tener acceso y revisar todas las solicitudes existentes, así como incluir nuevas solicitudes mediante la opción “New Request” / “Nueva Solicitud”.

Microsoft | LE Portal Preguntas más frecuentes

Mis peticiones

+ Nueva solicitud

Numero de referencia de MS

Numero de referencia la

Estado de la solicitud

Tipo

Creado

No tiene envíos de este tipo.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

Al crear una nueva solicitud, el portal emitirá la siguiente advertencia. Si la solicitud puede ser catalogada de carácter urgente, por implicar riesgos de lesiones físicas o muerte, el requerimiento deberá tramitarse por medio de la página web lealert@microsoft.com y no mediante el LE Portal.

Aviso de solicitud de emergencia

Si esta solicitud se refiere a una emergencia que implica el peligro de lesiones físicas graves o la muerte, **no** se envíe a través de este portal.

Todas las solicitudes de emergencia deben presentarse directamente a LEALERT@MICROSOFT.COM.

Cancelar

Continuar

Las solicitudes que no se encuentran bajo estos supuestos se crearán mediante el LE Portal, una vez seleccionada la opción “Continue” / “Continuar”.

El portal desplegará una lista de países, el funcionario deberá seleccionar el país al cual representa y por parte del cual se realiza la solicitud. Una vez seleccionado el país dentro de la lista de opciones disponibles, el funcionario deberá seguir una serie de seis pasos para completar la solicitud:

Nueva solicitud



- 1) **Definir el tipo de solicitud.** En esta sección, el funcionario deberá indicar si la solicitud se relaciona o no con un caso de explotación infantil, si es o no una solicitud de preservación, incluir un número de referencia e indicar si las notificaciones deberán enviarse a la cuenta de correo electrónico de otro funcionario. En caso que se seleccione la opción de envío de notificaciones a otra dirección de correo electrónico, todas las comunicaciones serán remitidas a esta cuenta y deberá estar enlazada con una cuenta MSA dentro del LE Portal; de lo contrario no será posible acceder a la información.

1

Tipo de solicitud

¿Está presentando una solicitud de aplicación de la ley relacionada con la explotación infantil?

✓ Sí

✗ No

¿Es una solicitud de preservación?

✓ Sí

✗ No

Número de referencia le

⊞

Número de referencia

¿Desea que las notificaciones del portal de aplicación de la ley se envíen a otro agente?

✓ Sí

✗ No

Cancelar

próximo

- 2) **Solicitud de información del agente.** En esta sección, el funcionario deberá proporcionar el nombre de la institución a la cual representa, así como su nombre, correos electrónicos y número de teléfono.

Nueva solicitud

Solicitar información del agente

Solicitar el nombre de la agencia de aplicación de la ley

Nombre de la agencia

Agente solicitante

Nombre

Apellido

Primer

Último

Agente solicitante

Dirección de correo electrónico

Confirmar correo electrónico

Correo electrónico

Confirmar

Solicitar número de teléfono del agente

Teléfono

Anterior Cancelar próximo

- 3) **Definir el tipo de servicio:** El funcionario deberá elegir una o más opciones de servicios de Microsoft, de la lista desplegada en el portal. En caso que el servicio a requerir no se encuentre indicado en la lista, el funcionario deberá indicar el tipo de servicio en la casilla “Other” / “Otros”.

Seleccione Uno o más servicios de Microsoft

☐ Cuenta de microsoft de servicios (MSA)

☐ Skype

☐ Correo electrónico

☐ Xbox

☐ OneDrive

Otros servicios de Microsoft

Se requiere seleccionar <Intro> o <Tab> después de introducir un Servicio en este campo de entrada de formulario gratuito.

- 4) **Notificaciones:** El funcionario deberá indicar si autoriza o no la notificación a la persona bajo investigación penal (“Target”) y respecto a la cual se hace el requerimiento de información. En caso que no se autorice el envío de dicha notificación, se deberá indicar y aportar el sustento legal local que sustente la orden de no notificación.

Tenga en cuenta que Microsoft puede dar aviso a los usuarios y clientes cuyos datos son buscados por una agencia de aplicación de la ley u otra entidad gubernamental, excepto donde lo prohíba la ley.

¿Se permite la notificación al usuario/cliente objetivo para esta solicitud?

☒ Sí ☐ No

Tenga en cuenta que su presentación debe ser de referencia a la ley o a la legislación nacional que prohíbe la notificación al objetivo de esta solicitud.

- 5) **Carga de archivos.** En esta sección, el funcionario deberá adjuntar todos los documentos que respalden la solicitud, en formato PDF, DOC, DOCX, XLS, o XLSX, con tamaño menor 25 MB. No deberán aportarse documentos relacionados con otra solicitud de información.

Nueva solicitud - EE.UU.



- 6) **Revisión y envío.** Por último, el funcionario deberá revisar la solicitud en forma previa a su envío. En caso de que la solicitud esté sujeta a una Orden de No Divulgación, deberá incluir “*I acknowledge*” / “*Reconozco*” en la casilla color gris, con el fin de confirmar la decisión respecto a la Orden de No Divulgación. Posteriormente, el funcionario deberá seleccionar la casilla de envío de la solicitud, según se indica en la siguiente lámina.

Nueva solicitud - EE.UU.



5- Preguntas y asistencia

El portal incluye una sección de preguntas frecuentes o FAQ por sus siglas en inglés, que permite a los usuarios aclarar dudas y obtener asistencia respecto al proceso de presentación de solicitudes.



A continuación, incluimos contactos para asistencia y atención en caso de consultas adicionales:

- Correo electrónico: msndcc@microsoft.com
- Línea telefónica: 425-722-1299, opción 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Vansolix S.A.
DEMANDADA : Metter Toledo GMBH y Mettler Toledo Sales
International GMBH
CLASE DE PROCESO : Agencia Comercial.

Se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por Vansolix S.A. y Mettler Toledo Sales International GMBH, contra la sentencia proferida el del 23 de febrero de 2021 por Juzgado 24 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen las impugnantes para sustentar sus recursos, pues en caso de no hacerlo, se les declararán desierto; y de la sustentación que presente cada uno se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica de los recursos se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Hernando Giraldo Gaviria
Demandados	Agropecuaria los Ángeles S en C. en Liquidación
Radicado	11 001 31 03 027 2016 00265 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d33cd379d1154a37fa9dfcef20c2f2ae9304a32542b4fe1b85cb40ec0a1e11

Documento generado en 01/06/2021 07:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 **00110** 01.
Proceso: Egeda Colombia vs. Telmex Colombia S.A.

La comunicación que antecede, proveniente de la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, obre en el proceso para los fines a que haya lugar.

Téngase en cuenta que, conforme providencia de 18 de junio de 2020 en donde se elevó consulta de Interpretación Judicial, el presente proceso se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 032 2019 00110 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7853677358cba04d55a499ee975c094fa35b20c3b6feadb10fa934711defba13**
Documento generado en 02/06/2021 05:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 20 de mayo de 2021
Oficio N° 281-S-TJCA-2021

Señor Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente.-

Referencia: Proceso 139-IP-2020.- Interpretación
prejudicial solicitada por la Sala Civil del
Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bogotá de la República de Colombia

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el fin de notificarle el Auto de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina convoca a informe oral en el marco de la solicitud de interpretación prejudicial tramitada en el Proceso 139-IP-2020, el cual se celebrará por medios telemáticos el día 7 de julio de 2021 a las 09:00am (hora de Quito).

En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el Artículo 9 del «Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales»¹, se invita a su representada a asistir al mencionado informe oral con el objeto de exponer, si lo considera pertinente, aspectos de carácter técnico y/o normativo vinculados con los considerandos tercero y cuarto del Auto de fecha 19 de mayo de 2021.

¹ Aprobado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante Acuerdo 08/2017, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3146 del 29 de noviembre de 2017, modificado por el Acuerdo 04/2018, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3284 del 14 de mayo de 2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el mencionado Reglamento, también si lo considera pertinente, puede adelantar la remisión de un informe escrito con relación a los referidos aspectos de carácter técnico y/o normativo.

Los aspectos logísticos relativos a la audiencia convocada les serán comunicados vía correo electrónico oportunamente.

Sin otro particular, reitero a usted los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario TJCA





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 139-IP-2020

Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia¹

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en San Francisco de Quito, reunido en Sesión Judicial celebrada por medios telemáticos² el 19 de mayo de 2021, adopta el presente Auto.

VISTO:

El escrito mediante el cual el abogado Marcel Tangarife Torres, en su condición de apoderado de la empresa demandada **TELMEX COLOMBIA S.A.** (hoy **COMCEL S.A.**), solicitó que se convoque a informe oral en el Proceso 139-IP-2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina^{3, 4} establece que este Tribunal cuenta con la facultad de

¹ De conformidad con lo dispuesto mediante Auto de fecha 18 de junio de 2020, emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, que decidió elevar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial y la correspondiente suspensión del proceso interno N° 11001 31 03 032 2019 00110 01.

² De conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

³ Aprobado mediante el Acuerdo 08/2017 del 24 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3146 del 29 de noviembre de 2017; y, modificado por el Acuerdo 04/2018 del 11 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3284 del 14 de mayo de 2018.

⁴ «Artículo 9.- Informes escritos u orales de carácter técnico y/o normativo.-

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Artículo 36 de su Estatuto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina podrá solicitar a las autoridades de los Países Miembros y a las organizaciones e instituciones internacionales o nacionales vinculadas con las materias a que se refiere la solicitud de Interpretación Prejudicial, informes escritos u orales sobre aspectos de carácter técnico y/o normativo.

9.2. De modo excepcional, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina podrá convocar a todas las partes intervinientes en el procedimiento administrativo o proceso judicial o arbitral



solicitar informes orales a las autoridades de los Países Miembros y a las organizaciones e instituciones internacionales o nacionales vinculadas con las materias a que se refiere la solicitud de Interpretación Prejudicial⁵, así como a convocar —de modo excepcional— a las partes intervinientes en el proceso judicial interno a los referidos informes orales.

Que, en el presente caso la autoridad consultante ha solicitado al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de los Artículos 3, 13, Literales e) y f) del Artículo 15, y de los Artículos 21 y 49 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que, de la revisión del expediente se puede apreciar —de manera preliminar— que el tema controvertido que tiene que ser resuelto en el proceso judicial interno es el siguiente:

Si Telmex Colombia S.A. (hoy COMCEL S.A.) habría infringido los derechos patrimoniales de autor de los productores audiovisuales y cinematográficos asociados y representados por EGEDA Colombia, al presuntamente comunicar públicamente obras audiovisuales y cinematográficas mediante la retransmisión de emisiones, a través del servicio de televisión por suscripción, sin contar con la debida autorización para ello.

Que, los asuntos que van a ser abordados por la Interpretación Prejudicial que el Tribunal emita son los siguientes:

- a) Si la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada o televisión de paga), al «retransmitir» la señal o emisión de una empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, emisión que contiene obras audiovisuales, necesita o no la autorización del titular de los derechos patrimoniales sobre dichas obras.
- b) Si el asunto mencionado en el Literal a) precedente, varía o no jurídicamente, en función de que la «retransmisión» efectuada por la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción, de la señal o emisión de la empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, opera por mandato de la legislación interna, denomínese o no a dicho mandato «*must carry*».
- c) Si la figura del «*must carry*» exime a la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción, y que «retransmite» la señal o emisión de una empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, de la obligación de obtener autorización del (o de pagar las regalías

respectivo, a los informes orales a que se refiere el Numeral 9.1 precedente.

- 9.3. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pondrá en conocimiento de los órganos administrativos o jurisdiccionales consultantes la realización de los informes orales a que se refiere el Numeral 9.1 precedente, para que asistan a ellos si lo consideran pertinente.»

⁵ Sobre aspectos de carácter técnico y/o normativo que se convoquen en el marco del trámite de una solicitud de Interpretación Prejudicial.

correspondientes al) titular de derechos patrimoniales (lo que incluye a la correspondiente sociedad de gestión colectiva) respecto de obras audiovisuales o cinematográficas contenidas en dicha señal o emisión.

- d) Si el asunto mencionado en el Literal c) precedente, varía o no jurídicamente, en función de que el titular de los derechos patrimoniales de las obras audiovisuales o cinematográficas, contenidas en la referida señal o emisión, es la misma empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta.
- e) Sobre la importancia de diferenciar la «retransmisión» de una obra audiovisual (derecho de autor) de la «retransmisión» de la señal o emisión de un organismo de radiodifusión (derecho conexo).
- f) En función de lo señalado en el Literal e) precedente, determinar el contenido y alcance del Literal a) del Artículo 39 de la Decisión 351, que establece que los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la «retransmisión» de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.

Que, como se puede advertir, en el presente caso se hace referencia a conceptos técnicos que revisten cierta complejidad regulatoria, por lo que corresponde convocar a informe oral para que las partes del proceso judicial interno⁶ puedan ofrecer sus puntos de vista con relación a los aspectos de carácter técnico y/o normativo relacionados con el tema controvertido mencionado en el párrafo precedente.

Que, en el presente proceso de Interpretación Prejudicial no se resolverá la controversia existente entre las partes del proceso interno, asunto que es de competencia de la autoridad jurisdiccional pertinente de la República de Colombia. Asimismo, el informe oral que será convocado por este Tribunal no es una audiencia de pruebas ni en ella se discutirán los hechos relacionados con la controversia.

Que, en atención a lo establecido en el párrafo precedente, no causa indefensión el hecho de que este Tribunal delimite la participación de los intervinientes en el informe oral, pues este tiene por objeto únicamente escuchar aspectos de carácter técnico y/o normativo, y en términos abstractos, en materia de derecho de autor y derechos conexos previstos en la Decisión 351.

Que, en consecuencia, y con el objeto de evitar un informe oral prolongado, corresponde acotar a los intervinientes del informe oral, tal como se detalla a continuación:

- a) Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, a través de un solo representante.

⁶ Demandante: Egeda Colombia.
Demandado: Telmex Colombia S.A. (hoy COMCEL S.A.)

- b) Telmex Colombia S.A. (hoy COMCEL S.A.), a través de un solo representante.

Que, también corresponde invitar al informe oral a los representantes de las autoridades en materia de derecho de autor y derechos conexos de los Países Miembros: Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) de la República de Colombia; Dirección de Derecho de Autor del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) del Estado Plurinacional de Bolivia; Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) de la República del Ecuador; y, Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de la República del Perú.

Que, del mismo modo, es pertinente invitar al informe oral a un representante del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); un representante del Comité de Trabajo de Derecho de Autor de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI); un representante del Comité de Derecho de Autor de la International Trademark Association (INTA), así como a un experto en Derecho de Autor, representante de cada una de las Asociaciones de Propiedad Intelectual de los Países Miembros⁷.

Que, adicionalmente corresponde poner en conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia la realización del mencionado informe oral para que, si lo considera pertinente, asista a la diligencia mencionada.

Que, como consecuencia de la difícil situación que vienen atravesando los Países Miembros como consecuencia de la Pandemia de la COVID-19⁸, corresponde que el mencionado informe oral se celebre por medios telemáticos.

DECIDE:

PRIMERO: Convocar a informe oral que se celebrará por medios telemáticos a las 9:00 horas del día 7 de julio de 2021 a:

- a) Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, a través de un solo representante.
- b) Telmex Colombia S.A. (hoy COMCEL S.A.), a través de un solo representante

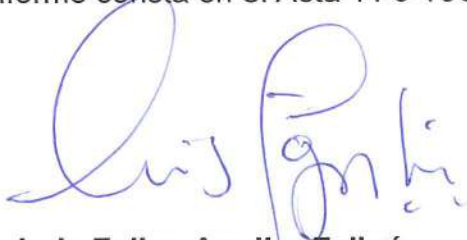
⁷ Asociación Boliviana de Propiedad Intelectual (ABPI);
Asociación Colombiana de Propiedad Intelectual (ACPI);
Centro Colombiano del Derecho de Autor (CECOLDA);
Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual (AEPI); y,
Asociación Peruana de Propiedad Intelectual (APPI).

⁸ Al respecto, entre otras medidas, se ha restringido la movilidad de los ciudadanos andinos.

- SEGUNDO:** Invitar a los representantes de las autoridades nacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, identificadas en la parte considerativa del presente Auto, al referido informe oral.
- TERCERO:** Invitar a los representantes expertos en materia de derecho de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual y de la International Trademark Association, así como de cada una de las asociaciones nacionales de propiedad intelectual de los Países Miembros de la Comunidad Andina⁹, al referido informe oral.
- CUARTO:** Poner en conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia la realización del mencionado informe oral para que, si lo considera pertinente, asista a la diligencia mencionada.
- QUINTO:** Encargar a la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la coordinación de los aspectos técnicos y logísticos que sean necesarios para la efectiva realización de la diligencia convocada por el presente Auto.
- SEXTO:** Publicar la presente providencia judicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente Auto ha sido aprobado por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac, en la sesión judicial de fecha 19 de mayo de 2021, conforme consta en el Acta 11-J-TJCA-2021.


Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

⁹ Ver nota a pie de página número 7 del presente Auto.



**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, específicamente por la Sociedad Nacional de Aviación S.A.S., contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda ejecutiva formulada por Milcíades López Reyes contra Germán Antonio López López y la Sociedad Nacional de Aviación S.A.S.

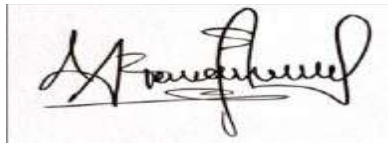
Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. RECONÓZCASELE personería a la abogada Wendy Johana Rubiano Toro para que represente los intereses de la

Sociedad Nacional de Aviación S.A.S., de conformidad con el poder obrante en el plenario¹.

3. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, el cuaderno digital principal debidamente foliado, ello comoquiera que el que fuere remitido cuenta con doble foliatura, circunstancia que imposibilita el estudio del legajo. **Ofíciase.**

Notifíquese



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(33201700804 01)

¹ Folios 1 y 2 archivo pdf 22recursoanexos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Johanna Carolina Maldonado López
Demandados	Ronald Torres López Jonnathan Mauricio López García
Radicado	11 001 31 03 035 2017 00485 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81175a5fbe85e3c91e5c26703e12c5f3a1e04ae82eac3fc90aff17f69dd4b84

Documento generado en 01/06/2021 07:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

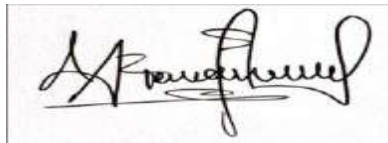
El apoderado de la parte demandante, recurrente en apelación, a través del memorial que antecede solicita la práctica de pruebas. Petición a la que no se accede por cuanto, de una parte, el petente aduce que el juez de primera instancia no valoró el currículo académico del perito Kevin Roger Palacio Devia hecho que no se subsume dentro de la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, tal como lo depreca el peticionario ya que tal disposición se refiere a cuando se dejan de practicar pruebas “*sin culpa de la parte que las pidió*” más no hace referencia a la labor probatoria efectuada por el funcionario de primer nivel.

De otro lado, en lo concerniente con que se ordene “*dar impulso al derecho de petición que fue enviado a la Clínica Shaio por correo certificado en el servicio de mensajería Interrapidísimo el día 20 de mayo de 2021(...)*”, petición soportada en los numerales 4° y 5° *ibidem* y en los artículos 169 y 173 del estatuto procesal civil, cumple señalar que en el presente asunto no se demostró la fuerza mayor, el caso fortuito o la no incorporación de documentos por obra de la parte contraria ni mucho menos que se persiga desvirtuar “*documento*” alguno tal como

lo exige el referido ordinal 5° *ejusdem*. Razones todas por las que no se decretan las pruebas solicitadas.

Por la Secretaría de la Sala, continúese contabilizando los términos para el cumplimiento de las cargas procesales de los extremos en litigio, conforme con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, tal como se enunció en el inciso segundo del proveído inmediatamente anterior.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', is enclosed within a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(35201800348 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordinario de la señora María Gladys León de González y otros contra Edificio Torre Azul PH.

Rad. 36 2010 00643 01

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual, según Acta N°21 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve sobre el impedimento que invocó la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín para integrar la Sala de Decisión encargada de decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que se profirió en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. La citada Magistrada fundó su impedimento en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”*, toda vez que en su calidad de Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá profirió varias providencias.

2. Para resolver es necesario señalar que la figura procesal acá planteada permite al funcionario judicial a quien le ha correspondido el conocimiento de un determinado asunto, sustraerse de tramitarlo y

decidirlo, ante la presencia de puntuales circunstancias que pueden afectar su objetividad al abordar su estudio, toda vez que a través de esta se pretende “...garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, en cuanto son condiciones consustanciales al ejercicio de sus funciones (artículo 228 Constitución Política) y evitar que la rectitud en la administración de justicia resulte alterada por factores incompatibles con ella (...)”¹.

3. En este asunto, la causal de impedimento que expresó la señora Magistrada coincide taxativamente con lo que estableció el legislador en la norma que invocó, toda vez que con la nueva codificación procesal sólo es suficiente que el juez haya realizado cualquier actuación para que se deba separar del conocimiento del proceso, al presumir la ley que se encuentra atado con lo que otrora resolvió, así ello no sea la materia de la que ahora debe conocer.

La Corte Suprema de Justicia, con relación a la causal invocada, indicó:

*“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.”*²

4. Por consiguiente, como es suficiente que el funcionario haya realizado cualquier actuación para la configuración de la citada causal, la Sala Dual aceptará el impedimento que invocó la citada Magistrada y se dispondrá la recomposición de la Sala de Decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

¹ C.S.J. Sala Civil. Auto del 6 de julio de 2010. Ref,11001-0203-000-2009-00974-00

² C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC2400-2017 19 de abril de 2017

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento que invocó la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta determinación ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 38 2019 00079 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291e4c080af2c9aa065735c87abf3910866df5385de427371c34a947
912f32fd**

Documento generado en 02/06/2021 11:18:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de DANIELA CASTRO JARAMILLO, ZULMA
JARAMILLO GÓMEZ y FREDY IVÁN CASTRO BETANCURT contra
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LIMITADA y otros.
Exp. 2015-00631-02.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 2 de
junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.- Proferida la sentencia que desató la alzada, el apoderado judicial de la parte convocante solicitó “modificación y aclaración” de la misma, en particular de lo resuelto en el numeral 1.1. en el que se declaró probada la excepción de “causa extraña como eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero”.

2.- Adujo que “no se encuentra probada dentro del expediente, la CAUSA EXTRAÑA, toda vez que solo se encontraban dos vehículos, uno con destino de Bogotá a Sibaté y el otro vehículo con destino Sibaté a Bogotá y ambos vehículos en movimiento, realizando una actividad peligrosa, razón por la cual no se puede DECLARAR probada esa excepción”. En ese sentido solicitó aclarar, “donde, o cual es la prueba dentro del expediente que habla de la CAUSA EXTRAÑA, pues para este apoderado se sabe que no existe”.

II. CONSIDERACIONES

1.- El principio general establecido en la ley procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó,

esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

2.- Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que: “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”.

3.- Preciado lo anterior, se advierte que se negará la solicitud de aclaración invocada, pues con claridad se observa que con su escrito lo que el memorialista pretende es que se decida nuevamente la instancia, propósito para el cual no está previsto el mecanismo procesal en cita.

En efecto, como puede verse, el petente no expone que **la parte resolutive** de la sentencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285 ib), sino que refuta las conclusiones a las que arribó el Tribunal, ante lo cual no procede el remedio procesal emprendido, ya que la decisión fue explícita al exponer los argumentos por los cuales se encontró demostrada la excepción, como se desprende de los numerales 9 a 13 de las consideraciones de la misma, sin que se advierta la necesidad de realizar ninguna consideración adicional.

Al respecto, la Jurisprudencia sostuvo que “**no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas**”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”¹ (resaltado fuera del texto original).

4.- Colofón a lo expuesto, se impone negar la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia, solicitada por el extremo convocante, por los motivos enunciados en precedencia.

¹ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **DENEGAR** por las razones plasmadas en esta providencia la petición de aclaración formulada por el extremo demandante - recurrente, frente a la sentencia de fecha 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 040 2015 00794 02

Revisada la actuación se observa que el radicado 2015 00794 02 ingresó al sistema de gestión judicial con el fin de resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto de 4 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, es de ver que dicha censura ya fue resuelta por el magistrado sustanciador mediante providencia de 26 de marzo de 2021 (radicación 11001 31 03 040 2015 00794 01), razón por la cual las partes deberán estarse a lo allí resuelto. Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 040 2015 00794 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4902ed4eae65f371dc1fb12b398da0ae165d2322729b83304bc42ae703c126**
Documento generado en 02/06/2021 04:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 040 2015 00794 03

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Francisco Novoa Moreno y otro contra Abdon Sierra y otros.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2015 00794 03

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5212ac412081134f6e57688acce9dcbb743ffecf20643bd83ebdf4554881**
Documento generado en 02/06/2021 04:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Proceso Verbal del señor José Eliseo Quintero Quintero
contra Blanca Cecilia Rico Gómez.**

Rad. 40 2019 00527 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la jueza de conocimiento luego de reponer parcialmente el auto que decretó las pruebas, denegó algunas testimoniales de los señores Luis Modesto Quintero Martínez y Jaime Arturo Pérez Silva, tras considerar que la solicitud no cumple con el presupuesto dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Inconforme el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación, y para ello aseguró que para el momento en que solicitó la prueba sí tuvo en cuenta el contenido de la citada norma, toda vez que informó sobre la identificación y el lugar de domicilio de cada testigo y que, indicó que su comparecencia es *“con el fin de que depongan cuanto les conste sobre los hechos aquí expuestos”*, es decir, sobre los hechos que se presentaron en la reforma de la demanda.

3. Para resolver, es necesario recordar que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así, tratándose de testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso prevé que al momento de solicitarlos no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, toda vez que, como lo señala la doctrina:

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.”¹

4. Si ello es así, es evidente que no es posible decretar la prueba testimonial cuando el interesado, como en este caso, simplemente aseguró que es para que “*depongan cuanto les conste sobre los hechos aquí expuestos*”, pues resulta demasiado genérico y esa sola expresión no es

¹ ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado Pág.358

suficiente para dar cumplimiento al precepto ya indicado, en razón a que al ser tan amplia esa aseveración, impide al juez ejercer la actividad de depuración del objeto de la prueba, razón por la cual, resulta procedente confirmar el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso n.º 110013103043201501196 02
Clase: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Demandante: PREMIUM PHONE LTDA.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 14 de 27 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el fallo anticipado de 28 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, entre otras, declaró infundada la excepción de compensación y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Premium Phone Ltda., convocó a juicio ejecutivo singular a Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A., para obtener el pago de la suma de \$39'000.000,00 por concepto de las costas aprobadas; así como los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2019 hasta que se cancele la deuda¹.

2. Como sustento de las súplicas acotó, en síntesis, que en el juicio ordinario (responsabilidad contractual) que antecede a esta ejecución, mediante sentencia de 3 de abril de 2017 proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad (confirmada por este Tribunal el 6 de febrero de

¹ Fls. 8 y 9, expediente virtual "01cuaderno 9".

2018), se dispuso, entre otras cosas², condenar “a Premium Phone Ltda. a pagar a favor de” su opositor “las **costas procesales** y agencias en derecho” en la suma de \$27’000.000,00 (ordinal octavo), mientras que a Comcel S.A. se le condenó a favor a su contraparte, por ese mismo componente, la cifra de \$65’000.000,00 (ordinal noveno). En segunda instancia, se condenó en costas a la recurrente (Comcel S.A.), en la suma de \$1’000.000,00.

El 23 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile la “*demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 6 de febrero de 2018*” (AC2895-2019).

Practicada la liquidación por el *a quo* (artículo 366 del CGP)³, por auto de 20 de septiembre de 2019⁴, confirmado el 12 de noviembre siguiente⁵, fue aprobado el estado de cuenta por \$39’000.000,00, con soporte en la compensación que regula el artículo 1714 y ss. del C.C.

3. Mediante proveído de 31 de enero de 2020⁶ se libró mandamiento de pago en la forma como se solicitó, determinación que fue notificada por conducta concluyente a la demandada⁷, quien se opuso a las súplicas y excepcionó la “**compensación**” prevista en el (numeral 2º del] artículo 442 del CGP, pues, a su juicio, la demandante omite que Comcel S.A., el 14 de junio de 2017, presentó demanda ejecutiva contra Premium Phone Ltda. en procura de obtener el pago de un pagaré por \$375’176.668,00 firmado el 5 de mayo de 2006, compulsivo que cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga, en cuyo escenario el 28 de junio de 2017 se libró la orden de apremio; igualmente, la aquí ejecutada embargó el crédito que se encuentra a favor de Premium Phone Ltda., y ese despacho, por auto de 13 de abril de 2018, amparada en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 593 del CGP, previno a Comcel (entidad deudora del allá demandado Premium Phone) para que pagara la acreencia constituyendo

² Providencia en la que se resolvió: i) declarar probada la excepción «imposibilidad de mantener relaciones contractuales de manera indefinida» formulada por Comcel; ii) declarar probada parcialmente la excepción «inocuidad de las pretensiones al presentarse el fenómeno de imposibilidad jurídica para unas y carencia actual de objeto para otras», propuesta por la misma parte; iii) declarar no probadas las excepciones «existencia de los perjuicios irrogados a Comcel S.A. y del deber de resarcirlos por parte de Premium Phone Ltda., al omitir la obligación de verificación de información de nuevos clientes y diligencia en el proceso de venta», «imposibilidad de Premium Phone Ltda de alegar su propia culpa y de ir en contra de los actos propios», «legalidad y debido proceso en el cobro de finalidades» y «objección al juramento estimatorio»; iv) declarar que las actuaciones unilaterales de Comcel fueron nulas e ilegales por encontrar respaldo en cláusulas abusivas aplicadas en uso de la posición dominante; v) ordenar a Comcel abstenerse de facturar la totalidad de las penalizaciones ilegalmente impuestas, y vi) negar las pretensiones de la demandada de reconversión, entre otras disposiciones.

³ Fl. 1, cuaderno 9.

⁴ Fl. 2, *ib.*

⁵ Fl. 3, *ib.*

⁶ Notificado por estado del 3 de febrero siguiente (fl. 10, *ib.*).

⁷ Fl. 17, *ib.*

el respectivo certificado de depósito a órdenes de ese estrado judicial, lo que en efecto acató el 4 de febrero de 2020.

Con otras palabras, sostuvo que la demandante (Premium) no puede pretender “*el pago de un crédito que fue embargado y cuyo valor fue consignado a órdenes del Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga, en cumplimiento de una orden... impartida por dicho*” despacho antes (13 de abril de 2018) de iniciarse el juicio coercitivo que nos ocupa (5 de diciembre de 2019), obligación en dinero líquida y exigible, lo que permite la enarbolada compensación de conformidad con lo previsto en los artículos 1715 y 1716 del C.C., en concordancia con el artículo 424 del CGP, por tratarse de “*deudores recíprocos*”.

4. La sentencia anticipada de primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, el *a quo*, soportado en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, esto es, ante la ausencia de pruebas por practicar, dictó sentencia anticipada en la que negó la defensa postulada, ordenó seguir adelante la ejecución y “*dispuso avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respecto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas*”.

Como sustento de la decisión, comenzó por recordar el artículo 1714 del C.C. para sostener que la “*figura de la compensación no se cumple, como quiera que las partes no son recíprocamente deudoras; todo lo contrario, la relación obligacional únicamente se halla configurada entre quien ostenta la calidad de acreedor que, para este caso es la entidad ejecutante [Premium Phone] y el demandado [Comcel] como deudor, quien dentro de la literalidad de la sentencia báculo de la ejecución resulta ser obligado cambiario directo, pues es aceptante de una orden de pago*”.

Añadió que con el fin de robustecer tal argumento, era de verse “*que el mandamiento de pago en el Juzgado 8º [Civil del Circuito] de Bucaramanga se libró orden de apremio en junio 28 de 2017 dentro del proceso 2015-00716, sea esto, con posterioridad a la emisión de la providencia [3 de abril de 2017] que dirimió la instancia en esta Célula Judicial, por tanto, en esa causa aún no hay certeza de la obligación que se ejecuta, máxime, que la pasiva -aquí ejecutante- presentó medios exceptivos que, a la hora actual, se desconoce su desenlace o, por lo menos, tal hecho no se acreditó en el dossier, por consiguiente y contrario a lo sostenido por la ejecutada, no se dan los presupuestos establecidos por los arts. 1715 y 1716 del C.C.*”

5. El recurso de apelación.

Inconformes con dicha decisión, la demandada la impugnó con soporte en los siguientes tres reparos:

5.1. Configuración de la excepción de compensación.

Lo anterior, porque en este caso se configuran los supuestos de los artículos 1715 y 1716 del C.C., pues como probó con las documentales de la contestación de la demanda ejecutiva, de un lado, “Comcel S.A. es deudora de Premium Phone Ltda., por la suma de \$39’000.000,00 que es el resultado de la liquidación de las costas en este asunto realizada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019”, y de otro, “Premium Phone Ltda., es deudora de Comcel S.A., por la suma [líquida] de \$375’176.688,00, según el mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2017 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00706”, asunto en el cual su opositora (Premium) fue condenada incluso al pago de costas mediante auto de 15 de diciembre de 2017, escenario en el cual se fijó el 20 de abril de 2021 para celebrar la audiencia del artículo 372 del CGP.

5.2. Consignación del valor ejecutado en virtud de embargo judicial.

Señaló que la primera instancia no tuvo en cuenta de la contestación realizada y de las pruebas allegadas que, en el proceso ejecutivo adelantado por Comcel S.A., en contra de Premium Phone Ltda., en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, ese despacho decretó mediante auto del 13 de abril de 2018 la medida cautelar de “*embargo del crédito que tiene a su favor la sociedad demandada Premium Phone Ltda., a cargo de Comcel S.A.*”, “*con el fin de prevenir a mi representada para efectuar el pago de la acreencia, constituyendo certificado de depósito a órdenes de ese despacho, por lo que, una vez exigible la acreencia, mi representada puso a órdenes del Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga el valor de \$39.000.000, suma correspondiente al crédito a favor de Premium Phone Ltda., y a cargo de Comcel S.A.*”, es decir, que “*disponer la continuación respecto de un dinero previamente embargado, debería quedar supeditado a lo resuelto en la sede judicial donde cursa el proceso origen de la cautela y haría imposible que el trámite de la ejecución en este proceso no siguiera su trámite.*”

5.3. Imposibilidad del avalúo de bienes y su posterior remate.

Sostuvo que el juzgado pasó por alto que, mediante auto del 31 de enero de 2020, el mismo despacho aceptó, amparado en el artículo 602 del

CGP, la caución que Comcel S.A. prestó y dispuso abstenerse de decretar las cautelas pedidas en atención a la póliza allegada, es decir, “*debido a que en el presente proceso no se encuentran decretadas ni mucho menos practicadas medidas cautelares sobre los bienes de mi representada que permitan generar su avalúo y posterior remate*”.

Dentro de la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 820 de 2020, la recurrente sustentó sus reparos concretos.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP, y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. Los problemas jurídicos que debe resolver la Sala, se circunscriben a establecer: **i)** si erró la primera instancia al sostener que las partes aquí comprometidas no son recíprocamente deudoras; en caso afirmativo, si ello es suficiente para tener por acreditada la compensación que aquí excepcionó Comcel S.A. y **ii)** de mantenerse el fallo apelado en cuanto desestimó la aludida defensa, de un lado, qué incidencia tiene el depósito que Comcel S.A. realizó por el valor que aquí se ejecuta (\$39'000.000,00), en virtud de embargo judicial decretado por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga por virtud de la demanda acumulada en el marco del juicio compulsivo que Comcel S.A. le promovió a Premium Phone Ltda., y de otro, lo atinente a la imposibilidad de avaluar bienes de Comcel S.A. y su posterior remate.

2.1. En cuanto a lo primero, debe decirse que no anduvo afortunada la primera instancia en cuanto consideró que las partes no son recíprocamente deudoras, so pretexto de que la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario que adelantó la ahora ejecutada, tan solo aparece como acreedor Premium Phone Ltda. y como deudora Comcel S.A., pues pasó por alto que la compensación que aquí se enarboló, se fundó en las sumas que Comcel S.A. persigue (en demanda acumulada) contra Premium Phone Ltda. en otro escenario judicial, de manera que sí nos encontramos ante dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, como lo exige el artículo 1716 del C.C.

Sin embargo, la excepción de compensación no estaba llamada a prosperar, porque con independencia de que el juicio ejecutivo acumulado en comento no haya sido definido, o se acreditaran o no los presupuestos de “*reciprocidad de las obligaciones, la fungibilidad del objeto, la exigibilidad y liquidez de las prestaciones, y la disponibilidad actual de estas*”⁸, lo cierto es que el *a quo* no paró mientes en que cuando el título ejecutivo consiste en una providencia, cuya vicisitud le permite al demandado proponer como excepciones los modos de extinguir una deuda previstos en el artículo 1625 del Código Civil (salvo los contemplados en los numerales 8º y 9º), también es requisito que ello tenga lugar “***siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia***”, como lo regula el numeral 2º del artículo 442 del CGP, restricción que se justifica a plenitud en los efectos de la cosa juzgada que, en línea de principio, tienen las sentencias.

Y ello es así, porque no es viable acudir al juicio coercitivo a continuación del declarativo, con el propósito de revivir una discusión que ha quedado sellada de manera definitiva e inmutable; además, en lo que concierne a los fallos que no se encuentran provistos del atributo de la cosa juzgada, la restricción de la que viene de hablarse igualmente tiende a respetar el principio de preclusión.

En el caso en estudio, se tiene que Comcel S.A. se opuso a la prosperidad de la ejecución de las costas que le fueron impuestas en ambas instancias en el juicio ordinario [las que una vez liquidadas fueron aprobadas por auto de 18 de septiembre de 2019], con soporte en la suma de dinero contenida en el pagaré por valor de \$375'176.668,00, que como deuda líquida tiene a su favor y que es actualmente exigible, por virtud de la demanda acumulada presentada el 14 de junio de 2017 que le fuera admitida el 28 de junio siguiente en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga.

En efecto, de acuerdo con las pruebas documentales que Comcel S.A. (acá ejecutada) allegó a esta actuación, se tiene que el pagaré a cargo de Premium Phone Ltda. se habría hecho exigible el **9 de mayo de 2017**⁹, fecha que igualmente precisó el auto de 28 de junio siguiente a través del cual el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga admitió la acumulación de la demanda interpuesta por Comcel S.A. contra Pedro Antonio Ospina Robles, Paola Andrea Ospina Galeano y Premium Phone Ltda.¹⁰, determinación que ese estrado judicial mantuvo incólume el **15 de diciembre de ese mismo año**, con la consecuente condena en costas (por

⁸ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones Concepto, Estructura, Vicisitudes. Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2002, pág. 802.

⁹ Fl. 603, expediente virtual 03 Cuaderno1 3.

¹⁰ Fl. 35 a 37, expediente virtual 01 Cuaderno9.

\$1'475.434,00) a la excepcionante Premium Phone Ltda., ante la improsperidad de la reposición que impetró¹¹.

Entretanto, la presente acción encuentra soporte en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 3 de abril de 2017 y 6 de febrero de **2018**, respectivamente, en el proceso ordinario que adelantó su ahora ejecutada, en las que, entre otras, se condenó “a Premium Phone Ltda. a pagar a favor de” su opositor “las **costas procesales** y agencias en derecho” en la suma de \$27'000.000,00 (ordinal octavo), mientras que a Comcel S.A. se le condenó a favor a su contraparte, por ese mismo componente, la cifra de \$65'000.000,00 (ordinal noveno); y en segunda instancia, se condenó en costas a Comcel S.A., en la suma de \$1'000.000.00, de suerte que por auto de 23 de agosto de 2019, notificado por estado del 26 siguiente, el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior¹².

Y como según el artículo 305 del CGP puede “**exigirse** la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”, es claro que a partir del 27 de agosto de **2019** podía pedirse el pago de las costas (lo que aquí ocurrió el 5 de diciembre siguiente), las cuales, luego de tasarse por la secretaría del *a quo* en **\$39'000.000,00** (previo descuento de los \$27'000.000,00 -a cargo de Premium- a los \$66'000.000,00 -a cargo de Comcel), fueron aprobadas por auto de 20 de septiembre de 2019, que mantuvo incólume la primera instancia el 12 de noviembre siguiente¹³.

Quiere ello decir -solo para precisar-, que en este juicio coercitivo, no solo las sentencias de primero y segundo grado constituyen el título, así de estas se derive la obligación, sino que también forman parte del mismo, tanto la liquidación de las costas efectuada por la secretaría como la providencia que las aprobó, lo que significa que la obligación esté contenida en los referidas piezas procesales, de igual valor legal y que al unirse califican como el título de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo estatuido en el artículo 422 del CGP, razón por la cual el 31 de enero de 2020 fue librada la orden de apremio más los intereses legales¹⁴.

Así, en el escenario que así se configuró (una obligación “exigible” en Bucaramanga en el año **2017** y otra igualmente “exigible” en el año **2019** en Bogotá), impide considerar que la excepción de compensación estaba

¹¹ Fl. 17, cdno. 12.

¹² Fl. 680, expediente virtual 03 Cuaderno 1 3.

¹³ Fl. 3, *ib.*

¹⁴ Fl. 10 expediente virtual 01 Cuaderno9.

llamada a prosperar, porque tal defensa no se basó en un **hecho posterior** a la respectiva providencia, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

No prospera, en consecuencia, el primer reparo concreto.

2.2. En cuanto a que la primera instancia no tuvo en cuenta que “*en el proceso ejecutivo adelantado por Comcel S.A., en contra de Premium Phone Ltda., en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga, ese despacho decretó mediante auto del 13 de abril*” de 2018 el embargo del crédito que aquí se persigue, al punto que por ello Comcel S.A. atendió la orden de ese estrado judicial al constituir [el 4 de febrero de 2020] el “certificado de depósito”¹⁵ a órdenes de ese despacho, lo que, en sentir de la apelante, conllevaría a supeditar la continuidad de este compulsivo a lo que resuelva el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga, debe decirse que, de un lado, tal contingencia no se ajusta a los supuestos de la suspensión que regulan los artículos 161 y 162 del CGP, lo que resulta coherente por tratarse de un tema cautelar, y de otro, el anunciado embargo del crédito (perfeccionado con la notificación a Comcel como deudor en los términos del numeral 4º del artículo 593, *ídem*) no fue decretado en este proceso, como para inferir su relación.

Téngase en cuenta que ante el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga, Comcel S.A., en procura de obtener el pago forzado de otra obligación, amparada en el numeral 4º del artículo 593 del CGP, obtuvo el **embargo del crédito** que perfeccionó con su propia notificación (cuando le fue entregado el oficio n.º 2362 de 23 de abril de 2018 del mencionado despacho¹⁶) como **deudora** de Premium Phone Ltda., constitución de depósito que servirá al propósito de realizar los bienes de su allá demandada, lo que en este escenario en manera alguna le impedía a esta última (Premium Phone), como **acreedora** suya que es, de materializar el ejercicio del derecho de persecución que, conforme a los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, dispone que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores.

Tanto es así que Comcel S.A. entendió que se trata de cautelas en juicios distintos, que antes de constituir el anunciado depósito a órdenes del Juzgado 8º Civil del Circuito de Bucaramanga (4 de febrero de 2020), que el 19 de diciembre de 2019 prestó caución por el valor de la ejecución aumentado en un 50% (\$58’841.250,00), por virtud de la póliza NB-100332308 dela Compañía Mundial de Seguros S.A.¹⁷

¹⁵ Por \$39’000.000,00, dineros guardados en el Banco Agrario de Colombia

¹⁶ Fl. 39, expediente virtual 01 Cuaderno09.

¹⁷ Fl. 2, expediente virtual 01 Cuaderno10.

2.3. A propósito (y para dar respuesta al tercer reparo concreto), aunque en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo anticipado apelado, la primera instancia dispuso *“avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas”*, pasó por alto que en el presente proceso no se encuentran decretadas ni mucho menos practicadas medidas cautelares sobre los bienes de Comcel S.A. que permitan generar su avalúo y posterior remate, pues mediante auto de 31 de enero de 2020, una vez aceptó la anunciada caución prestada (por encontrarla ajustada a los lineamientos del artículo 602 del CGP), dispuso *“abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas en atención a la póliza allegada”*, lo que impone su modificación, para que una vez ejecutoriada esta providencia, la ejecutada dé cumplimiento a lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 441, *ídem*, a cuyo tenor:

“(…) Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante. (...)”. (Se resalta).

4. Lo anterior, sin perjuicio de como lo ordenara el *a quo* en su auto de 31 de enero de 2020, se tenga *“en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 3663 del 9 de octubre de 2019”*¹⁸, en el marco del proceso ejecutivo que le adelanta Hilda Galeano Ruíz a Premium Phone Ltda.¹⁹

5. Para recapitular, se confirmará la sentencia anticipada apelada, en cuanto no prosperaron los reparos concretos de Comcel S.A. soportados en la configuración de la excepción de compensación, como tampoco el pedimento tendiente a supeditar la continuidad de este juicio a las resultas del proceso ejecutivo que conoce el Juzgado 8º Civil del Circuito de

¹⁸ Fl. 627, expediente virtual 03 Cuaderno 1 3.

¹⁹ Fl. 620, *ib.*

Bucaramanga en el que se decretó el embargo del crédito que aquí se persigue, pero se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive, para ordenarle a quien la otorgó o al garante depositar el valor indicado por el juez de primer grado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, y adicionar un ordinal, en el sentido de no pasar inadvertido el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 3663 del 9 de octubre de 2019. Sin condena en costas ante modificará el ordinal tercero de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar el ordinal tercero de la sentencia anticipada de 28 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así: “*Ordenar a Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A. o a la Compañía Mundial de Seguros S.A., según sea el caso, depositar el valor indicado por el juez de primer grado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene*”. **Adicionarla** en el sentido de no pasar inadvertido el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 3663 del 9 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En lo demás, se **confirma**.

Segundo. Sin condena en costas de esta instancia por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
1fcad61520ceeeecdaa45d1da5f43773386c2d1e248f63072befa3258160eedbe
Documento generado en 02/06/2021 09:10:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Demandante:	Yaneth Benítez Morales y otros
Demandado:	Codensa S.A. E.S.P.
Radicación:	110013103046201700275 02
Procedencia:	Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación Sentencia

Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

(2)

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59edd568229fe65695ba5a1d7a4432019700b8703e559d76243f055aa4e91f0d**
Documento generado en 02/06/2021 03:54:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Yaneth Benítez Morales y otros
Demandado:	Codensa S.A. E.S.P.
Radicación:	110013103046201700275 02
Procedencia:	Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación Sentencia

Decide la Sala, el recurso de apelación instaurado por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad el 29 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Yaneth Benítez Morales, José Ricardo Torres Aponte, Julián Camilo Torres Benítez, David Salomón Vera Benítez y Edda Alejandra Vera Benítez demandaron a Codensa S.A. E.S.P, a fin de que se le declare a ésta responsable civil y extracontractualmente por los daños que aquellos fueron causados con la muerte de Ricardo Andrés Torres Benítez.

En tal virtud, se le condene a pagar la suma de \$209.410.548 por concepto de perjuicios materiales, y 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes debido a perjuicios morales: 100 para cada uno de los progenitores (Yaneth y Ricardo) y 50 para cada uno de sus hermanos (Alejandra, Camilo y David).

2. La plataforma fáctica sobre la que se erigió el *petitum* puede concretarse así:

2.1. El 11 de noviembre de 2014, a las 04:30 am aproximadamente, el señor Andrés Ricardo Torres Benítez salió de laborar como mesero de una de las discotecas ubicadas en la calle 72 con Avenida ciudad de Cali.

2.2. Allí el joven Andrés Ricardo, de 22 años y 11 meses de edad, falleció electrocutado por cuanto existía cerca al sitio una “*estación para tomar tinto*”, y había un cable de conducción de energía eléctrica el cual no estaba protegido o aislado del espacio abierto.

2.3. Testigos afirman que con frecuencia se acumulaba el agua allí cuando llovía.

2.4. Se demanda a Codensa S.A. E.S.P. porque faltó a la guarda de las instalaciones eléctricas, fue negligente al no recubrir las redes eléctricas.

3. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2017 el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá¹ se admitió la demanda formulada por Yaneth Benítez Morales (madre), José Ricardo Torres Aponte (padre), Julián Camilo Torres Benítez, David Salomón y Edda Alejandra Vera Benítez (hermanos) en contra de Codensa S.A. E.S.P.

4. La demandada formuló las excepciones que denominó: “*ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad, deber de probar, culpa de un tercero, culpa de la víctima, De una actividad ilícita no puede generar unos derechos, excepción genérica*”².

De igual forma, llamó en garantía a Generali Colombia Seguros Generales S.A., quien una vez notificado formuló la excepción titulada “*hecho de un tercero*”³.

¹ Folio 137, archivo “16cuadernoprincipal”

² Folio 253 a 255 ibidem.

³ Folio 101 cuaderno “02cuadernollamamiento”

5. El Juzgado 46 Civil del Circuito profirió sentencia el 26 de marzo de 2019; sin embargo, se declaró la nulidad de esa decisión por el vencimiento del término de que trata el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, por lo que ordenó remitirse al Juzgado 47 Civil del Circuito.

EL FALLO APELADO

El Juez de primera instancia denegó las pretensiones y declaró probada la excepción de *“culpa de un tercero”* bajo los siguientes argumentos:

Que la actividad desempeñada por Codensa S.A. E.S.P. es considerada como riesgosa o peligrosa, por lo que el agente causante del agravio para que pueda exonerarse de su obligación de resarcir el daño, tiene la carga procesal de aniquilar el nexo causal, debe demostrar la ocurrencia de un elemento extraño, esto es la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero cuando actúa como causa única y exclusiva, la noción de culpabilidad atenuada o extrema diligencia.

Para que pueda imputarse esta clase de responsabilidad, la objetiva, y condenar al pago de perjuicios, solo dos elementos restantes a la culpa deben probarse que son i) el daño padecido con la ocurrencia del hecho, ii) la relación de causalidad entre esta última y aquél.

En cuanto a estos elementos, halló demostrado el deceso del señor Andrés Ricardo Torres Benítez, el 11 de noviembre de 2014, con la copia del Registro Civil de Defunción, y la causa de la muerte por electrocución con las copias de la Fiscalía y el Instituto de Medicina Legal.

También resultó pacífico en el proceso el hecho probado, que el señor Torres Benítez, fue electrocutado cuando tuvo contacto con una red eléctrica del suelo, como lo adujo la parte actora y no fue debatido por la demandada.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado el daño, en principio, tratándose de una actividad peligrosa, se presumiría la culpa, sin embargo, la parte demandada pretende romper el nexo de causalidad con las excepciones que planteó.

Establecido lo anterior, procedió a analizar la excepción culpa de un tercero, como causal exonerativa de responsabilidad; dijo que esta modalidad de eximente de responsabilidad se enmarca dentro de la causa extraña, definida como el evento irresistible, imprevisible y extraño o exterior del deudor.

Resaltó, que para demostrar que el nexo de causalidad se rompió en este asunto, la parte demandada sostuvo que, si bien es cierto la electrocución del señor Torres se ocasionó por una red eléctrica, no lo es menos, que ello obedeció a que manos criminales de manera ilícita irrumpieron la red eléctrica, pues las redes estaban subterráneas y podían resistir perfectamente las condiciones externas como la lluvia, pero al ser sacadas y llevadas al espacio exterior, -suelo-, para que el carro de tintos ambulante obtuviera fraudulentamente el servicio de energía eléctrica, conllevó a que el señor Torres al pisarlas ayudando a correr el carro de los tintos y habiendo llovido, se ocasionara el fatal accidente.

Para demostrar su dicho, allegó un dictamen pericial que fue sometido a contradicción dentro del proceso; con el cual se logró establecer que en efecto *“las redes de energía presentes en el lugar son subterráneas, es decir, se encuentran tendidas por debajo del andén mediante tuberías especiales y el punto de conexión a las luminarias de alumbrado público se realiza mediante cámaras de inspección también subterráneas”*, así como determinó que en el lugar de los hechos, no hay *“redes aéreas de energía, como tampoco ningún otro tipo de conductor de energía eléctrica propio de la infraestructura con posibilidad de propiciar una descarga por contacto directo”*, lo cual concuerda con los hechos de la demanda y de la contestación.

Añadió, que el perito precisó que *“para acceder a la red subterránea de alumbrado público, es necesario levantar la tapa de concreto... con el empleo de palancas”* para poder tener acceso a las redes de energía que allí se encuentran, y *“solamente el personal autorizado por CODENSA S.A. E.S.P. debe operar estas redes de energía, pues poseen el entrenamiento, los conocimientos, herramientas y elementos de protección requeridos para realizar los trabajos sin poner en riesgo su integridad personal”*.

En relación con el accidente que originó este proceso, señaló que la demandada generó la incidencia No. 4844168 que fue atendida por los funcionarios que se desplazaron al lugar de los hechos e informaron que *“En la*

verificación que se realizó en terreno se encontró que en la caseta de venta de tintos donde ocurrió el accidente existe una acometida ilegal con la cual se hurtaba energía que se tomaba de los mismos cables que alimentaba la luminaria, esta acometida dúplex en una de sus líneas se encontraba cortada en el barro sin aislamiento, esta misma línea que continuaba para alimentar la multitoma era utilizada como fase neutro y estaba pegada con una puntilla a la base de poste metálico, y por el terreno húmedo al tocar la luminaria probablemente el señor Alejandro cerró el circuito lo que produjo la electrocución. En el momento de la inspección se encontró la zona inundada. Presuntamente la causa del accidente fue la punta del cable dúplex que se encontraba pegada a la base del poste metálico”, y se allegaron fotos de los hallazgos. Luego, indicó el experto que “el cable dúplex de color blanco detectado por los funcionarios de CODENSA S.A. ESP, que acudieron al lugar una vez fueron enterados del accidente, no corresponde al empleado para este tipo de instalaciones por parte de Codensa S.A.” y precisó que se trata de una conexión de “BAJA TENSION”.

También indicó que la norma de CODENSA S.A. E.S.P. señala que los conductores empleados para las redes subterráneas de alumbrado público son alambres de cobre No. 14 AWG con aislamiento THW” y el “conductor hallado fuera de la cámara y conectado fraudulentamente a la red subterránea de alumbrado público se trata de un cable dúplex calibre 16, constitutivo de un elemento comúnmente denominado ‘extensión con multitoma’ que no es apto para conexiones subterráneas, pues su aislamiento está diseñado para instalaciones domiciliarias exteriores de bajo voltaje y carga y no para trabajar bajo tierra o en lugares inundados o con alta humedad”.

Más adelante, con el pronóstico meteorológico del clima y con el informe de la demandada sobre la visita al lugar, concluyó que la noche de los hechos había llovido y el lugar se encontraba húmedo y con charcos. Asimismo, que un terreno fangoso como el observado en las fotografías tomadas por los funcionarios de Codensa, con evidente presencia de minerales, es un medio que favorece la conducción de electricidad.

Y como conclusiones determinó que: “Las redes de energía presentes en el lugar para el servicio de alumbrado público, se encuentran instaladas conforme a las normas técnicas establecidas por CODENSA S.A. E.S.P. y no ofrecen riesgo de descarga por contacto directo con las mismas, pues son SUBTERRÁNEAS. La descarga eléctrica que pudo recibir el señor Andrés Ricardo Torres Benítez no provino directamente de la infraestructura eléctrica de alumbrado público, sino de una conexión fraudulenta y clandestina presente en el lugar de los hechos y tendida por el piso. Es altamente probable que la condición climática húmeda y la presencia de

charcos en el piso, potencializó la intensidad de la descarga agravando sus efectos”.

Siguió refiriéndose a la experticia, en cuanto a la causa del accidente el perito sostuvo como hipótesis que al empujar el carro de comidas rápidas, el señor Torres Benítez no se percató de la presencia de la conexión clandestina de energía eléctrica para posiblemente iluminar el puesto ambulante, provocando un cortocircuito que generó una descarga de energía que lo impactó, lo que explicaría que él fue la única persona afectada por dicha descarga, a pesar de que en ese momento le acompañaban más personas al igual que la propietaria del puesto ambulante de comidas rápidas, *“como lo informó al suscrito el vendedor de un puesto ambulante adyacente el día de la visita técnica”.*

El anterior dictamen fue sometido a contradicción en audiencia de 26 de marzo de 2019, sin que el demandante hubiese aportado otro concepto para rebatir las conclusiones de aquel y con el cual se logró establecer que la causa del accidente efectivamente obedeció a la conducta de un tercero.

Aludió el juez al informe pericial de necropsia No. 2014010111001003746, en el que se resumieron los hechos así: *“Se trata de un joven de 23 años de edad, ocupación empleado de taberna, estado civil soltero quien el día 11 de noviembre de 2014 en horas de la madrugada según las declaraciones sufre descarga eléctrica al intentar empujar un carro metálico de comidas rápidas que se encontraba conectado por un cable a un poste del alumbrado público. En un formato de atención prehospitatoria de la Secretaría Distrital de Salud se anota que la víctima pisa una fuente eléctrica con los zapatos mojados...”*, con lo cual se comprueba el hecho que el occiso estaba empujando el carro de tintos cuando ocurrió la electrocución y aunque la conducta del mismo no puede calificarse como eximente de responsabilidad, lo anterior concuerda plenamente con lo dictaminado en la prueba pericial, en cuanto que al momento de empujar el carro de tintos, pisó sin percatarse y por la lluvia el cable eléctrico que le propinó la descarga.

En la audiencia del 26 de marzo de 2019, se tuvieron por desistidos los testimonios de Marcos Abaunza Orozco y Javier Alfredo González Melo, solicitados por la actora, limitándose las pruebas a las aportadas con la demanda.

Concluyó el *a quo*, que el agente que causó el daño, es jurídicamente ajeno al demandado, pues se determinó en el proceso que la conexión ilegítima de la red eléctrica subterránea que se irrumpió de manera ilícita no la realizó un agente de Codensa, siendo esta la causa exclusiva del daño, pues si no se hubiesen extraído con el cable dúplex de manera ilegal la energía eléctrica para el carro de los tintos, el accidente no se había presentado, pues las redes subterráneas y los cables utilizados en estas se encontraban en condiciones de resistir las condiciones de lluvia y no estaban expuestos para los transeúntes en la calle, solo se tuvo aquella exposición por la intervención ilegal de la misma, por agentes externos a la demandada.

Alegó la demandante que la sociedad demandada tenía la carga de guardián de las redes eléctricas, por ser la prestadora del servicio de energía eléctrica, y que por ello tenía el deber de mantenimiento y custodia de las mismas, achacándole el hecho que debía prever que podía ocurrir esta clase de accidentes fatales, así como también, le endilga que no avisó a las autoridades para que repararan el daño de hundimiento en la caja y la vía, indicando que la caja subterránea no era visible pues estaba cubierta de agua para el día de los hechos, concordando en ello con las fotos del peritaje, arguyendo que era previsible que por un fuerte aguacero, no se viera la misma, ni los cables de electricidad.

Ese argumento no fue válido en la medida que en este evento no puede exigírsele a Codensa que podía prever o resistir el hecho, toda vez que la caja fue instalada conforme a las normas que regulan la materia, como lo dictaminó el perito, siendo colocada de manera subterránea y con los cables con adecuado aislamiento eléctrico, sin que en el sitio de los hechos se evidenciaran redes eléctricas expuestas para los transeúntes. Señaló que el contacto con la red eléctrica que generó el deceso del señor Torres, no fue por falta de mantenimiento de la misma o por descuido de la demandada, sino por la intervención fraudulenta de un tercero que sustrajo de manera ilícita la energía eléctrica fuera de la caja subterránea, manipulación que llevó a la muerte al señor Torres, aunado a la lluvia y al estar en contacto con un carro metálico. Así las cosas, no puede humanamente serle previsible a la empresa de energía eléctrica el hecho que manos fraudulentas hayan sacado energía eléctrica con un cable dúplex de la red subterránea, siendo

sostenida con una puntilla al poste metálico en un lugar cuyo terreno se llenó de agua por la ocurrencia de un aguacero, pues no se tiene prueba que anterior al accidente, se le hubiera puesto si quiera de conocimiento a la prestadora del servicio de energía eléctrica, el hecho que había una conexión ilegal que dejó expuesto un cable al paso de las personas que por aquél lugar transitaran, máxime cuando no hay reporte alguno de fallas del servicio de energía eléctrica en la caja subterránea.

Concluyó la sentenciadora que desafortunadamente por la culpa exclusiva de un tercero acaeció el fatal suceso, pues al manipularse la red de manera fraudulenta se dejó expuesta la conducción de energía, sin ningún objeto de protección y al hacer contacto con el señor Torres, se produjo la descarga que le cobró su vida, sin que en esa actuación como garante la empresa comercializadora y distribuidora de energía, haya intervenido de modo alguno.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora apeló la sentencia y manifestó como soporte de su disenso:

Se trata de responsabilidad objetiva, además, que la parte demandada pretermitió realizar el seguimiento a las instalaciones, y no le hizo mantenimiento a la infraestructura como lo prevé el artículo 4 de la ley 143 de 1994, en concordancia de la CREG. Por ende, quedó demostrado que la conducta de Codensa fue negligente, desatención de un bien de su propiedad, que debía cuidar y mantener para así evitar daño a los transeúntes y acciones fraudulentas.

Codensa S.A. E.S.P no acreditó haber realizado denuncia alguna contra la persona que presuntamente realizó el acometido eléctrico ilegal, solamente se dio por sentado que existía un tercero que lo hizo.

Existió un error de facto, por cuanto se hizo referencia a la manipulación de un tubo metálico por parte de un señor “Rodríguez”, lo cual está alejado de la realidad.

Al sustentar ante esta Sede, insistió en su tesis y criticó que el juzgador no podía dar por probada la excepción de culpa de un tercero como quiera que *“los vendedores ambulantes que trabajaban en la delta pública (sic) donde acaeció la tragedia o hecho luctuoso no tenían ninguna relación contractual con el orbitado (sic), tampoco podía llegar a tal conclusión en razón a que la responsable de la conexión fraudulenta la señora “alias” ANDREA no resultó vinculada a este proceso por lo que no hubo lugar a cómo juzgar aquí su conducta”*. Agregó que como lo manifestó el perito codensa *“no realiza mantenimiento periódico, ni programado a su infraestructura eléctrica (...) de haberlo hecho hubiese evidenciado el fraude del fluido eléctrico de su poste de alumbrado público y lo hubiese puesto en conocimiento de las autoridades competente (sic)”*.

Alegó que el perito se basó solo en el dicho de la demandada y en el informe de incidencia, y no hizo la experticia por su cuenta; según sus propias conclusiones la instalación eléctrica se hizo con la normatividad anterior y no con la vigente y no revisó la certificación de los materiales.

Indicó que *“la lluvia que cayó durante toda la noche y el desnivel en el terreno no permitió que el señor Torres Benítez (...) advirtiera que desde ese poste de alumbrado eléctrico bajo el cuidado y custodia de CODENSA SA ESP había una conexión irregular”*.

Sobre tales argumentos se pronunciaron los apoderados de la demandada y la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

1. La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

2. Se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por la apelante en la primera instancia, sustentados en esta Sede, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Sobre la responsabilidad civil por actividades peligrosas la jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una

presunción de culpa⁴, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha puntualizado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros debido al despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte Suprema de Justicia ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de *“actividades caracterizadas por su peligrosidad”, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.*⁵ La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 mayo de 2016 ratificó:

*“cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero (...)”*⁶.

Es decir, no existe discusión en torno a que se debe examinar y aplicar a este asunto el régimen jurídico de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas frente a los daños causados con la electricidad, pues *“generar, conducir y distribuir energía eléctrica son actividades que la jurisprudencia ha calificado como peligrosas”*⁷.

⁴ CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

⁵ GJ., t XLVI, año 1938, n° 1934, p. 211; y n° 1936, pp. 515 y 560.

⁶ C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.16/2016, SC5885-2016, Rad. N° 54001-31-03-004-2004-00032-01.

⁷ C.S.J. Cas. Civ. Sent.de 23 de junio de 2005, [SC-058-2005], exp. 058-95).

Lo anterior, porque la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“A este respecto, desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), “[l]a Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica” (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor” (cas. civ. sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01])”⁸.

4. Acerca del eximente de responsabilidad la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“uno de los casos en que como es sabido se hace patente la existencia de una causa extraña con las secuelas eximentes que se dejan anotadas, ocurre precisamente cuando el hecho dañoso por el cual se demanda reparación le es imputable a un tercero de modo exclusivo, ya que al destruirse por ésta vía el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, queda borrada la autoría jurídicamente atribuible a éste último y, por consiguiente, no podrán entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerle exigible la responsabilidad. Pero en orden a situar en ese punto las cosas, no debe olvidarse que el hecho del tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los carácter propios de la fuerza mayor exculpatória, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la ocurrencia de severas condiciones, toda vez que “jurídicamente -ha dicho la Corte- no

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009 M.P. William Namén Vargas .Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

es cualquier hecho e intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, caso en el cual la responsabilidad, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del año hacía el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad. (...)»⁹.

Pauta jurisprudencial memorada más recientemente:

“3.2. Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.”¹⁰

5. Según quedó visto en los antecedentes, el *a quo* encontró mérito para exonerar íntegramente a la demandada en el presente caso, y estimó que el accidente en el cual perdió la vida por electrocución el hijo y hermano de los demandantes, obedeció a causa de un tercero, a un factor extraño, como la manipulación fraudulenta de la energía eléctrica. El apelante argumentó que no se tuvo en cuenta que se trata de una responsabilidad objetiva y, la ausencia de vigilancia, actuar negligente y desatención de los bienes de Codensa S.A. E.S.P. conllevó a la muerte de Andrés Ricardo Torres Benítez.

Para ello manifestó que no se cumplió lo establecido en el artículo 4 de la ley 143 de 1994 y la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

5.1. Ciertamente la Sala no encuentra vocación de prosperidad al citado reparo, pues resulta ostensible que la causa del accidente no obedeció a un actuar negligente por parte de Condensa S.A. E.S.P., como tampoco a la desatención de la guarda y mantenimiento de las redes de conducción de energía eléctrica.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 8 de octubre de 1992, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schaloss, Exp. No. 3446.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación 05001310301620090000501.

Ha de destacarse que la parte demandante, según el hecho 2 del libelo inaugural atribuyó *“La causa del electrocutamiento obedeció a que existían cerca al sitio en donde hizo la respectiva estación a fin de tomar un tinto, un cable de conducción de energía el cual no estaba protegido, o aislado del espacio abierto”* (sic). Y achaca responsabilidad a Codensa porque *“es la guardiana de estas instalaciones eléctricas, las cuales por descuido o negligencia no fueron recubiertas, o aisladas a fin de salvaguardar a los transeúntes y ciudadanos, que transitaban para aquellas calendas, por el sitio en donde ocurrió el infausto insuceso”*.

El día del accidente en el que lamentablemente falleció el joven Andrés Ricardo Torres Benítez, asistió personal de la empresa demandada que generó la *“Incidencia 4844168”*¹¹ dejándose allí constancia de que: *“según comentarios de algunas personas de la zona en el sitio del accidente funciona un puesto de venta de tintos en las horas de la noche (...)”* el señor Alejandro Rodríguez (...) *se encontraba en el sitio del accidente tomando tinto cuando se acerco (sic) al poste de ap metálico de 6 metros y al parecer sufrió una descarga eléctrica*; de igual forma, hay fotografías en las que consta *“cable de dúplex calibre 12 utilizada para hurto de energía (...) medidas tomadas al poste con la luminaria en funcionamiento (...) multitoma”*.

Ahora, como prueba pericial que esclareció el registro del incidente, la demandada allegó el dictamen realizado por el Ingeniero Eléctrico Gilberto Cuervo León¹², en él expuso y reveló con las fotografías tomadas que *“en el lugar no existen redes aéreas de energía, como tampoco ningún tipo de conductor de energía eléctrica propio de la infraestructura con posibilidad de propiciar una descarga por contacto directo”* que *“Las redes de energía presentes en el lugar son subterráneas, es decir, se encuentran tendidas por debajo del andén mediante tuberías especiales y el punto de conexión a las luminarias de alumbrado público se realiza mediante cámaras de inspección también subterráneas”* y para acceder a *“la red subterránea de alumbrado público es necesario levantar la tapa de concreto que se observa en la anterior imagen, con el empleo de palancas.- Una vez abierta la tapa de la cámara de alumbrado público, se tiene acceso a las redes de energía que allí se encuentran”, recalcando que “no existen redes eléctricas de energía de CODENSA S.A. E.S.P. expuestas al público de manera que pudieran ocasionar riesgos de tipo eléctrico para los peatones”* y sobre el cableado encontrado cerca al poste de la luz dijo:

“no corresponde al empleado para este tipo de instalaciones por parte de CODENSA S.A. E.S.P. Esta conexión es de BAJA TENSIÓN. (...) La norma de CODENSA S.A. E.S.P. señala que los conductores empleados para las redes subterráneas de

¹¹ Folio 245, archivo digital “16cuadernoprincipal”

¹² Folio 221 a 237 ibidem.

alumbrado público son alambres de cobre No. 14 AWG con aislamiento THW

El conductor hallado fuera de la cámara y conectado de manera fraudulenta a la red subterránea de alumbrado público se trata de un cable dúplex calibre 16 constitutivo de un elemento comúnmente denominado “extensión con mutitoma” que no es apto para conexiones subterráneas, pues su aislamiento está diseñado para instalaciones domiciliarias exteriores de bajo voltaje y carga y no para trabajar bajo tierra o en lugares inundados o con alta humedad (...)”

Concluyó el experto que: (i) las redes eléctricas de Codensa en el lugar fueron instaladas siguiendo las normas técnicas *“y no ofrecen riesgo de descarga por contacto directo con las mismas, pues son SUBTERRÁNEAS”*, (ii) la descarga que recibió el señor Torres Benítez *“no provino directamente de la infraestructura eléctrica de alumbrado Público, sino de una conexión fraudulenta y clandestina presente en el lugar de los hechos y tendida por el piso”*.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el joven Andrés Ricardo Torres Benítez recibió una descarga eléctrica, no fue porque Codensa hubiese dejado sus redes de energía expuestas y sin mantenimiento; sino debido a la acometida ilegal y clandestina instalada por un tercero con cables *“para instalaciones domiciliarias exteriores de bajo voltaje”*, apreciándose en las fotografías que tenían que escarbar bajo el poste para acceder a la red eléctrica y hacer la conexión fraudulenta con la que se abastecía el vehículo ambulante en el que se expedían bebidas calientes.

Es verdad que Codensa S.A. E.S.P. en su condición de dueña o guardiana de la actividad peligrosa vigila, e inspecciona las redes eléctricas, pero no lo es menos que no creó la situación causante de la electrocución del joven Andrés Ricardo Torres Benítez, no generó el ambiente para que el citado ciudadano falleciera debido a la descarga eléctrica, pues como quedó demostrado la acometida ilegal fue con un cable calibre 12 no apto para conducir energía directamente de la red eléctrica, y sobre dicha afirmación probatoria la parte actora no demostró lo contrario. Paradójicamente en los hechos aseguró que el accidente se debió a la exposición de un cable de propiedad de Codensa S.A. E.S.P. lo que quedó claramente desmentido, es más, se esclareció que se trató de la manipulación fraudulenta efectuada por un tercero.

Dicho lo anterior, es claro para la Sala la equivocación que sostiene el apelante al manifestar de forma genérica que era deber de Codensa S.A. E.S.P. vigilar sus instalaciones, pues conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar habida cuenta que era temporal y se hacía en las horas de la noche por quien ejercía trabajo informal con la venta ambulante de comidas, como se constata de la hora en que sucedieron los hechos (03:50 am), y había llovido¹³ factor que *“favoreció la conducción de electricidad”*.

Adicional a lo anterior, el artículo 4 de la ley 143 de 1994 hace referencia al cumplimiento de unos objetivos para la prestación del servicio de electricidad, dentro de ellos esta *“mantener los niveles de calidad y seguridad”*, lo que cumplió Codensa S.A. E.S.P., al punto en que el perito manifestó que la manipulación de la caja de energía eléctrica requería de palancas, y que el cableado estaba revestido de elementos aislantes; no obstante, la manipulación ilícita de la red eléctrica para instalar el cable clandestino en condiciones burdas, junto con las condiciones meteorológicas favorecieron las circunstancias que llevaron al deceso del joven Andrés Ricardo Torres Benítez.

De otro lado, la vaga alusión a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- no fue desarrollada al sustentar el recurso.

Por último, si bien puede tratarse de una responsabilidad objetiva por actividad peligrosa, no quiere decir que no exista para estos casos eximentes de responsabilidad, en tanto haya una prueba del evento ocurrido que así lo acredite. Lo que sucedió en últimas, fue que el demandado demostró que el daño producido tuvo origen en un factor distinto a la actividad riesgosa por él desplegada.

6. Ahora bien, en concomitancia con lo anterior, se cuestionó a la demandada por no hacer nada frente a la defraudación de fluidos, no adelantó ninguna investigación ni *“administrativa”* ni penal, argumento que resulta ser una especulación, que en todo caso, antes que contrarestar la defensa, lo que hace es corroborar que según el criterio del mismo demandante la apropiación indebida del fluido eléctrico por un tercero en el sitio de los hechos ameritaba una investigación penal.

¹³ Folio 234 ibidem

Conforme a las pruebas citadas anteriormente, valga decir, el informe realizado el día del accidente por los empleados de Codensa S.A. E.S.P., junto con el trabajo pericial allegado y sustentado, está completamente claro que lo ocurrido devino de la acometida ilegal de energía eléctrica en vía pública y en horas de la madrugada; que el cable expuesto no era de la red de energía instalada por la demandada, por el contrario que la red eléctrica en el sitio era subterránea, con los materiales apropiados y siguiendo las normas técnicas.

El hecho que no se haya hecho la denuncia respectiva, no desmiente lo probado.

Dentro de este contexto, bemos concluir que la presunción de culpa radicada en cabeza de la empresa CODENSA S.A..E.S.P., quedó desvirtuada al romperse el nexo de causalidad al demostrarse que el daño se originó por el hecho exclusivo de un tercero, como quedó acreditado con las pruebas analizadas en precedencia.

7. Finalmente, sobre el error de facto alegado, en cuanto a que en las consideraciones se hizo referencia a un hecho que no corresponde a la realidad de este proceso, si bien se advierte que se incurrió en tal lapsus, éste no es el pilar fundamental de la decisión, ni tampoco le resta a la valoración probatoria realizada ni derrumba las conclusiones a la que arribó la sentencia revisada, la cual será confirmada por esta Sala, con la consiguiente condena en costas al recurrente vencido.

DECISION

En consideración de lo *ut supra* consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito el 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
110013103046201700275 02

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
110013103046201700275 02

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
110013103046201700275 02

(2)

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42828e0800913e26b437156d445a9d4b10480613ef8f1d7d67990199e4d98e**

Documento generado en 02/06/2021 03:51:12 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103046 2021 00123 01
Procedencia:	Juzgado 46 Civil del Circuito
Demandante:	Segurexpo de Colombia S.A.
Demandado:	Sea And Port Services And Research S.A.S.
Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** contra **SEA AND PORT SERVICES AND RESEARCH S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. A través del proveído fustigado, la señora juez negó el mandamiento de pago implorado, al estimar que la sociedad no se encuentra habilitada para exigir el cobro de los valores reclamados,

en tanto que la convocada se comprometió a pagar la obligación a favor de POLYUPRETEC S.A. -pdf04-.

3.2. En desacuerdo con la decisión, la abogada del extremo activo, propuso recurso de reposición y en subsidio, apelación. Negado el principal, se accedió a la alzada en proveído del 24 de marzo siguiente. -pdf06-.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria refirió, en lo esencial, que mediante un acuerdo de voluntades, el deudor aceptó conocer que la demandante puede ejercer de manera directa las acciones de recobro derivadas de la póliza 74/0080043 que amparó a la sociedad POLYUPROTEC SA, razón por la cual está legitimada para adelantar el recaudo compulsivo.

De otra parte, en la cláusula tercera del acuerdo de pago, se estipuló que puede exigir el pago total e inmediato de todo lo adeudado judicial o extrajudicialmente. -pdf05-.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda se allegue documento apto al fin pretendido, que constituya plena prueba contra el deudor, so pena de negarse la orden coercitiva -artículo 430 *ibídem*-.

Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte

que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

5.2. En el *sub-examine*, ciertamente, las pretensiones del libelo tienen como báculo el “ACUERDO DE PAGO” suscrito el 21 de noviembre de 2020, entre SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DEL CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, aseguradora de POLYUPROTEC S.A., quien consignó ser acreedora y la sociedad demandada, en su condición de deudor.

En dicho instrumento, la convocada reconoce que tiene obligaciones con la persona jurídica POLYUPROTEC S.A que a la data ascienden a \$296.103.986.00. Textualmente, en el párrafo de la cláusula primera, expresó que “...*el DEUDOR reconoce y tiene conocimiento que SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DEL CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, ejercerá de manera directa las acciones de cobro en su contra de acuerdo a las condiciones de la póliza 74/1-00080043...*”. A continuación, anotó las cuotas, fechas, intereses y honorarios, estipulándose que dichos pagos “...*serán consignados directamente en las cuentas de POLYUPROTEC SOCIEDAD ANÓNIMA o a las cuentas que se le designe previamente para el efecto por parte de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y se debe remitir el soporte...*”. También es importante relieves que respaldó la acción en el título XXVII del Código de Comercio, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Pues bien, de la inteligencia de los apartes trasuntados, el Tribunal aunque concierta con la postura de la señora apoderada de la parte actora, mantendrá la negativa de la orden de pago pero por la insuficiencia del título que se acompañó.

En efecto, atendiendo al tenor literal del documento, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., si está legitimada para ejercer la acción de cobro, pero a favor del asegurado y no solo con respaldo en el aludido acuerdo, sino con sustento en la evocada póliza, para cuya finalidad debió acompañarse, en tanto que la ejecutabilidad está atada a las condiciones plasmadas en ambos instrumentos.

En esas condiciones, para el despacho resulta claro que nos encontramos frente a un título de naturaleza compleja, para el cual deben emerger unos requisitos complementarios o especiales para que adquiera esa connotación, vale decir, para el caso del título compuesto, se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad. Conlleva que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, que no es una construcción simplemente material, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación-, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento -exigible-.

En conclusión, las deficiencias en este sentido detectadas conllevan insalvablemente la imposibilidad de librar la orden de pago

deprecada, al ser incontestable que en el título no se encuentra completo. El acuerdo de pago por si solo resulta insuficiente pues no determina las condiciones y facultades de la sociedad actora para ejercer la acción ejecutiva.

Siendo así las cosas, se refrendará la decisión confutada, pero por las razones antes esbozadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por no haberse trabado la litis.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64af5ee07b17dbf77c9adbcb908781fbca351338151acfe2c54a0d0
092c5318c

Documento generado en 02/06/2021 11:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2021 00254 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, permanezca el expediente en la secretaría, para que continúe con el cómputo del término concedido en el numeral 2 del auto del 11 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16b767eb7d463bf0e5ffb36a26caac69851834093f79e2342b74454
20cd8f56

Documento generado en 02/06/2021 11:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2011 00635 02

Por cuanto se encuentra ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por Secretaría dentro del presente asunto, se le imparte aprobación.

En firme esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e396d6e61e9780339847b8f24985d9bd113ed992eb5f604b58afd14bc966624

Documento generado en 02/06/2021 04:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 001201727661 01

Se reanuda la actuación. En conocimiento de las partes la interpretación que hizo el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el 22 de abril de 2021.

Se fija la hora de las **11:00 a.m. del 22 de junio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, las partes y sus abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaria del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af9b915441e72e998b0b89cf4de26d15d74f8e571ace39550505be614115f65

Documento generado en 02/06/2021 04:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 04 de mayo de 2021
Oficio N° 211-S-TJCA-2021

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá
República de Colombia
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Colombia.-

Referencia: 196-IP-2019.- Interpretación prejudicial
solicitada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá de la República de Colombia
Expediente Interno: 11001319900120172766101.

Distinguido Doctor,

Adjunto al presente sírvase encontrar en veinticinco fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 22 de abril de 2021

Proceso: 196-IP-2019

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 11001319900120172766101

Referencia: Infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso indebido de las marcas ESTRATEGIA JURÍDICA (mixta y denominativa), ESTRATEGIA (mixta), ESTRATEGIA CONSULTORÍA INTERNACIONAL (mixtas), www.estrategiajuridica.net (denominativa) y el nombre comercial ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL LTDA. de los Derechos de Propiedad Industrial

Normas a ser interpretadas: Artículos 155, 190, 191, 192 y 193 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
2. El nombre comercial. Características y su protección

Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

VISTOS:

El Oficio C-01423 del 10 de mayo de 2019, recibido vía correo electrónico el 13 de mayo del mismo año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 154, 155, 157, 158, 190 y 192 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120172766101, y;

El Auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL S.A.S.

Demandada: ESTRATEGIAS JURÍDICAS S.A.S.

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. Si la sociedad ESTRATEGIAS JURÍDICAS S.A.S. infringió o no los derechos de propiedad industrial de la sociedad ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL S.A.S., al utilizar la expresión ESTRATEGIA JURÍDICA sin su autorización, la cual presuntamente generaría confusión y/ o asociación con sus marcas **ESTRATEGIA JURÍDICA** (mixta y denominativa), **ESTRATEGIA** (mixta), **ESTRATEGIA CONSULTORÍA INTERNACIONAL** (mixtas), www.estrategiajuridica.net (denominativa) y el nombre comercial **ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL LTDA.**
2. Si ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL S.A.S. demostró el uso del nombre comercial **ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL LTDA.**

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Sala consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 154, 155, 157, 158, 190 y 192 de la Decisión 486 de la Comisión de la



Comunidad Andina, de los cuales únicamente se interpretarán los Artículos 155, 190 y 192 de la Decisión¹ antes mencionada.

No procede la interpretación de los Artículos 154, 157 y 158 de la Decisión 486 por cuanto no es materia controvertida el momento en que se adquiere el derecho al uso exclusivo de una marca; el uso por parte de terceros sin consentimiento del titular de la marca registrada de utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos, el agotamiento del derecho marcario.

¹ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. –

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio».

«Artículo 190.- Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.»

«Artículo 192.- El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular.

Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda.»



De oficio se interpretarán los Artículos 191 y 193 de la Decisión 486² a fin de desarrollar el tema sobre la figura jurídica del nombre comercial.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
2. El nombre comercial. Características y su protección.
3. Respuesta a las preguntas formuladas por la Sala consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio**
 - 1.1. En el proceso interno se alegó la presunta infracción por parte de ESTRATEGIAS JURÍDICAS S.A.S. sobre los derechos de propiedad industrial de ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL S.A.S., por el presunto uso indebido de sus marcas ESTRATEGIA JURÍDICA (mixta y denominativa), ESTRATEGIA (mixta), ESTRATEGIA CONSULTORÍA INTERNACIONAL (mixtas), www.estrategiajuridica.net (denominativa) y el nombre comercial ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL LTDA, a través de la utilización de la expresión ESTRATEGIAS JURÍDICAS; por lo cual resulta pertinente el desarrollo del presente tema.
 - 1.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto³.

² Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. –

«Artículo 191.- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa».

«Artículo 193.- Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191».

³ Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.



- 1.3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 de la Decisión 486, las disposiciones normativas de la materia correspondientes a la acción por infracción de derechos de propiedad industrial previstas en los Artículos 155, 156, 157 y 158 de la referida norma comunitaria se aplican también al nombre comercial, por lo tanto, la Sala consultante deberá aplicar lo desarrollado en el presente tema, *mutatis mutandis* al nombre comercial en lo que fuere pertinente.
- 1.4. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece lo siguiente:

«**Artículo 155.**- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio».

- 1.5. Tomando en cuenta las conductas atribuidas al demandado por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

- 1.6. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se



encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características⁴:

- a) **Sujetos activos**: personas que pueden interponer la acción:
 - (i) **El titular del derecho protegido**. El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
 - (ii) **El Estado**. Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los Países Miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.
- b) **Sujetos pasivos**: personas sobre las cuales recae la acción:
 - (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
 - (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

1.7. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:⁵

- **Supuesto I**: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II**: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III**: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

⁵ Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.



	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.

- 1.8. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización⁶. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor, como por ejemplo a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.
- 1.9. Posiblemente el acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Al aplicar o

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de acondicionar:

«1. tr. Dar cierta condición o calidad.

2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.

3. tr. climatizar.

4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.

5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.

6. pml. Adquirir cierta condición o calidad».

Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo>

(Consulta: 12 de enero de 2021).



colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que ésta únicamente se consuma con el uso indebido de la marca en el comercio, con lo que la norma pretende otorgar la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito⁷.

1.10. El **Literal b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:

- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.
- **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas,

Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.



	productos o servicios.	colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	embalajes o acondicionamientos de tales productos.
--	------------------------	--	--

- 1.11. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión, modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado⁸.
- 1.12. Del **Literale c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:⁹
- Que la marca del titular este «reproducida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
 - Que la marca del titular esté «contenida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- 1.13. El Literale c) plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.¹⁰
- 1.14. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.¹¹
- 1.15. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literale c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al

⁸ Ibidem.

⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.



consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.¹²

- 1.16. La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.¹³
- 1.17. Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.¹⁴
- 1.18. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribire los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.¹⁵
- 1.19. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:¹⁶
 - (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
 - (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
 - (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.
- 1.20. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia

¹² Ibídem.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem.



marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.¹⁷

- 1.21. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición¹⁸.
- 1.22. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.
- 1.23. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.¹⁹
- 1.24. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.
- 1.25. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.
- 1.26. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²⁰ con el titular de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



- a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.**

La conducta se califica mediante el verbo «usar». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

- b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
- c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

1.27. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión²¹.

²¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.



Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

- 1.28. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

«**Artículo 244.-** La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez».

- 1.29. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.²²

- 1.30. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica²³, a saber:²⁴

- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
- b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
- c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.

²² Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²³ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista «Derecho & Sociedad», editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

²⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

1.31. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.²⁵

1.32. Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.²⁶

1.33. En cambio, respecto del plazo de cinco años²⁷, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:²⁸

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
- Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.

1.34. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

²⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.²⁹

- 1.35. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.³⁰
- 1.36. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³¹
- 1.37. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³²
- 1.38. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.³³

²⁹ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.



- 1.39. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.³⁴
- 1.40. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.³⁵

Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

- 1.41. El **Literal e)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.³⁶
- 1.42. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

«En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...»³⁷.

- 1.43. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el «aprovechamiento injusto» de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del

³⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

³⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

³⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁷ Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.



competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.³⁸

- 1.44. Por su parte, la disposición contenida en el **Literal f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.³⁹
- 1.45. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.⁴⁰
- 1.46. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.⁴¹
- 1.47. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:⁴²
 - a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
 - b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
 - c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

³⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.



- 1.48. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.⁴³
- 1.49. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio, en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca.⁴⁴
- 1.50. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma⁴⁵.
- 1.51. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria»⁴⁶.
- 1.52. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de la Decisión 486 que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

«Artículo 232.- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

⁴⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común».

- 1.53. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 1.32 al 1.37 de la presente interpretación prejudicial.
- 1.54. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- 1.55. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

2. El nombre comercial. Características y su protección

- 2.1. Como en el proceso interno se discute si ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL S.A.S. demostró el uso del nombre comercial **ESTRATEGIA JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL LTDA.**, se revisará la figura del nombre comercial.
- 2.2. El Literal b) del Artículo 136 junto con las disposiciones contenidas en el Título X de la Decisión 486 regulan el registro o depósito y la protección del nombre comercial.⁴⁷
- 2.3. El Artículo 190 de la Decisión 486 entiende al nombre comercial como «...cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil».
- 2.4. El nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado. No es el nombre, razón o denominación social del empresario, es el signo mediante el cual los consumidores identifican al empresario. Es más, es el signo mediante el cual los consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario. Y es que el nombre comercial da una imagen global del empresario y permite distinguirlo de los otros agentes económicos que participan en el mercado, de modo que comprende tanto la identificación del empresario como su actividad económica y su establecimiento.

⁴⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2013 de fecha 9 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2248 del 13 de noviembre de 2013.



Características del nombre comercial

2.5. Las principales características del nombre comercial son las siguientes⁴⁸:

- El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado.
- Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial; es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.
- El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella.
- El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero solo una razón social.

Protección del nombre comercial

2.6. Los Artículos 191, 192 y 193 de la Decisión 486 establecen el sistema de protección del nombre comercial. El Artículo 191 otorga el derecho al uso exclusivo del nombre comercial a partir de su primer uso en el comercio, uso que deberá ser probado y, consecuentemente, este uso exclusivo concluye cuando cesa el uso real y efectivo del nombre comercial. Por su parte, el Artículo 193 de la Decisión 486 precisa que el registro o el depósito del nombre comercial ante la oficina nacional competente tiene un carácter declarativo; sin embargo, el derecho al uso exclusivo solo se adquiere probando el uso constante, real y efectivo del nombre comercial.

2.7. El Tribunal se ha pronunciado sobre la protección del nombre comercial en los términos siguientes: «Por tanto, la obligación de acreditar un uso efectivo del nombre comercial, se sustenta en la necesidad de fundamentar la existencia y el derecho de protección del nombre en algún hecho concreto, sin el cual no existiría ninguna seguridad jurídica para los competidores».⁴⁹

2.8. Este Tribunal también ha manifestado que:

⁴⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 96-IP-2009 de fecha 12 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1796 del 18 de enero de 2009.

⁴⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 45-IP-98 de fecha 31 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 581 del 12 de julio de 2000.



«(...) la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro (...). Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro».⁵⁰

- 2.9. Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional «que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...). La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario».⁵¹
- 2.10. La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.
- 2.11. Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 2.12. Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 3-IP-98 de fecha 11 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 338 del 11 de mayo de 1998.



nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso del mismo desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo.

- 2.13. Por lo antes expuesto, quien sustente la defensa dentro de un proceso de acción por infracción de derechos de propiedad industrial en un nombre comercial, previamente deberá haber probado el uso real, efectivo y constante del mismo con relación a las actividades económicas que distingue, pues de esta forma acreditará los derechos sobre dicho signo distintivo, pudiendo ser oponible a un registro de marca que presuntamente se haya otorgado sin tener en cuenta el riesgo de confusión y/o asociación con tal nombre comercial.

3. Respuesta a las preguntas formuladas por la Sala consultante

Antes de dar respuesta a las siguientes preguntas formuladas, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

- 3.1. **¿Si una sociedad puede hacer uso de una marca cuyo contenido incorpora una expresión de uso genérico?, y si ¿la expresión «Estrategia Jurídica» puede ser considera como de uso genérico?**
- 3.2. **¿Cuáles son los elementos que se deben tener en cuenta para establecer la posible infracción de una «marca débil»?**

Dada la vinculación de las preguntas formuladas la Sala consultante puede tomar en consideración los siguientes criterios, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos:

La **denominación genérica** determina el género del objeto que identifica y la denominación técnica alude a la expresión empleada exclusivamente en el lenguaje propio de un arte, ciencia u oficio. No se puede otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo sobre la utilización de esa palabra, toda vez que se crearía una posición de ventaja injusta frente a otros empresarios. El aspecto genérico de un signo debe ser apreciado en relación directa con los productos o servicios de que se trate.⁵²

La expresión genérica puede identificarse cuando al formular la pregunta ¿qué es? en relación con el producto o servicio designado se responde empleando la denominación genérica. Desde el punto de vista de las

⁵² Ver Interpretación Prejudicial N° 110-IP-2015 de fecha 25 de setiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2624 del 6 de noviembre de 2015.



marcas, un término es genérico cuando es necesario utilizarlo en alguna forma para señalar el producto o servicio que desea proteger o cuando por sí mismo pueda servir para identificarlo.⁵³

Sin embargo, una expresión genérica respecto de unos productos o servicios puede utilizarse en un sentido distinto a su significado inicial o propio, de modo que el resultado será novedoso cuando se usa para distinguir determinados productos o servicios que no tengan relación directa con la expresión que se utiliza.⁵⁴

Los signos conformados exclusivamente por denominaciones genéricas al estar combinadas con otras, puedan generar signos completamente distintivos. El titular de una marca no puede impedir que las expresiones genéricas puedan ser utilizadas por los otros empresarios. Ello, significa que su marca es débil porque tiene una fuerza limitada de oposición, ya que las partículas genéricas se deben excluir del cotejo de la marca.⁵⁵

No obstante, si la exclusión de los componentes de esas características (genéricas) llegare a reducir el signo de tal manera que resultara imposible hacer una comparación, puede hacerse el cotejo considerando de modo excepcional dichos componentes, bajo la premisa que el signo que los contenga tendría un grado de distintividad débil, en cuyo escenario se deberá analizar los signos en su conjunto, la percepción del público consumidor o cualquier circunstancia que eleve o disminuya el grado de distintividad de los signos en conflicto.⁵⁶

La carga de la prueba de la veracidad de los hechos que se alegan, corresponde a la parte que lo alega, en este sentido si una parte señala que nos encontramos ante un elemento genérico, le corresponderá acreditarlo. Ello sin perjuicio del examen de registrabilidad que efectúa la autoridad administrativa.

El que un término sea genérico para un producto o servicio de una clase también podría serlo para el producto o servicio de otra clase si es que entre ellos hay conexión competitiva. Tendrá que analizarse caso por caso a efectos de verificar si por la naturaleza y características de los productos o servicios involucrados, lo que es genérico para el producto o servicio de una clase también lo es para el producto o servicio de otra clase.

53 Ibidem.

54 Ibidem.

55 Ver Interpretación Prejudicial N° 536-IP-2015 de fecha 23 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3003 del 26 de abril de 2017.

56 De modo referencial, ver Interpretación Prejudicial N° 327-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2752 del 11 de julio de 2016.



En tal sentido, se debe determinar si los signos presentan elementos genéricos en la correspondiente clase de la Clasificación Internacional de Niza, para establecer su carácter distintivo o no y, posteriormente, realizar el cotejo excluyendo los elementos de uso común, siendo que su presencia no impedirá el registro de la denominación en caso que el conjunto del signo se halle provisto de otros elementos que lo doten de distintividad suficiente.

- 3.3. ¿Sobre el Artículo 190 de la Decisión 486 de 2000, precisar si el uso de una denominación que conforma la razón social de una persona jurídica, también puede constituir utilización de nombre comercial por parte de ella, y en caso de coexistencia, si existen los elementos diferenciadores, a nivel probatorio, del uso de la una y del otro?**

En general, establecer bajo que parámetros puede darse la coexistencia a la que se refiere el inciso 2º de esa disposición.?

Para dar respuesta a esta pregunta, el Tribunal consultante debe remitirse a lo señalado en el Tema 3 y en los párrafos 1.39 y 1.40 del Tema 1 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 3.4. ¿Sobre los Artículos 157, 158 y 192 de la Decisión 486 de 2000, precisar si es posible que ¿el uso de un nombre comercial -por quien no tiene autorización- para identificar su establecimiento y los servicios prestados, tiene el potencial de causar confusión, inducción al público a confusión sobre la procedencia de los servicios, riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus servicios, daño económico o comercial injusto, aprovechamiento injusto del prestigio del nombre comercial o de la empresa del titular??**

Al tratarse de una pregunta que resuelve directamente el caso, no le corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto.

Sin embargo, la Sala consultante deberá remitirse a lo señalado en los Temas 1, 2 y 3 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Sala consultante al resolver el proceso interno N° **11001319900120172766101**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de



marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 22 de abril de 2021, conforme consta en el Acta 08-J-TJCA-2021.



Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO

Notifíquese a la Sala consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

| **PROCESO 196-IP-2019** |



**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Requírase, por intermedio de la secretaría de la Sala a la Secretaría de Hacienda de Villavicencio para que en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 276 del Código General del Proceso, informe el trámite dado al Oficio C-225 librado por la secretaría el 4 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de abril de los corrientes.

Asimismo, requírase al Alcalde de Villavicencio, como superior jerárquico de la referida dependencia, para que la inste a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en los términos que se le han otorgado. **Ofíciase.**

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a light blue horizontal line.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 11001319900120190146601
DEMANDANTE: INVENCIÓN S.A. Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES – CORCIENCIAS

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto N° 13307 del 14 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual se pronunció frente a la solicitud de medidas cautelares elevada por la sociedad Invención S.A. y ordenó prestar caución.

II. ANTECEDENTES

1. Invención S.A. y Corporación Universitaria Remington instauraron proceso por infracción marcaria a derechos de propiedad industrial en contra de la Corporación de Ciencias Empresariales – Corciencias, por la utilización de la marca *REMINGTON* y demás signos distintivos sin autorización, en actividades relacionadas con la clase 41 de la clasificación internacional de Niza.

Pidieron se ordene a la convocada que cese inmediata y definitivamente los actos que constituyen la violación al régimen de propiedad industrial, se abstenga de usar la expresión *REMINGTON* o sus signos distintivos y, retire cualquier medio de comunicación en el que se anuncie las marcas protegidas; además de las pretensiones declarativas, solicitaron el pago del daño emergente, el lucro cesante, el valor comercial que habría tenido que sufragar el demandado por la concesión de la licencia para explotar las marcas y, los beneficios o utilidades obtenidos con el uso indebido de la palabra *REMINGTON* y de sus signos derivados¹.

¹ Folios 2, 3 y 613 a 619 C. 1. Expediente digital.

2. Como medidas cautelares, solicitaron se ordene a la demandada que: i) Cese inmediatamente el uso de los signos distintivos que contengan la denominación *REMINGTON* *“para todos los programas académicos que dicha entidad se encuentra ofertando y desarrollando y cuyo registro calificado fuese otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a la Corporación Universitaria Remington.* ii) Abstenerse de ofrecer, comercializar y promocionar cualquier tipo de productos y/o servicios identificados con la marca. iii) Retirar de los circuitos comerciales la publicidad tendiente a difundir los productos de la marca. iv) Ordenar el cierre temporal de los establecimientos ubicados en la calle 28 No. 6 – 60 de la ciudad de Montería y en la carrera 20 No. 2 -221 sector El Lago del municipio de Caucaasia. iv) Imponerle la obligación de constituir una póliza que garantice el cumplimiento de las cautelas. v) Nombrar a un auxiliar de la justicia con facultades de allanamiento para destruir *“los folletos, avisos, lemas comerciales, enseñas comerciales, material impreso, papelería, publicidad escrita y documentos similares que se encuentren dentro de las sedes”* de los establecimientos antes citados².

3. Mediante auto No. 13307 del 14 de febrero de 2020, el *a quo* después de analizar la solicitud correspondiente, verificar las marcas registradas a favor de Invención S.A. y concluir que su decreto era viable, se ordenó a dicha sociedad que, dentro de los diez (10) días siguientes, prestara caución por la suma de \$120'000.000.00, monto que *“se considera apropiad[o] para cubrir eventuales perjuicios que con las medidas se le llegaren a producir a la parte objeto de las cautelas, aspecto que resulta prudente al brindarle una garantía que le pueda resarcir los mismos de alguna forma”*³.

4. En providencia de la misma fecha, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte convocada por el término de veinte (20) días⁴.

5. Allegada la caución solicitada, en auto No. 21851 del 10 de marzo de 2020 decretaron las medidas cautelares que se reseñarán a continuación:

“(i) Cesar el uso en cualquier forma de los siguientes signos distintivos similares o idénticos a CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, LICEO UNIREMINGTON, REMINGTON EDUCACIÓN, R ESCUELA REMINGTON DE COMERCIO, UNIREMINGTON, POLITÉCNICO REMINGTON, REMINGTON LIBRERÍA Y PAPELERÍA, REMINGTON LA QUE TARDE O TEMPRANO USTED ELEGIRÁ y REMINGTON, para distinguir productos de la clase 16 y servicios de las clases 41 y 42 de la clasificación internacional de Niza.

(ii) Abstenerse de ofrecer, comercializar y promocionar cualquier tipo de productos y/o servicios identificados con [los signos distintivos] y lema comercial descritos anteriormente o similares.

(iii) Retirar de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción de los derechos de propiedad industrial que ostentan la entidad demandante, incluyendo páginas web, avisos, lemas comerciales, enseñas

² Folios 470 a 481 C. 1.

³ Folios 648 a 658 C. 1.

⁴ Folio 660 C. 1.

comerciales, material impreso, papelería, publicidad radial o escrita o cualquier medio comercial en los que aparezcan los signos distintivos y el lema comercial descrito en el literal (i) o similares, así como los demás materiales y medios que sirven predominantemente a la entidad demandada para cometer la infracción”⁵.

6. Inconforme con lo decidido en las providencias Nos. 13307 y 21851 del 14 de febrero y 10 de marzo de 2020, respectivamente, el apoderado de la Corporación de Ciencias Empresariales – Corciencias, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que, la Corporación Universitaria Remington no es titular de las marcas registradas por Invención S.A., por lo que debió ser notificada de la presunta infracción, de conformidad con lo previsto en la cláusula sexta del contrato de licencia; el convenio Corporación Universitaria Remington – Corciencias que concedió a esta última el derecho de uso para ofrecer y promocionar los programas educativos, junto con su presunta nulidad, no pueden esgrimirse como prueba para afirmar que Corciencias no estaba legitimado para utilizar la marca Remington y similares; Invención S.A. no tiene registrada la marca CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, aunado a que el objeto social y la actividad económica de aquélla no contemplan la educación superior; la Corporación Universitaria Remington sólo es titular de una marca clase 9 que no se relaciona con la educación superior; la marca mixta R CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON está precedida de la letra “R”, por lo que no puede ordenarse el cese de los nombres que carezcan de esa figura; la sociedad Invención S.A. no tiene ni puede registrar como marca los programas educativos concedidos mediante registro calificado a la Corporación Universitaria Remington; los lugares donde se ubican los avisos son reconocidos desde hace más de cinco (5) años como sedes de la Corporación Universitaria Remington y así lo relacionó el Ministerio de Educación⁶.

7. El *a quo* mantuvo incólume sus determinaciones en auto No. 127744 del 16 de diciembre de 2020 tras indicar que: i) en lo atinente a la obligación de notificar a Invención S.A. de las presuntas infracciones cometidas con las marcas, corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente contractual que no involucra a Corciencias; amén de que se contrae a una discusión que excede sus competencias; (ii) en lo tocante a las pruebas allegadas con el escrito inicial, recordó que los extremos procesales están facultados para aportar las que consideren pertinentes; (iii) está acreditada plenamente la titularidad de la sociedad Invención S.A. frente a las marcas amparadas con las medidas cautelares; por ende, puede ejercer los derechos que le confiere el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, más aún cuando cesó la autorización concedida previamente a la demandada; (iv) el hecho de que el objeto o actividad social del titular de una marca sea diferente a la que tiene a su favor, no le impide explotarla; (v) la infracción se configura con el riesgo de confusión o asociación que puede generar la utilización del signo; por lo tanto, la ausencia de una “R” que preceda al nombre Corporación Universitaria Remington, no es suficiente para permitirle a cualquier persona que la explote; (vi) Aun de ser cierto que los locales de la sedes de Remington son reconocidos como tales durante más de cinco (5) años por el Ministerio de Educación Nacional, ello no significa que

⁵ Folios 668 y 669 C. 1.

⁶ Folios 685 a 689 C. 1.

actualmente cuenta con la autorización de la sociedad Invención S.A. para utilizar la marca.

La alzada se concedió únicamente frente al auto No. 13307 del 14 de febrero de 2020, y se denegó con respecto al auto No. 21851 de 2020, por estimar que la decisión no es susceptible del recurso de apelación⁷.

8. El apelante reafirmó que la anteposición de la “R” antes del nombre Corporación Universitaria Remington resulta importante para establecer la infracción marcaria, máxime cuando la sociedad Invención S.A. no tiene relación con los programas de educación superior con registro calificado a favor de la Corporación Universitaria Remington, ni se presta a confusión; de hecho, de ser o significar lo mismo, no se hubiera aceptado su registro; por tal motivo, no se cumple con el presupuesto consagrado en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 *“en cuanto que no existe similitud desde el punto de vista ortográfico no conceptual entre las marcas cotejadas”*.

Existió un defecto de apreciación en el auto No. 13307 al confundir como marca el nombre Corporación Universitaria Remington con R Corporación Universitaria Remington que sí es la marca registrada; aunado a que asumió que también está utilizando las marcas *Liceo Remington, Remington Educación, R Escuela Remington de Comercio y Politécnico Remington*, cuando ello no es así.

Reiteró que la sociedad Invención S.A. no es titular de la marca Corporación Universitaria Remington, *“toda vez que a folio 3 de la solicitud de medidas cautelares se tiene que el consecutivo No. 14 de la marca registrada es R Corporación Universitaria Remington (...) lo que la hace ser una marca o por lo menos nombre diferente, por lo tanto, el análisis para imponer las medidas cautelares está viciado”*.

Esgrimió que no hay pruebas que permitan establecer la infracción porque los locales donde estaban los avisos son reconocidos desde hace más de cinco (5) años como sedes de la Corporación Universitaria Remington y no de R Corporación Universitaria Remington⁸.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Al margen de que se comparta o no los argumentos expuestos por el a quo para denegar el recurso de apelación contra el auto No. 21851 de 2020, lo cierto es que el despacho únicamente tiene competencia para pronunciarse frente al auto No. 13307 de 2020, dado que en el numeral segundo del proveído N° 127744 del 16 de diciembre, solo se concedió la alzada frente a éste.

2. Precisado lo anterior, conviene destacar que el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla que previo a iniciar la acción, al momento de tramitarla o con posterioridad a ella, el interesado puede solicitar que se decreten algunas órdenes de carácter

⁷ Folios 876 a 881 C. 1.

⁸ Folios 884 a 888 C. 1.

inmediato y preventivo para *“impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, observar o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”*.

A su turno, el artículo 247 *ejusdem* consagra que los presupuestos para ordenar alguna de esas medidas urgentes son, que el demandante acredite su legitimación para exigir la salvaguarda, que exista un derecho infringido y, que del acervo probatorio allegado *ab initio* se logre establecer razonablemente que la infracción se está cometiendo o será inminente.

3. En el caso bajo estudio, se advierte que la determinación cuestionada se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a su modificación, por cuanto la demandante Invención S.A. está legitimada para invocar la protección cautelar, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio que militan a folios 482 a 507 del cuaderno principal, donde aparecen registradas varias marcas con su respectiva clasificación internacional de Niza, entre las que se encuentran, en su orden: *Liceo Remington (mixta)*, *Politécnico Aburrá Formación Técnica de Futuro (mixta)*, *Remington (mixta)*, *Remington Educación (nominativa)*, *Remington Librería y Papelería (nominativa)*, *La Remington la que tarde o temprano usted elegirá (nominativa)*, *Poder Estudiar Poder trabajar (nominativa)*, *Uniremington (nominativa)*, *Politécnico Remington (mixta)* y *R Corporación Universitaria Remington (mixta)*. De allí que la convocante está facultada para solicitar medidas preventivas que garanticen la protección de los derechos que ostenta sobre las marcas registradas.

4. En torno a la notificación que, a juicio del apelante, debió realizar la Corporación Remington a la titular de las mencionadas marcas, Invención S.A., sobre la supuesta infracción, basta señalar que el eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas por aquellas en virtud del contrato de licencia de uso de marca solo afecta a las partes contratantes, y no al extremo pasivo, quien no hizo parte del negocio jurídico en cuestión.

En efecto, revisado el aludido contrato, se establece que fue suscrito entre Invención S.A., en calidad de licenciante, y la Corporación Universitaria Remington, como licenciataria, ambas integrantes del extremo demandante; allí se acordó el licenciamiento de las marcas *Uniremington* y *R Corporación Universitaria Remington*, y con relación a la defensa de las marcas se estipuló lo siguiente: *“A pesar de ser la licencia de marca una obligación recíproca se hace claridad sobre los siguientes puntos: 1) El LICENCIATARIO está obligado a notificar inmediatamente a EL LICENCIANTE de todo acto que afecte de modo directo o indirecto la propiedad y capacidad distintiva que caracteriza las marcas objeto de este contrato (...)”*-cláusula 6-⁹.

Así las cosas, la desatención de la prestación reseñada solo le incumbe a quienes firmaron el contrato, sin que de algún modo esa situación represente un impedimento para que la titular solicite la práctica de medidas preventivas en este litigio.

⁹ Folios 145 a 149 C. 1.

5. De otra parte, el inconforme aduce que no puede utilizarse como prueba del uso indebido de las marcas, el *“Convenio celebrado entre la Corporación de Ciencias Empresariales y la Corporación Universitaria Remington”*, así como tampoco la decisión que decretó la nulidad del negocio, no obstante, es necesario advertir que los intervinientes tienen libertad probatoria para demostrar sus pretensiones o excepciones, según sea el caso; por lo tanto, si el acopio se allega dentro de las oportunidades que establece la ley procesal para el efecto y no se obtuvieron con violación al derecho al debido proceso, no existe razón para sustraerse de su valoración.

Auscultado el mentado convenio se concluye que, si bien es cierto, la demandada tuvo inicialmente la autorización para *“[a]unar esfuerzos para extender la oferta y promoción de los programas académicos Uniremington”*, con el fallo arbitral no solo se declaró su nulidad, sino también se ordenó que los estudiantes que se encontraran cursando los programas académicos en cada uno de sus cohortes, podrían continuar sus estudios bajo la supervisión de la Corporación Universitaria Uniremington, *“teniendo ésta un control absoluto e individual en los aspectos económicos, académicos y operativos de los estudiantes que quieren continuar sus programas académicos en curso y en cada una de las cohortes”*; amén de que también declaró la extinción *ex nunc* de la totalidad de las obligaciones y deberes contractuales contraídas por las partes en dicho convenio; de suerte que, al seguir publicitando dichos programas y utilizando las marcas correspondientes sin el permiso de su titular, esas pruebas analizadas en conjunto conllevaron a la autoridad de primer grado a estimar la pertinencia de las medidas solicitadas.

6. En cuanto al objeto social de la demandante Invención S.A., ciertamente en el certificado de existencia y representación legal no figura la expresión *“educación superior”*, no obstante, se menciona de forma genérica que su objeto es *“(…) la prestación del servicio de educación, regulado como servicio público en la ley 115 de 1984 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, en las diferentes áreas del saber y en los diferentes niveles educativos, incluyendo programas de educación continuada y no formales (...)”*¹⁰, lo que significa que opera en cualquier ente educativo, sin limitarse a la educación básica, media o superior.

Sin embargo, al margen de lo anterior, el objeto social en ningún momento condiciona la posibilidad de que una persona jurídica pueda tener a su favor la titularidad de una marca, toda vez que si fue la primera en registrarla o es la cesionaria de un derecho, nunca se le va a exigir como requisito *sine qua non* que ajuste sus estatutos para estar acorde a la descripción de la marca; máxime cuando en este caso la autoridad competente adelantó el procedimiento y examen pertinente, para conceder el registro de las marcas.

7. Pese a que la convocada estima que hay diferencia entre la expresión CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON y R CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, por cuanto la última está precedida por la letra “R”; lo cierto es que de la simple comparación se logra observar la similitud entre

¹⁰ Folio 34 C. 1.

aquellas, lo cual podría generar confusión o un error de identificación entre los consumidores, más aún si se tiene en cuenta que ambas se asocian a programas de educación superior, circunstancia que habilita la protección reclamada, al tenor de lo establecido en el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

De otro lado, frente a la supuesta confusión en la que se incurrió en el auto censurado al confundir como marca el nombre *Corporación Universitaria Remington* con *R Corporación Universitaria Remington*, haciendo un estudio sistemático del caso planteado, se advierte que en realidad no existió tal yerro, toda vez que al hacer el estudio de las marcas registradas en el proveído atacado, se indicó que entre ellas se encontraba la denominada *R Corporación Universitaria Remington*, junto con las demás derivaciones de *Remington* y *Uniremington*; por tal motivo, al cotejarlas con *Liceo Remington*, *Remington Educación*, *R Escuela Remington de Comercio y Politécnico Remington*, coligió que entre estos nombres y aquéllos se encuentran signos similares tanto fonética como nominativamente, lo que puede generar confusión directa en el consumidor “*al referirse a los signos utilizados en el mercado por la accionada a servicios de educación técnica, ingeniería de sistemas y universitarios*”, decisión que comparte la suscrita, puesto que no existe ninguna diferencia sustancial que permita diferenciarlos en el mercado; máxime cuando parten de un nombre raíz “*Remington*” que está protegido a favor de Invención S.A.

Ahora, si la censura se enfocó a que en todo momento se habló de *Corporación Universitaria Remington* sin anteponerle la letra *R*, esa omisión no tiene la virtud de revocar la providencia cuestionada, por la potísima razón de que, como ya se señaló, lo que se protege es el derecho del titular de la marca a que no se empleen derivados sin su consentimiento, siendo *Corporación Universitaria Remington* un nombre íntimamente ligado a *R Corporación Universitaria Remington* y, por ende, susceptible de amparo.

8. Finalmente, el hecho de que la publicidad fijada en las sedes haya permanecido por un lapso de cinco (5) años, o incluso sean reconocidas como planteles por el Ministerio de Educación, no implica que haya operado una autorización del titular de la marca para su uso y explotación.

9. Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a la parte recurrente, ante la adversidad de esta determinación (*numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

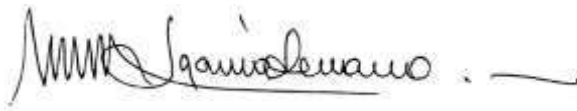
IV. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto No. 13307 del 14 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11f65433a5f21bc42d966b2fe51480fda284162ab29cf337641da636b658
61a**

Documento generado en 02/06/2021 04:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ MOSCOSO
DEMANDADA : TECNODIESEL SAS
CLASE DE PROCESO : VERBAL -protección al consumidor

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el del 18 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 10013199001 2020 67607 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 4 de marzo de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

CLARA INES MARQUEZ BULLA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a54770d685a9532553f5f7d70331df426966f0904030eb22ff4d26c6
7fe2fcb**

Documento generado en 02/06/2021 11:18:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	Elizabeth Rodríguez Castañeda y otros.
DEMANDADA	José Orlando Rodríguez Castañeda y otros.
CLASE DE PROCESO	Simulación de contrato.

Teniendo en cuenta que la acción de simulación busca una declaración con efectos para quienes celebraron el contrato cuestionado, sin duda, la demanda debe dirigirse frente a todos sus participantes, porque se presenta un litisconsorcio necesario respecto de la parte pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

En este asunto, Elizabeth y Jaime Uriel Rodríguez Castañeda y Nohora Esperanza Rodríguez de Bernal pidieron que se declare la simulación del contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 3768 del 21 de septiembre de 2007, otorgada en la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble identificado con FMI No. 050S-9020, celebrado por María Carmen Castañeda de Rodríguez (Q.E.P.D), como compradora, con sus hijos José Orlando y Gilma Teresa Rodríguez Castañeda, vendedores.

No obstante, la demanda se dirigió únicamente en contra de José Orlando y Gilma Teresa Rodríguez Castañeda, así fue admitida y tramitada hasta el fallo que ahora convoca a esta instancia, omitiéndose que cuando una de las partes del contrato muere, son los herederos, determinados **e indeterminados**, los que ocupan su lugar en dicho negocio jurídico; entonces, si la señora María Carmen Castañeda de Rodríguez (Q.E.P.D) falleció el 3 de mayo de 2012, previamente al inicio de la acción (f. 42, Cuaderno Principal), se imponía la convocatoria de todos sus sucesores a la presente acción.

En conclusión, como aquí fungen como partes unos herederos determinados de la vendedora, sin que se mencione la existencia o no de otros, y tampoco fueron llamados los indeterminados, se generó la nulidad prevista en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.; esta anomalía podía haber sido superada incluso antes de proferirse la sentencia apelada, a voces del mencionado artículo 61 ib., pero así no se hizo, por lo que se impone anular la sentencia y devolver el asunto para que el fallador de instancia subsane lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir contra la sentencia proferida el del 7 de diciembre de 2020, por Juzgado 47 Civil del Circuito, inclusive.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 01 - Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Bienes y Arte Bienart Sas vs. Jorge Enrique Torres Rivera y otra.
Asunto: Apelación Sentencia anticipada.
Aprobación: Sala virtual. Aviso n° 22
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 2 de junio de 2020, proferida por la delegatura para asuntos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Bienes y Arte Bienart Sas presentó demanda contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera, con el propósito de que:

i. Se declarara que los demandados en su antigua condición de representantes legales o administradores de la sociedad demandante infringieron el deber general de lealtad ‘al permitir que Ana Denis Torres Rivera se apropiara indebidamente de recursos económicos de la sociedad administrada’. Asimismo que se declarara que tales personas quebrantaron la obligación de acatar las disposiciones legales y estatutarias por no rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. Que en consecuencia, deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados a la persona jurídica, detrimento que se estimó bajo juramento en la suma de \$116.000.000.

iii. Se inhabilite a Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera para ejercer el comercio.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido y en lo que respecta a la providencia que en esta ocasión ha de emitir el tribunal, se adujo que:

a) Mediante Escritura Pública No. 3617 de 12 de octubre de 2016 de la Notaría 24 de Bogotá, se otorgó poder general a Jorge Enrique Torres Rivera para que representara a Bienes y Arte Bienart Sas. Dentro de las facultades se le confirió la administración de bienes, tanto presentes como futuros; además la potestad de recaudar *‘sus productos y administre (n) también éstos y celebre (n) en relación con todos cualquier clase de contratos de disposición y administración’*.

b) La sociedad actora transfirió al Banco de Occidente el ‘lote 15 Pte. El Otoño 2 El Reco Guaymaral’, negocio que se recogió en el instrumento público No. 2077 de 18 de octubre de 2018 y en el cual actuó Jorge Enrique Torres Rivera en representación de la vendedora –Bienart Sas-. El poder general fue revocado el 9 de noviembre de 2018.

Se agregó que *“A 31 de diciembre de 2018, la señora Ana Denis Torres Rivera, sin exponer razones económicas, jurídicas o fácticas, suspendió el giro de dinero que realizaría el Banco de Occidente al no acatar las condiciones establecidas por el banco comprador, situación que generó que la venta del activo de Bienes y Arte Bienart S.A.S. no representara el beneficio económico esperado, dada la mora en recaudar el dinero del pago y emplearlo para cancelar obligaciones con proveedores,*

trabajadores, así como para el desarrollo del objeto social, lo que implicó un detrimento económico para la sociedad demandante.”

c) Los demandados se sustrajeron del deber de rendir cuentas.

3. Jorge Enrique Torres Rivera se opuso a las pretensiones y para la sentencia anticipada que se profirió y acá ocupa la atención del tribunal, formuló la excepción de mérito que denominó ausencia de legitimación en la causa por pasiva, con el argumento de que su participación se limitó a la de un mandatario en virtud del poder general que le fue otorgado, y por ello no puede considerársele como un administrador de la sociedad demandante.

LA SENTENCIA APELADA

En sentencia anticipada parcial, la Superintendencia de Sociedades declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el demandado Jorge Enrique Torres Rivera. En lo medular señaló que este no incurrió en actuaciones u omisiones que puedan estudiarse con base en el régimen de los administradores previsto en la Ley 222 de 1995, comoquiera que no ha fungido como representante legal de Bienes y Arte Bienart Sas., tal como lo aclaró el abogado de la parte demandante en la fijación de hechos y objeto del litigio.

Agregó que aunque Jorge Enrique Torres Rivera actuó en representación de la compañía no lo hizo en virtud de una representación de carácter legal, sino a través de un contrato de mandato general que reposa en la E.P. 3617 de 12 de octubre de 2016, de ahí que cualquier infracción que haya podido cometer deba censurársele a la luz de las reglas que rigen ese negocio jurídico. Por último, destacó que en el *sub lite* no se solicitó que el demandado fuera declarado como administrador de hecho.

LA APELACIÓN

La parte actora reparó en que se omitió decretar y valorar los demás medios de prueba solicitados, que en su sentir llevaban al convencimiento de que Jorge Enrique Torres Rivera realizó actos de administrador en la sociedad Bienes y Arte Bienart Sas, puesto que los testimonios estaban encaminados a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado desempeñó dicha labor; y que tampoco se otorgó la oportunidad para alegar de conclusión.

Que la Corte Suprema de Justicia ha hecho referencia a los supuestos que deben darse para poder dictar sentencia anticipada, los cuales no fueron satisfechos por la Superintendencia de Sociedades porque no señaló ‘los motivos por los cuales, en su sentir, las pruebas que faltaban eran innecesarias, impertinentes o inconducentes’.

Que el a-quo en sus consideraciones manifestó que no hubo pretensiones dirigidas a obtener una declaración en contra de Jorge Enrique Torres Rivera como administrador de hecho, apreciación que se aparta de la jurisprudencia en punto a la interpretación que el fallador debe hacer de la demanda.

Que la calidad de administrador no depende de manera exclusiva en lo que disponga la ley o los estatutos, pues arguye que también tendrá dicha condición quien detente o ejerza funciones administrativas en la sociedad. (Cita la sentencia C-123 de 2006 proferida por la Corte Constitucional y el concepto 220-021059 de 26 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Sociedades en el que se hizo referencia a una circular de la misma entidad).

Que el expediente obra la E.P. No. 3617 de 12 de octubre de 2016 en la que al demandado se le confirió poder general ‘con las más amplias

facultades administrativas’; también suscribió estados financieros de la sociedad, lo que pone de presente que ejercía funciones y actos propios de la administración.

CONSIDERACIONES

1. El tribunal confirmará la sentencia anticipada apelada comoquiera que la legitimación en la causa por pasiva, tratándose de la acción social de responsabilidad en contra del administrador de una sociedad, está delimitada por las calidades a que se refiere el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 –extensiva asimismo a la persona que es declarada como administrador de hecho-, condición que no ostenta Jorge Enrique Torres Riviera. Por demás, el a-quo estaba facultado para proferir la decisión anticipada que emitió y no se evidencian los errores en la interpretación de la demanda que se acusan en la apelación.

2. Ante todo debe indicarse que por la forma en que está redactado el art. 278 del Código General del Proceso, al juez se impone el deber de dictar sentencia anticipada cuando, entre otros eventos, “se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa”.

La figura de la sentencia anticipada, ya introducida en nuestro medio en la Ley 1395 de 2010, hunde sus raíces en los sistemas en los cuales en aras de la economía procesal es dado rechazar la demanda por falta de fundamento plausible, defecto que debe evidenciarse de modo rotundo, sin que haya lugar para la duda, con mayor razón si, como fue dispuesto en nuestro ordenamiento, ha de proferirse una sentencia que por regla

general tiene vocación de cosa juzgada, a más de abrir paso a los recursos ordinarios y extraordinarios que contra ella resulten procedentes.²

Dicho lo anterior, se denota que no es afortunada la argumentación ofrecida en la apelación respecto a que la Superintendencia de Sociedades no podía dictar la sentencia que profirió, comoquiera que ese deber no está circunscrito exclusivamente al numeral 2 del artículo 278 del Cgp -‘*cuando no hubieran pruebas por practicar*’-, sino que, como ya se dijo, también está previsto, entre otros eventos, para cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, motivo que fue el advertido para excluir del contradictorio a Jorge Enrique Torres Rivera.

Por manera que el hecho de que no se hubiera ordenado la prueba testimonial y que tampoco se corriera el traslado para alegar de conclusión, obedece a circunstancias propias de la sentencia antelada que permite por economía procesal dictar un fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, todo con el objetivo de brindar una pronta solución a los litigios.

3. Ahora bien, entrando en el aspecto sustancial de la decisión adoptada, es de recordar que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que quienes se enfrenten en un proceso judicial deben ser las personas que la ley identifica como titulares del derecho en discusión o en ciernes, y los llamados a defender una determinada posición en relación con el objeto litigado.

² Villamil Portilla, Edgardo. “... no hay duda en que la providencia que ‘decide’, en el sentido que sea (...) que el demandante o el demandado carecen o están asistidos de legitimación suficiente, es una sentencia [que] pone fin al debate en ese concreto punto, agota la jurisdicción del Estado, constituye cosa juzgada y, desde luego, es susceptible de los recursos de apelación y de casación, en este último caso si se satisfacen las demás condiciones”. Sentencias Anticipadas, pág. 58, primera edición, Bogotá, 2016.

En el caso *sub judice* la acción que se promovió en contra de Jorge Enrique Torres Rivera se encaminó a que se declarara que infringió los deberes de lealtad y de acatamiento a las disposiciones legales o estatutarias que le eran exigibles como representante legal y/o administrador de la sociedad Bienes y Arte Bienart Sas; en esencia, se acudió a la acción social de responsabilidad en contra del administrador de la sociedad, prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el artículo 22 *ib.*, determina quiénes son los administradores, entre los que se encuentra: el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones. Ahora, en este proceso no hay discusión en torno a que la persona que fue excluida del diferendo no reúne alguna de las calidades en mención, comoquiera que así lo reconoció el abogado que intervino en representación de la actora ante el a-quo en la fijación de hechos y del litigio, postura convalidada implícitamente en la impugnación, comoquiera que los reparos están encaminados a cuestionar que la pretensión en contra del gerente por el incumplimiento de sus deberes también procede cuando se demuestre el ejercicio de alguno tipo de función administrativa y/o acto del que penda la condición de administrador.

Para dar respuesta a la discusión así planteada poco aportan las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-123 de 2006, habida cuenta que en esa providencia no se sometió a juicio el contenido del artículo 22 de la Ley 222 de 1995³, tampoco se hizo un estudio a profundidad sobre qué personas se reputan como administradores de la sociedad de cara a establecer la legitimación en la

³ La acción pública de constitucionalidad se propuso, entre otras normas, contra artículos 24, incisos 3 y 4 (parcial), y 171 de la Ley 222 de 1995.

causa en la acción social de responsabilidad; simplemente se efectuó una breve referencia al contenido del mencionado artículo 22 *ib.*⁴, que si se aplica en estrictez desdice de la tesis propuesta en la alzada.

A partir del concepto emitido el 26 de febrero de 2013 por la Superintendencia de Sociedades se arriba a similar conclusión, toda vez que a más de no tener carácter vinculante ni constituir un referente de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces⁵, de todos modos lo que allí se abordó fue la clase de culpa en que podrían incurrir los administradores por negligencia o descuido frente a la sociedad o terceros, tema ajeno al debate aquí suscitado.

De otro lado, si bien en la circular externa No. 100-006 de 25 de marzo de 2008 la misma Superintendencia de Sociedades detalló *‘quiénes se consideran administradores’*, donde se precisó que éstos *‘pueden tener o no la representación de la sociedad en términos estatutarios o legales y serán administradores si ejercen funciones administrativas o si las detentan’*, tal referencia se hizo en forma abstracta, esto es, definió a *grosso modo* las personas que tendrían la condición de administradores como una directriz derivada de las múltiples consultas sometidas a su consideración, pero la entidad no estableció desde ninguna óptica una modificación al contenido del citado artículo 22 de la Ley 222 de 1995, tampoco fijó reglas para la interposición de la acción social de responsabilidad, por la simple

⁴ “En efecto, en el Libro I de la Ley 222 de 1995, se estableció el Régimen de Sociedades, y en el Capítulo IV, de los Organos Sociales, se consagra en la Sección II lo referente a los administradores (artículos 22 al 25), señalando quiénes tienen esta calidad, sus deberes y responsabilidades, y lo relacionado con la acción social de responsabilidad contra éstos.

En efecto, el art. 22 de la citada ley, indica que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes conforme a los estatutos ejerzan o detentan dichas funciones.”

⁵ En el mismo concepto se mencionó que: “es preciso advertir que esta Superintendencia con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profiere los conceptos de carácter general y en abstracto a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, mas no le es dable mediante esta instancia emitir pronunciamientos de ninguna índole sobre situaciones particulares y concretas..”

razón de que en principio carecería de competencia para actuar en ese sentido.

En contraposición a los reparos, la jurisprudencia al hacer alusión a las vicisitudes más significativas de la acción en estudio, ha señalado que : “ ... *se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; **los sujetos que en ella participan están definidos en la ley**, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, **mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica**, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios... ”.*⁶ (Se resalta).

En virtud de lo expuesto es claro que para que Jorge Enrique Torres Rivera estuviera en posición de resistir las pretensiones formuladas en su contra, necesariamente debía recaer en él la calidad de representante legal y/o administrador, pero bajo los parámetros descritos en la Ley 222 de 1995, siendo insuficiente en aras de fijar su legitimación, la misión de administrar que se adujo le fue conferida en un contrato de mandato, pues el eventual detrimento que hubiera podido causar con su actos en ese rol, sería pasible de verificarse a través de la acción contractual que subyace al incumplimiento de los deberes contraídos en el referido negocio jurídico, mas no, se insiste, como administrador social.

4. De otro lado, deviene obvio que con los testimonios no recaudados en razón de la sentencia anticipada, no se hubiera logrado comprobar la calidad que el demandado debía ostentar *-ex ante-* para ser sujeto de esta acción, puesto que el acervo probatorio dadas las particularidades y la

⁶ CSJ, sentencia de 26 de agosto de 2011. Ref.: 05001-303-016-2002-00007-01

forma en que se formularon las pretensiones, debía circunscribirse a demostrar el desacato del administrador social en el cumplimiento de sus deberes contenidos en la ley.

Ahora, como en este caso no se acudió a la figura del administrador de hecho prevista en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008⁷, la prueba de la calidad en la que actuó Jorge Enrique Torres Rivera y que fija la legitimación, no era un aspecto a escudriñar en el curso del proceso, sino que era una condición que debía estar presente desde el inicio del litigio, habida cuenta que así fue la forma en que la sociedad demandante acudió a la jurisdicción.

Y es que en verdad es muy de notar que en ningún aparte del escrito inicial se mencionó al demandado como un gerente de facto, no se elevó petición en tal sentido y en los fundamentos de derecho no se esbozó ni siquiera la Ley 1258 de 2008, de suerte que no había nada que interpretar respecto de la demanda, puesto que ese deber emerge como solución excepcional, ya que no puede obviarse el derecho que tiene la contraparte a no verse sorprendida con cuestiones que no estuvo en posibilidad de controvertir. Que una demanda haya quedado formulada de manera oscura o ambigua, son las condiciones a partir de las cuales se hace indispensable una cuidadosa hermenéutica de su contenido con el fin de desentrañar su alcance y/o sus propósitos, y el entendimiento que se le dé a ese líbelo no puede desbordar el genuino querer del actor, eventualidad que reñiría con el carácter dispositivo del proceso civil.

En consecuencia, se tiene que los reparos puntuales no logran socavar los fundamentos de la sentencia anticipada impugnada, por lo que la misma deberá confirmarse, con la consecuente condena en costas.

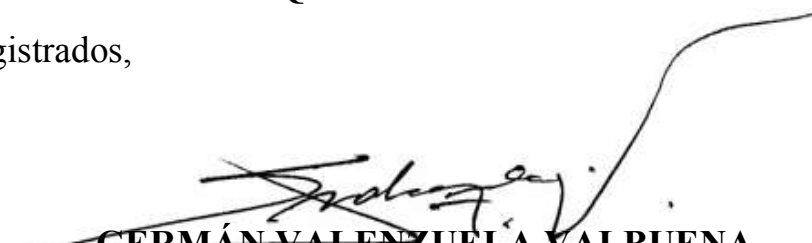
⁷ Al que también se extienden las reglas de los administradores sociales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia anticipada apelada, proferida el 2 de junio de 2020 por la delegatura para asuntos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Líquidense. (art. 366 cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1319 9002 2019 00212 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1319 9002 **2019 00212 02**. Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Verbal: Bienes y Arte Bienart Sas vs Ana Denis Torres Rivera.
Asunto: **Apelación de auto que no tuvo en cuenta una prueba pericial.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia de 20 de agosto de 2020.

El a-quo manifestó que el dictamen pericial aportado por la sociedad demandante ‘no se tendrá como prueba’ por ser extemporáneo, toda vez que no fue adosado en el término de 30 días que se otorgaron en el auto que decretó las pruebas. Sobre la decisión se reparó en que debido a las circunstancias generadas por la pandemia hubo dificultades en los canales de comunicación y transmisión de información que se requerían para elaborar y aportar la experticia.

2. En lo que atañe al decreto de las pruebas es obligación del juez, no solamente atender los aspectos de orden legal y formal de los medios requeridos, sino también aquellos que dicen de la relación entre éstos y los hechos debatidos en el proceso, a su turno estrechamente ligados con las pretensiones de la demanda y/o los medios de defensa planteados, pues al fin de cuentas lo que se busca con la reclamación de justicia impone la pauta de lo que hay que demostrar.

Así, el Cgp impone a la parte que pretende valerse de un dictamen pericial la carga de aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas (art. 227 Cgp). Ahora, en el evento en que el interesado estime insuficiente el término para su aducción al proceso, *“podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*.

En tal sentido, no erró el *a quo* en su determinación, en tanto que la sociedad demandante no aportó el dictamen dentro de los 30 días que le fueron concedidos en auto proferido en la audiencia que se celebró el 2 de junio de 2020. Además, las justificaciones que a modo de censura se exponen resultan ser del todo genéricas, comoquiera que no se explicó a ciencia cierta cuáles fueron los obstáculos ocasionados por la crisis sanitaria que afecta al país y al mundo, que le impidieron la preparación y aducción del dictamen pericial en el lapso concedido. Y es que incluso,

bajo los términos del artículo 117 del Cgp la parte estaba facultada para solicitar una prórroga del término, sin que hubiera anunciado al juzgador la imposibilidad que ahora expone con miras a que le fuera otorgado un plazo adicional.

Cabe poner de presente que los términos procesales deben cumplirse diligente y cabalmente por las partes según las pautas que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones dentro de las diversas fases del proceso (art. 117 *ib.*). Por ende, no es admisible atender las abstractas justificaciones aducidas por el apelante para que se incorpore una experticia arrimada fuera de tiempo, ya que ello sería tanto como relevarla del cumplimiento de sus cargas y obligaciones en la oportunidad procesal pertinente, y avalar actos desplegados en un instante distinto al consagrado normativamente para el asunto y la fase del trámite.

En suma, el decreto y práctica de la prueba pericial tiene unos presupuestos especiales en la legislación procesal, por manera que no habría lugar a incorporar al plenario una experticia con pretermisión de las formalidades legales.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020 por la delegatura para asuntos mercantiles de la Superintendencia de sociedades.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 1100 1319 9002 2019 00212 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0cf290a253c7986b708aae3825d8f5ab5dc5a80b6e8693ce2ada17a013ed6a**
Documento generado en 02/06/2021 04:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

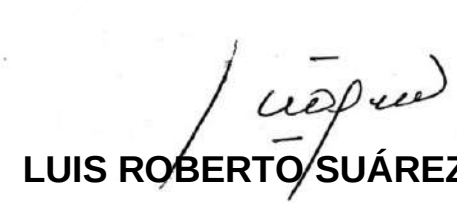
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tienen. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento los memoriales a través de los cuales los impugnantes desarrollaron sus fundamentos de reparo ante la autoridad de primer grado.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Señores.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.
E.S.D.**

DEMANDANTE: ARGEMIRO CALDERÓN MUÑOZ.

DEMANDADOS: INTERCARIBE S.A, SOTRACOR S.A, COLCOBER LTDA, OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE.

REFERENCIA: Proceso No. 2019-800-0477

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 **Proceso No. 2019-800-0477.**

DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.190.601, portador de la tarjeta profesional No 162.823 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor **ARGEMIRO CALDERÓN MUÑOZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.871.665 de Buga, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia del 10 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia debido que le Juez de primera instancia negó las pretensiones respecto de la sociedad INTERCARIBE S.A., con fundamento en los siguientes puntos:

PETICIÓN

Solicito revocar sentencia del 10 de noviembre de 2020 mediante el cual la cual el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles negó las pretensiones respecto de la sociedad INTERCARIBE S.A., y en su lugar la alta corporación conceda dichas pretensiones ordene el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes puntos:

PRIMERO: El artículo 396 del Código de Comercio regula la readquisición como el único mecanismo para que una sociedad pueda adquirir sus propias acciones. Del análisis de la norma citada se infiere claramente que para su validez se requiere del lleno de las siguientes formalidades:

1. Decisión expresa del máximo órgano social adoptada con la mayoría prevista en los estatutos o en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.
2. La compañía debe utilizar fondos tomados de las utilidades líquidas del ejercicio social o de la cuenta contable o reserva existente en la “reserva para readquisición de acciones”.
3. Las acciones objeto de negociación deben encontrarse totalmente liberadas, vale decir, que el valor o precio de suscripción debe hallarse totalmente cancelado.

4. Las acciones una vez readquiridas salen de circulación, lo que implica que los derechos inherentes a ellas quedan en suspenso.

SEGUNDO: De los presupuestos mencionados, se colige la intención del legislador al establecer que es función privativa del máximo órgano social, aprobar y decidir sobre la readquisición accionaria, adoptada con sujeción a las mayorías estatutarias o legales establecidas para el efecto, pues en ella radica la facultad para disponer de sus propios recursos, como son las utilidades líquidas o la afectación de la reserva creada para tal fin.

En cuanto al origen de los fondos, lo que se pretende es no alterar otras cuentas del balance general que generarían inevitablemente la disminución del capital social, en detrimento de la prenda común de los terceros en general y de los intereses de los mismos accionistas. Propósito que también se obtiene al disponer que las acciones así adquiridas solo salen de circulación temporalmente, lo que implica que el capital suscrito y pagado permanece intacto, hasta el momento en que la sociedad adopte alguna de las medidas previstas en el artículo 417:

Artículo 417. PARÁGRAFO. *Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.*

Al respecto la superintendencia de sociedades a manifestado lo siguiente:

“Así las cosas, bajo los presupuestos y condiciones antes mencionados, ha sido criterio de esta entidad que la readquisición de acciones es el mecanismo legalmente viable para que una sociedad pueda adquirir, a cualquier título, sus propias acciones, operación que afecta los estados financieros en la cuenta del patrimonio, puesto que registra las acciones suscritas retiradas de circulación. (Supersociedades, Oficio 220-28547, julio 11 de 2001)”¹

Jurisprudencia Superintendencia de Sociedades.

Arintel S.A. contra Instituto Nacional de Oftalmología (INO) S.A. Sentencia 800-1 del 11 de enero de 2017.

“En el evento de optar por la enajenación de acciones readquiridas, la sociedad deberá seguir el procedimiento establecido para la colocación de acciones, es decir, de acuerdo con el reglamento de suscripción, el cual deberá contener la información exigida en el artículo 386 [del Código de Comercio]’. En el presente caso, sin embargo, el Despacho encuentra que no se elaboraron ni aprobaron los correspondientes reglamentos”.

“La readquisición de acciones (o cuotas sociales) es el procedimiento en virtud del cual una sociedad retrae participaciones de capital previamente emitidas y paga a favor del asociado enajenante el valor aprobado para el efecto por la asamblea o junta de socios”².

Al respcto, miremos lo que sobre el tema estable el profesor Francisco Reyes Villamizar:

“Para realizar la operación de readquisición de acciones, se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 2200922920 de 17 de octubre de 2012.

² Superintendencia de Sociedades Arintel S.A. contra Instituto Nacional de Oftalmología (INO) S.A. Sentencia 800-1 del 11 de enero de 2017.

derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva³.

El Profesor Francisco Reyes Villamizar nos indica el procedimiento con fundamento jurídico y jurisprudencial de cómo se debe llevar a cabo esta operación:

[...] La readquisición de acciones solo está permitida en el Código de Comercio, en la medida en que se cumplan los presupuestos legales de los cuales se infiere la necesidad de agotar los siguientes trámites:

- a) *Determinación de la Asamblea General de Accionistas en el sentido de readquirir las acciones. La readquisición de acciones presupone celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria de la asamblea general de accionistas en la que se procederá a votar la readquisición de las acciones con la votación prevista en la ley o en los estatutos para el efecto. Esta determinación es indelegable en otros órganos sociales y debe sujetarse siempre a las reglas sobre domicilio, convocatoria, quórum y mayorías decisorias para ser eficaz. En palabras de la Superintendencia de Sociedades, se trata de una “función privativa de la asamblea disponer la adquisición de acciones de la propia sociedad. Al citado cuerpo colegiado, como órgano en el cual se concreta la voluntad social, corresponde adoptar esta decisión, más nunca a los administradores. Aprobada la adquisición de conformidad con la ley y los estatutos, el representante legal celebrará la negociación a nombre del ente jurídico*⁴.

*La misma determinación de la asamblea debe indicar a qué precio se readquirirán las acciones. Sobre la fijación del precio de readquisición de las acciones existe amplia libertad contractual. En este sentido, la Superintendencia de Sociedades expresa que: 1. El precio debe ser determinado por los contratantes; 2. Los contratantes pueden acordar las bases que sirvan para su determinación; 3. El precio puede ser determinado por un tercero, 4. La determinación del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes*⁵.

Naturalmente, la sola determinación de la asamblea general de accionistas válidamente adoptada, no implica obligación para los accionistas de enajenar las acciones a favor de la sociedad, a menos que exista una oferta unilateral por parte de cada uno de ellos. Es precisa alusión a este punto, ha señalado la Superintendencia de Sociedades que, “una decisión, así sea adoptada por las mayorías requeridas en la ley o en el contrato social, no puede afectar derechos patrimoniales de los asociados; y si los afectare, se tornaría en un abuso del derecho, en una desviación del poder, convirtiendo así, a esas mayorías, en verdaderos instrumentos de coacción.

- b) *Aplicación de las utilidades del ejercicio o de reservas constituidas para tal fin. Como ya se indicó, las acciones de la sociedad sólo pueden readquirirse aplicando para tal efecto utilidades líquidas o reservas especiales constituidas para tal fin*⁶. *De conformidad con lo expresado por Gabino Pinzón, la exigencia relativa a la utilización exclusiva de las utilidades líquidas, “tiene su fundamento en la necesidad*

³ Reyes, F. (2016). Derecho Societario. Tercera Edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia.

⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio J-14831 del 21 de septiembre de 1978.

⁵ Ibidem.

⁶ Narváez, J. (2004). Derecho Mercantil Colombiano. Tipos de Sociedad. Segunda Edición. Legis.

de salvar la integridad del capital suscrito de la sociedad, ya que la adquisición de las acciones en otra forma, como cualquiera de las inversiones que puede hacer una sociedad en acciones de otras compañías, representaría una disposición de activos con destino a una disminución del capital suscrito, puesto que en el fondo tal operación constituye una especie de reembolso de las acciones del accionista que las enajena. Razón que, por lo demás, es la misma que sirve de fundamento a la exigencia de que las acciones se encuentran totalmente liberadas⁷

Es indispensable, en todo caso, que antes de efectuar la operación de recompra de acciones, la sociedad proceda a crear la reserva respectiva mediante la aplicación de las correspondientes utilidades líquidas. Sobre este particular ha expresado la Superintendencia de Sociedades que, "es forzoso concluir que debe distinguirse la determinación de la asamblea de constituir la reserva para la adquisición de acciones propias de aquella que ordena llevar a cabo la operación. Sin embargo, la determinación de adquirir las acciones depende de la existencia de una reserva con tal destinación, cuyo monto ascenderá, por lo menos, al valor de las acciones por comprar, computadas a su valor nominal; de lo contrario se premitiría el artículo 396 del Código de Comercio, cuando dispone que para la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas y se produciría una disminución del capital, como ya se observó.

- c) Oferta de enajenación o aceptación por parte de algunos o todos los asociados. El readquirir acciones no es un procedimiento que obre de manera automática, ni por simple orden de la asamblea general de accionistas. Se requiere que alguno o todos los accionistas tengan interés en enajenar sus acciones. Es claro, por lo demás, que, si la voluntad de enajenar las acciones no la tienen todos los asociados, se producirá una variación de la simetría en las participaciones porcentuales de capital de los accionistas. Es decir, que, si algunos deciden enajenar sus acciones a la sociedad y otros no, los últimos terminarán incrementando su porcentaje de participación en la sociedad.

Igual a como ocurre en los casos de disminución de capital con reembolso de aportes, es razonable considerar la necesidad de observar el principio de igualdad a lo menos en lo tocante a la oportunidad equitativa que debería conferírsele a todos los accionistas para enajenar sus acciones a prorrata de sus participaciones de capital. Y puesto que la determinación es del resorte de la asamblea, debe considerarse el requisito legal contenido en el artículo 188 del Código de Comercio, según el cual, las determinaciones que se adopten por mayoría deben tener carácter general, so pena de ser inoponibles a los demás ausentes y disidentes. Así, por ejemplo, una determinación que conduzca a readquirir acciones de un solo accionista la podrían impugnar quienes hubieren votado en contra de la respectiva decisión o no hubieren asistido a la reunión respectiva. La ley 964 de 2005 consagra de manera explícita una restricción tendente a preservar el referido principio de igualdad. En los términos del artículo 42 de ese estatuto, "las sociedades inscritas podrán readquirir sus acciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Comercio, siempre que la readquisición se realice mediante mecanismos que garanticen igualdad de condiciones a todos los accionistas".⁸ (Subraya por fuera de texto)

⁷ Pinzón, G. (1968). Sociedades Comerciales. Volumen II. Ed Temis.

⁸ Reyes, F. (2016). Derecho Societario. Tercera Edición. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. Pp. 439-441

Más adelante en su misma obra, manifiesta lo siguiente en cuanto a la necesidad IMPERATIVA de establecer una reserva con EL FIN de readquirir acciones. Es decir, que debe haber una partida contable con el objetivo único de realizar este tipo de operaciones:

[...] La reserva para la readquisición de acciones puede ser de carácter estatutario o tener como fuente la decisión del máximo órgano social (ocasional). A diferencia de la generalidad de las reservas, cuya finalidad suele responder a una necesidad de protección financiera para la compañía, esta reserva le permite a la sociedad ejercer el derecho de retracto mediante el reembolso anticipado de la participación de capital de alguno o algunos de sus asociados. El artículo 396 del Código de Comercio se refiere a la readquisición de acciones que puede efectuar una sociedad anónima. Para realizar esta operación, la norma se refiere al empleo de "fondos tomados de las utilidades líquidas". De ahí que la reserva en comento pueda resultar aplicable para este efecto. La readquisición de acciones, cuotas o partes de interés puede facilitar la resolución de conflictos intrasocietarios, cuyo desenlace puede consistir en la salida de uno o varios socios o accionistas. También constituye un útil mecanismo legal para ejercer el derecho de retiro en las hipótesis de transformación, fusión, escisión o cancelación de la inscripción de acciones en la bolsa.

Para proceder a readquirir acciones se requiere la decisión de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios adoptada con la mayoría prevista en la ley o en los estatutos. Luego de adoptarse la determinación, se procede a aplicar la reserva a recomprar las participaciones de capital de aquellos asociados que participen en la operación. Para que la readquisición sea procedente es necesario, además, que las acciones que se van a adquirir estén totalmente pagadas⁹.

TERCERO: Es claro entonces dos cosas fundamentales para el caso que nos ocupa: la primera es que, aparte de cumplir el procedimiento imperativo legal, es necesario TENER RESERVAS para tal fin, y que al no cumplir la norma procedimental se está incurriendo en una VIOLACIÓN de norma imperativa de derecho, esto es la NULIDAD ABSOLUTA.

CUARTO: Siguiendo estos argumentos anteriores, las premisas son bastante claras: Como premisa mayor se puede establecer que hay que seguir los lineamientos que establece el 396 del Código de Comercio para la readquisición de acciones como norma de imperativo cumplimiento pues no contiene excepciones; como premisa menor se tiene el incumplimiento de las normas relativas a la readquisición de acciones; *ergo* la consecuencia es la nulidad absoluta del acto por violación a norma imperativa de derecho, en los términos del 899 del mismo estatuto comercial:

ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

2) Cuando tenga {causa u objeto ilícito}, y

1) *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz (subrayado nuestro)*

De otro lado miremos lo que al respecto ha manifestado la Superintendencia de Sociedades respecto de la readquisición de acciones *“De conformidad con lo expuesto, queda claro que la readquisición de acciones solamente se puede realizar recurriendo a las utilidades liquidas, atendiendo si, que para materializar la operación, pueden emplearse las utilidades del respectivo ejercicio; constituir una reserva previamente de carácter estatutario, ora ocasional con ese fin, o cambiar la destinación de otra reserva creada igualmente con utilidades, sin que el hecho de que el artículo 396 del Co, no lo diga expresamente signifique que no pueda adoptarse esta medida, maxime si se tiene en cuenta que el artículo 88 del decreto 2649 de 1993, prevee dicha posibilidad al consagrar que la readquisición de acciones dse debe hacer de una reserva o fondo patrimonial equivalente por lo menos al costo de los aportes”*.¹⁰

SEXTO: Ahora bien, de otra parte, es pertinente tener en cuenta que sí no se llevó a cabo el procedimiento requerido para la readquisición de acciones propias de INTERCARIBE S.A, la conclusión, es que esta no las podía readquirir, por lo tanto, debía seguirse el procedimiento estatutario y ofrecerlas a mi cliente y a los demás socios, situación que nunca ocurrió y, en consecuencia, se violó el derecho de preferencia y los negocios aludidos están viciados de nulidad absoluta.

Así las cosas, queda suficientemente claro que el procedimiento y operación relativa a la readquisición de las acciones realizada en la Asamblea General de Accionistas del día 16 de enero del año 2015 de las cuarenta y dos mil ochenta y cuatro acciones (42.084) que representaban una participación del 34.9796% de la sociedad INTERCARIBE S.A, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$84.168.000) y de las que era titular la sociedad CONSULTORES DE COBERTURAS Y RIESGOS LTDA (COLCOBER LTDA se celebró en contravención de la legislación colombiana en razón a que tal operación, se realizó sin seguir el procedimiento explicado anteriormente.

SEPTIMO: De otro lado, de igual forma, como ocurrió con la supuesta reunión que refleja el acta espuria de SOTRACOR S.A, el Acta No. 11 del 16 de enero de 2015 de la sociedad INTERCARIBE S.A, también refleja las mismas falencias en razón a que de la misma, se puede evidenciar, que la supuesta convocatoria que dice el acta haberse realizado, incluía en el orden del día en el punto No 8, *“proposiciones y varios”*, sin embargo, en el desarrollo de la supuesta reunión, se cambió el punto No 8 y se decidió sobre una reforma al orden del día, la cual consistió en la inclusión de un punto llamado *“remoción y elección de la Junta Directiva”*, tema que no estaba incluido en el orden del día inicial, igual situación ocurrió en el punto No 9, denominado inicialmente, *“Receso para la elaboración del acta en la asamblea”*, el cual también fue cambiado, para en su lugar decidir sobre la *“remoción y elección de la Junta Directiva”*, tema que tampoco fue incluido, en el orden del día inicial.

De lo anterior, es claro que la reunión que refleja el acta No 11 del 16 de enero de 2015 de la sociedad INTERCARIBE S.A, está viciada de la sanción al negocio jurídico mercantil de INEFICACIA, según como lo establece el mandato general del artículo 433 del Código de Comercio, relacionado con el artículo 425 del mismo estatuto mercantil que expresamente establecen lo siguiente:

¹⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio No 220-080932 del 7 de abril de 2017.

Artículo 425. Decisiones en reuniones extraordinarias de la asamblea

La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo 433. Decisiones ineficaces

Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

OCTAVO: Al respecto el profesor Jorge Hernan Gil, en su obra Impugnación de decisiones societarias manifiesta *“regimen general con respecto a las infracciones cometidas en la preparacion y desarrollo de la asamblea es la ineficacia”*.¹¹

En razón a lo anterior, resulta evidente que la reunión que refleja el Acta No. 11 del 16 de enero de 2015 de la sociedad INTERCARIBE S.A., y las decisiones que no estuvieron incluidas en el orden del día inicial, se tomaron en contravención de lo establecido en el artículo 425 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con lo expresa el mismo estatuto en el artículo 433, la sanción aplicable a esta infracción es la sanción de ineficacia, adoleciendo esa reunión asamblearia de dicho vicio.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFICACIONES El suscrito en la carrera 114 F No. 147 A – 12 apto 201 correo dinochaves13@yahoo.es

Atentamente,



DINO ALESSANDRO BARRERA CHAVES

C.C. No. 3190601

T.P. No 162823 del C. S. de la J.

¹¹ Gil, Jorge Hernan. (2012). Impugnación de decisiones societarias. Tercera Edición. Ed. Legis. Bogotá, Colombia. pág. 199.

Señor.

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E.S.D.**

**DEMANDANTE: ARGEMIRO CALDERON MUÑOZ.
DEMANDADOS: INTERCARIBE S.A., SOTRACOR S.A, COLCOBER LTDA., Y
OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE.**

RADICADO: 2019-800-00477

REFERENCIA: Motivos de reparo respecto de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020.

LUIS ALBERTO SANDOVAL MARQUEZ, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.421 expendida en la ciudad de Bogotá D.C., Y tarjeta profesional número 198.896 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.740 de Bogotá, **CONSULTORES DE COBERTURAS Y RIESGOS LTDA. (COLCOBER LTDA.)** Sociedad comercial, debidamente constituida identificada con matrícula mercantil No. 329278 del 18 de mayo de 1988 de la Cámara de Comercio de Ricaurte, y NIT 800.033.767-4 representada legalmente por el señor **OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.740 de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho muy respetuosamente con el fin presentar los motivos de reparo del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho de fecha 10 de noviembre de 2020, el cual sustento en los siguientes términos:

MOTIVOS DE REPARO

Sin perjuicio de lo expresado el pasado 10 de noviembre en la audiencia de instrucción y juzgamiento, quiero expresar en el orden que a continuación se desarrollan, los motivos de reparo, bajo el entendido de que la inconformidad gira en torno con la inadecuada valoración de las pruebas documentales, por lo que quiero precisar el alcance de cada uno de esos motivos de reparo, bajo la siguiente estructura:

1.DEFECTOS FÁCTICOS EN DIMENSIÓN NEGATIVA

1.1 POR OMISIÓN

Este defecto fáctico como motivo para ser atacada por vía del recurso de apelación la sentencia proferida el pasado 10 de noviembre de 2020 en cuanto a la decisión proferida respecto de la sociedad SOTRACOR S.A., parte del hecho de que el Superintendente delegado para procedimientos Mercantiles, se funda primordialmente en que, **dejó de apreciar** una prueba documental que seguramente de haber sido verificada en su verdadera dimensión, habría llevado a otro resultado diferente.

En relación con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto fáctico se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, *“Este se configura cuando la decisión judicial se toma (i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”*¹.

a) Prueba documental

Dejó el *a–quo* de apreciar el contenido del acta 053 del 16 de enero de 2015 en donde se deja expresa constancia de la solemnidad de la reunión extraordinaria de accionistas de SOTRACOR S.A, en donde se evidencia la veracidad del documento.

En este orden de ideas, es menester resaltar que la doctrina ha definido la naturaleza y el valor probatorio de los documentos de la siguiente manera: *“cuando hablamos de la división formal de las pruebas, determinamos la naturaleza específica del documento diciendo que es la atestación personal hecha por escrito con conocimiento de causa, y no reproducible oralmente, que está destinada a dar fe de los hechos atestiguados”*² Por otro lado, Devis Echandia ha definido el documento como “el resultado de la actividad humana, en sentido estricto “ Toda cosa producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista, y el tacto y que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera” .³

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que el defecto fáctico por omisión y por la no valoración de pruebas se presenta de la siguiente manera: *“cuando el funcionario judicial **omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente**”*.⁴ De igual forma, la Jurisprudencia Constitucional en varias ocasiones ha recalcado el principio de autonomía e independencia judicial sin desconocer que el juez debe adoptar criterios objetivos y racionales al momento de fallar *“La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección al principio de la autonomía e independencia judicial, en el cual se incluye el amplio margen que recae sobre los operadores judiciales para valorar – de conformidad con las reglas de la sana crítica – las pruebas que han sido recaudadas durante el proceso. **Sin embargo, la sentencia SU-159 de 2002, señaló que dicha independencia y autonomía “jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de la administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”***⁵.

Por lo anterior se evidencia que las actas son documentos auténticos y su contenido tiene validez legal por tanto surten efectos frente a terceros.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 226/13, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada, Bogotá 17 de abril de 2013.

² Framarino Dei Malatesta, Lógica de las pruebas en materia criminal, Segunda edición, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1978, Pág. 131.

³ Devis Echandia Hernando, Ob. cit. Tomo II, pág. 486

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU774/14, Bogotá 16 de octubre de 2014.

⁵ Ob. Cit., 2014

2. DEFECTOS FÁCTICOS EN DIMENSIÓN POSITIVA

Este tipo de defectos acontecen cuando se le da una inadecuada valoración a la prueba obrante en la actuación, es decir de que muy a pesar que fue apreciada por el fallador de instancia, le hace producir unos efectos que realmente no corresponden.

Como se evidencia en el Acta No. 053 se levantó derecho de preferencia cumpliendo con lo establecido en la ley, toda vez, que se procedió a levantar el mismo, con la mayoría absoluta de las acciones, sin embargo, el ad-quo manifiesta que el levantamiento de preferencia de los accionistas debe ser absoluto e individual, y manifiesta que no se levantó el mismo, porque el accionista CARLOS MARTINEZ J. SUCESIÓN LIQUIDA, no se encontraba presente, toda vez, que el accionista había fallecido y no podía asistir a la reunión, por ende, estas acciones deberían ser representadas por un tercero, y que en este caso el representante que asistió a la reunión no cumplía con los requisitos para disponer del derecho de preferencia, debido a que el mandato en la norma civil establece que el mandatario o representante únicamente puede administrar los bienes del mandante.

En consecuencia, la norma comercial establece que el mandatario no podrá exceder los límites del encargo, sin embargo, el mandatario podrá separarse de las instrucciones, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas al mandante, permitan suponer razonablemente que éste habría dado la aprobación, por tanto, es evidente que el mandatario estaba facultado para decidir sobre el levantamiento del derecho de preferencia en representación del mandante, por lo cual se concluye que se procedió a levantar el mismo cumpliendo con lo establecido en la normatividad comercial y estatutaria tal como se refleja en el acta y la decisión de levantar el derecho de preferencia se aprobó estando representado el 100% de las acciones.

PETICIÓN

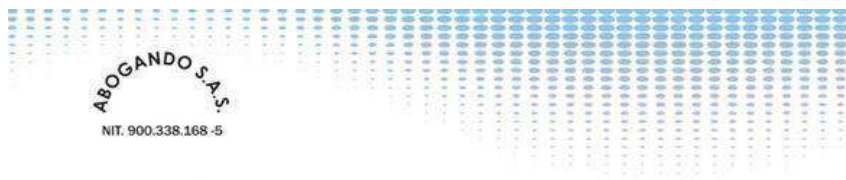
Solicito se tengan en cuenta cada una y todas las consideraciones expuestas como motivos de reparo y que se despliegan a lo largo de esta intervención, como razones más que suficientes para **dejar sin efectos** el pronunciamiento hecho el 10 de noviembre del presente año y en su lugar se profiera sentencia desestimatoria respecto de las pretensiones de la sociedad SOTRACOR S.A, declarando la prosperidad de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

Dejo en estos términos expresados los motivos de reparo.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO SANDOVAL MARQUEZ
C.C. No. 80.850.421 de Bogotá D.C
T.P 198.896 del C.S. de la J.
Email: Luchosan14@hotmail.com



Señor
DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Bogotá D.C.

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA APELADA QUE FUE PROFERIDA EL
DÍA 10/11/2020

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ARGEMIRO CALDERON MUÑOZ

DEMANDADOS: INTERCARIBE S.A.- SOTRACOR S.A – CONSULTORES DE COBERTURAS Y
RIESGOS LTDA, OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE

RADICADO NO. 2019-800-00477

ROSIRIS SOTO POLO, mayor de edad, domiciliada en Montería, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.907.946 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No 256.324 del C.S. de la J actuando en calidad de apoderada de las empresas **SOTRACOR SA** e **INTERCARIBE SA** me permito dirijo a este Despacho en los siguientes términos:

De manera respetuosa, me permito expresar a continuación los reparos concretos que se realizan por parte de mis representadas a la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso arriba referenciado así:

En primera medida, indico que este el recurso de apelación va encaminado a que sean revocados aquellos aspectos resueltos respecto de la Sociedad Sotrakor SA, pues mis representadas se encuentran conformes con lo decidido entorno a la sociedad Intercaribe SA.

1. LA REUNIÓN DE SOTRACOR SI EXISTIÓ:

a) El acta constituye plena prueba:

El Código de Comercio en su artículo 68 dispone con claridad lo siguiente:

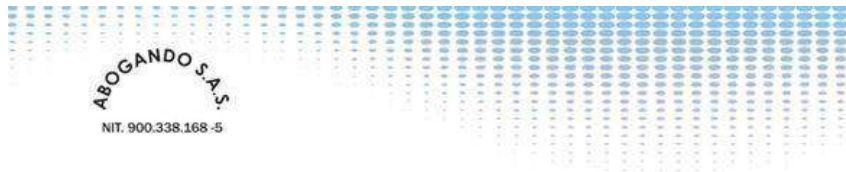
“EFICACIA PROBATORIA DE LOS LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO.

ARTICULO 68. VALIDEZ LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO. *Los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente (...).”*

Así las cosas, es claro que el acta de Sotrakor S.A. constituye plena prueba, que la sola acta del libro genera la suficiente convicción de la existencia de la reunión.



Calle 46 N° 4-104 Centro de Negocios Alamedas,
Oficina 914 Montería-Córdoba
Cel. 3045596844
E-mail: abogandosas@hotmail.com



Es una prueba a la que difícilmente se le puede restar valor probatorio, y para ello deben existir razones suficientemente de peso para poder desvirtuar la misma.

b) Indebida valoración probatoria

El señor Superintendente en el fallo apelado manifiesta que la reunión no existió teniendo de presente el interrogatorio del señor demandado Omar González, sin embargo, el interrogatorio de parte practicado al mismo da cuenta que efectivamente que asistió a la reunión y que se tomaron decisiones dentro de la misma ello se puede ver al momento en que se responden las preguntas en el tiempo que se indica a continuación:

(3:16:15) Pregunta el señor Superintendente: “Pero usted me dice que se terminó la Intercaribe y ahí mismo se fue”

Respuesta: “Lo que pasa doctor es que digamos que se hacían cosas en simultáneo y digamos que las decisiones se iban dando prácticamente como en una sola decisión, pero digamos y eso en dos reuniones independientes no se hicieron.”

(3:16:56) Pregunta el señor Superintendente: “Si no las hicieron en independiente entonces como tomaban las decisiones respecto de una y otra?”

Respuesta: “Pues doctor, es que la intención era facilitar las cosas para que me compraran a mí y hacer esa legalización, no más, eso digamos que esa fue la intención de esas asambleas así, no más, eso no había nada más de forma, ni de fondo si no que eso era una intención específica que yo saliera de la sociedad y yo facilité las cosas para hacerme a un lado y eso fue lo que yo hice.

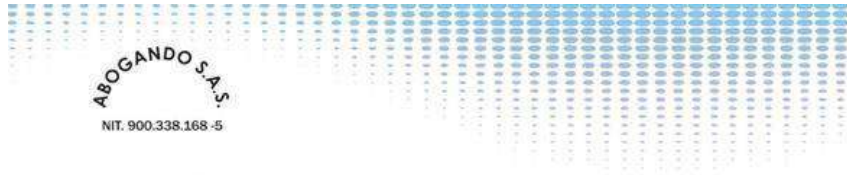
Pero si, digamos doctor que dentro del formalismo yo pienso que allí hubo unas reuniones, una mezcla de una con la otra porque así prácticamente es lo que aparece aquí en lo que yo estoy dando testimonio y lo que veo aquí en el expediente”

En estas respuestas da a conocer el interrogado que efectivamente se hicieron 2 reuniones, que se practicaron en simultaneo, pero certeramente establece que si se tomaron las decisiones a las que había lugar, se desarrolló el orden del día y la intención de las asambleas, respecto de la hora de inicio y terminación, con el dicho del demandado se corrobora que claramente se realizó en el transcurso de la mañana.

Además de las anteriores, en el resto de las respuestas expresadas por el señor Omar González en ningún momento niega la existencia de la reunión de Sotracor, entonces, no hay lugar para que en la sentencia se manifieste que el señor



Calle 46 N° 4-104 Centro de Negocios Alamedas,
Oficina 914 Montería-Córdoba
Cel. 3045596844
E-mail: abogandosas@hotmail.com



González expresó que no se realizó la reunión cuando en realidad ello no ocurrió, ya que expresó fue lo contrario, lo que genera una indebida valoración probatoria.

El señor superintendente olvidó tener de presente la sentencia que en lo alegatos trajo la suscrita para aclarar que la voluntad se manifiesta de diferentes maneras, y que de ninguna manera se excluye emitirla en reuniones cuyo horario y lugar coincidan:

SC19730-2017 – Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente - AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO -**Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-0**, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

"En el ámbito jurídico, encontramos variados signos para exteriorizar la voluntad, tales como el lenguaje verbal o escrito de los actos jurídicos; el gesticular: levantar la mano, golpear o dar una palmada en una junta de accionistas (para aprobar un balance), digitar un computador, inclinar la cabeza. El lenguaje verbal es el más común."

Es por esto que aun cuando hubieren sido simultaneas, las decisiones fueron tomadas dentro de la reunión efectuada en horas de la mañana para el caso de Sotracor SA

c) Se debió restar valor probatorio al dicho del demandante en el interrogatorio

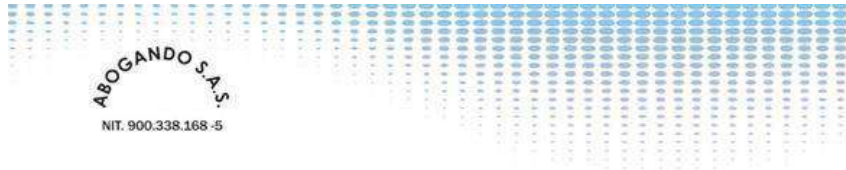
En igual sentido, no es dable al señor Superintendente valorar el dicho del señor demandante en el interrogatorio indicara que la reunión no existió, ya que como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la Alta Corte, *"la parte no puede crearse a su favor su propia prueba"* así:

"En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

Aunado a lo anterior, es claro que no existen razones de peso suficientes para poder desvirtuar la existencia de la reunión, pues se requiere que sean certeras, así se ha dicho en las siguientes y que corresponde al demandante desvirtuar la existencia del documento de comercio:



Calle 46 N° 4-104 Centro de Negocios Alamedas,
Oficina 914 Montería-Córdoba
Cel. 3045596844
E-mail: abogandosas@hotmail.com



- Sentencia Supersociedades No. 801-15 del 18 de febrero de 2014 - Partes: Pedro Pablo Cano Pulido contra Concesión Aeropuerto San Andrés y Providencia S.A.
- SENTENCIA C-062 DE 30 DE ENERO DE 2008. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Valor probatorio de los libros de comercio*.
- OFICIO 220-082916 DEL 29 DE MAYO DE 2018 Superintendencia de Sociedades.
- Superintendencia de Sociedades Bogotá, Partes: Orlando Campos Camelo contra Ricardo Zárate Mateus y Fabio Olivella Cicero, proceso verbal sumario, número del proceso 2013-801-039

Así las cosas, no existen motivos que representen razones de peso para que se concluya con que no existió la reunión de Sotracor, pues de las pruebas obrante al plenario se puede constatar todo lo contrario, en ello concordaron los interrogatorios de parte practicados dentro del proceso, pues los 3 interrogados expresaron que indudablemente estuvieron presentes en las oficinas de Sotracor e Intercaribe ese mismo día en horas de la mañana tomando decisiones de las mismas, en igual sentido, el señor Gabriel Jimenez Lugo que fue interrogado en su calidad de representante de Sotracor e Intercaribe manifestó que estuvo presente en la reunión de Sotracor, cuya existencia se ha puesto en duda, pero para esa época asistió en calidad de accionista de la empresa.

Es por todo lo anteriormente indicado que la reunión sí se efectuó y que dentro de este proceso no se pudo acreditar lo contrario.

2. SI SE EFECTUÓ EN DEBIDA FORMA EL LEVANTAMIENTO DE PREFERENCIA EN LA REUNIÓN DE SOTRACOR

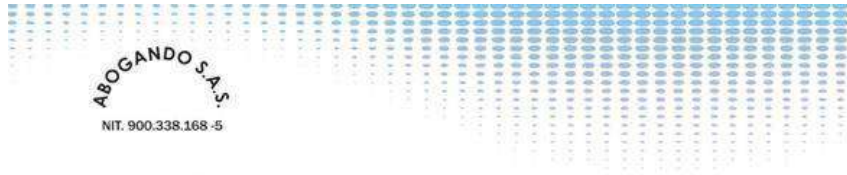
a) Indebida interpretación del levantamiento de preferencia efectuado en Sotracor SA

En el fallo emitido se evidencia una incorrecta interpretación del levantamiento de preferencia efectuado en Sotracor SA, ya que en el punto 4 del acta demandada, a la cual se le denominó "Levantamiento del derecho de preferencia" se lee en el primer párrafo:

"(...)Se expone que esta es una sociedad cerrada y en los estatutos se encuentra establecido el derecho de preferencia en favor de la sociedad y de los socios, pero que en estos momentos la sociedad no tiene los recursos en reserva para la compra, y en este caso se someterá a votación una propuesta para que se ahorre un trámite desgastante y que la Asamblea decida sobre el levantamiento del derecho de preferencia, tal



Calle 46 N° 4-104 Centro de Negocios Alamedas,
Oficina 914 Montería-Córdoba
Cel. 3045596844
E-mail: abogandosas@hotmail.com



como lo establece el artículo 26, literal d) de los estatutos sociales."

En igual sentido en el literal d) del párrafo 5° del artículo 26 de los estatutos sociales se lee:

"Casos excluidos: No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos (...) d) Cuando la Asamblea General de Accionistas, con votos favorables del setenta por ciento (70%) al menos, de las acciones suscritas, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones"

Es por esta razón que en virtud de la norma estatutaria antes transcrita y con base a la obligatoriedad legal de aquellas decisiones que toma la Asamblea respetando en quorum establecido para cada caso, se tiene que los accionistas de Sotracor SA decidieron evitarse un trámite desgastante como es el de AGOTAR el procedimiento establecido para el derecho de preferencia de la sociedad y en su lugar la Asamblea decide (teniendo quorum para ello) LEVANTAR el derecho de preferencia sin agotarlo.

Entonces, en el caso hipotético en que los herederos de Carlos Martínez J. no hubieren tenido otorgamiento de poder para decidir respecto del levantamiento del derecho de preferencia, no afectaría el resultado de la votación.

b) Respetto del poder de los Herederos de Carlos Martínez J.

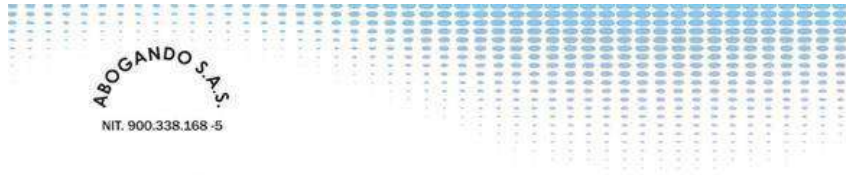
En la sentencia objeto de apelación el señor Superintendente presume que el representante de los Herederos del señor Carlos Martínez J. no tenía poder para disponer de levantar el derecho de preferencia, sin embargo, afirmo que se presumió, porque en el plenario no reposa el poder conferido, no fue solicitado de oficio, ni tampoco aportado por las partes.

Así las cosas, no es admisible a la Superintendencia emitir fallo bajo suposiciones, puesto que como anteriormente se expresó, los documentos de comercio constituyen plena prueba, es decir que como el acta plasma que se levantó el derecho de preferencia, no puede una simple suposición ser suficiente para desacreditar dicha prueba.

Los herederos sí cumplieron en debida forma confiriendo el poder respectivo con el lleno de requisitos, más cuando a través de la convocatoria se les había persuadido de manera previa que se iba a tratar el tema del levantamiento de preferencia y la convocatoria realizada cumple cabalmente con lo dispuesto en los estatutos y la ley, tal como se aprecia en las mismas, las cuales fueron aportadas en el transcurso de la audiencia de fecha 6 de octubre de 2020.



Calle 46 N° 4-104 Centro de Negocios Alamedas,
Oficina 914 Montería-Córdoba
Cel. 3045596844
E-mail: abogandosas@hotmail.com



c) No hay lugar a declarar ineficacia por poder insuficiente:

En el eventual caso que se considere que los Herederos de Carlos Martínez J. no tenían poder para disponer del derecho de preferencia se debe expresar que en ninguna parte del código se establece que la insuficiencia de poder genere ineficacia, en razón a lo cual no había lugar a decretar la misma.

3. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 897 DEL MISMO ESTATUTO MERCANTIL

En el fallo emitido por la Superintendencia se declara la ineficacia de un acto jurídico – contrato de compraventa de acciones celebrado el día siete (7) de febrero de 2015, por supuestamente contrariar lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Comercio.

Lo dispuesto en la sentencia carece de fundamento legal en consideración a que la sanción establecida en dicha norma no se encamina a los contratos de compraventa de acciones SINO A LAS ESTIPULACIONES ESTATUTARIAS y a las ofertas emitidas por accionistas interesados en enajenar su participación social, las cuales deben incluir como requisitos indispensables “plazos y condiciones” y “precio y forma de pago” respectivamente, so pena de no surtir ningún efecto.

No puede decidirse aplicar una consecuencia jurídica en la sentencia, pues incurre en un yerro al dar aplicación en un sentido distinto al espíritu de la norma.

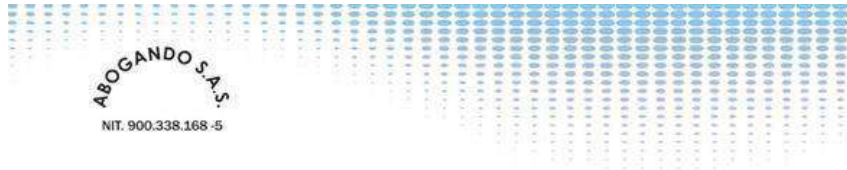
Al respecto esta misma **SUPERINTENDENCIA** se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre los alcances del artículo 407 del Código de Comercio, en el siguiente sentido:

“OFICIO 220-227203 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017

De lo expuesto se concluye que para la oferta de venta de acciones nominativas en una sociedad anónima en cuyos estatutos se haya estipulado el derecho accidental de preferencia, existe una norma legal especial, el artículo 407 del C.Co., de carácter imperativo y que sanciona con ineficacia las estipulaciones que la contravengan.”



Calle 46 N° 4-104 Centro de Negocios Alamedas,
Oficina 914 Montería-Córdoba
Cel. 3045596844
E-mail: abogandosas@hotmail.com



Queda claro entonces que no procede la aplicación del artículo 407 a la celebración de un contrato de compraventa de acciones, por referirse su supuesto de hecho a las estipulaciones estatutarias que consagran el derecho de preferencia y a la figura de la oferta mercantil regulada en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio.

Todos los argumentos antes enunciados denotan que no le asiste razón al señor Delegado de la Superintendencia en emitir fallo en el sentido emitido respecto de la Sociedad Sotrakor SA

PETICIÓN:

Por los argumentos anteriormente expuestos solicito respetuosamente:

Se revoque las decisiones tomadas entorno a la sociedad SOTRACOR SA y en su lugar se denieguen la totalidad de pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



ROSIRIS SOTO POLO

CC 1.067.907.946

T. P. 256.324 C. S. de la J.

Correo electrónico: rosi_soto@hotmail.com



Calle 46 N° 4-104 Centro de Negocios Alamedas,
Oficina 914 Montería-Córdoba
Cel. 3045596844
E-mail: abogandosas@hotmail.com

Verbal
Demandante: Luis Eduardo Martínez Tejada
Demandado: Banco Itau Corpbanca
Exp. 003-2019-00127-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 2 de junio de 2021. Acta No. 19.

Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintiuno

Se decide recurso de súplica que el apoderado del demandado interpuso contra la decisión proferida por el H. Magistrado Valenzuela Valbuena el pasado veinte de abril.

ANTECEDENTES

1. Admitida la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil veinte y surtido el traslado previsto en el Decreto 806 de 2020, el H. Magistrado Ponente anuló “lo actuado a partir de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, inclusive, para que se disponga la citación de todas las personas, naturales y jurídicas, que participaron en la suscripción del pagaré nº 9005090657, como litisconsortes necesarios de la parte demandante, dejando a salvo las pruebas practicadas” fundado en que de prosperar la pretensión de ineptitud del título valor o la novación “se alteraría un acto jurídico que se encuentra consolidado”.

2. Dentro del término correspondiente, el representante judicial del convocado interpuso recurso de súplica para que se “[...] reforme el auto del 20 de abril de 2021 [...] en el sentido de declarar la falta de competencia de la Superintendencia Financiera para conocer de las pretensiones formuladas [...]” fundado en que al perseguirse que se resuelva sobre la aptitud del pagaré y con ello el necesario estudio del título, a su consideración, la controversia debe ser remitida a conocimiento de los jueces civiles del circuito en virtud de la prohibición de la Superintendencia de conocer asuntos de carácter ejecutivo, censura a la que se opuso el demandante resaltando su improcedencia, la cual se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada comporta precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso este remedio procede “contra los autos que por su naturaleza serían apelables”, de suerte que al haberse resuelto sobre la nulidad procesal consagrada en el numeral octavo del canon 133 del mismo estatuto, es procedente su análisis.

2. En este orden, efectuado el escrutinio del caso, la censura elevada por el togado no está llamada a prosperar, pues la integración del contradictorio dentro del juicio verbal que se instauró en contra de la entidad bancaria no modifica la estructura pretensional ni fáctica del asunto debatido y, por el contrario, con ella se aspira a que todos los sujetos involucrados en la relación sustancial queden cobijados con la sentencia que dirima el conflicto.

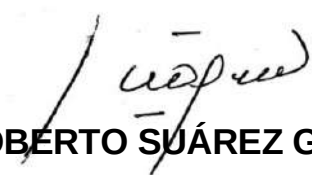
Por demás, la materia litigiosa no recae sobre el ejercicio de la acción cambiaria que proscriba la competencia de la superintendencia, permaneciendo como objeto de contención la

presencia de una relación de consumo; la eventual comisión de conductas violatorias de las normas reglamentarias y negociales; el “indebido” cobro de las cuotas en mora por no ser avalista debido a la ineptitud del pagaré; o la posible extinción del aval por novación de la obligación, asuntos sustanciales que están dentro de la órbita de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia en el artículo 24 del Código General del Proceso, reflexiones por las que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión, reflexiones por las que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar impróspero el recurso de súplica formulado por la parte demandada contra el auto proferido el veinte de abril de dos mil veintiuno.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900320190012701



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001319900320190012701

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103003 2019 00672 01
Procedencia:	Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Carmen Botero de Cardona
Demandado:	Axel Fernando Alonso Garrido Salcedo
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1 del pronunciamiento con data 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CARMEN BOTERO DE CARDONA** contra **AXEL FERNANDO ALONSO GARRIDO SALCEDO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria negó la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, así como de la unidad comercial, en el entendido que no son

plausibles de cara al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, máxime cuando están reguladas para otro tipo de diligenciamientos. -folio 161 pdf cuaderno principal-.

3.2. Inconforme con la decisión, el togado que apoderada a la activante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desestimado el principal, se accedió a la alzada en auto del 18 de marzo de 2021 -folios 169 a 171.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, esgrime la censura que las cautelas deprecadas resultan procedentes en el proceso declarativo impetrado que busca el reconocimiento y pago de los frutos naturales y civiles del inmueble del que es titular la actora. Perjuicios que se encuentran discriminados en el juramento estimatorio. Aunado, son admisibles a la luz de jurisprudencia, ya que se cumplen las condiciones legales exigidas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En el caso que concita la atención del Tribunal, cumple relieves que la parte actora, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, impetró, como medidas cautelares, entre otras, decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del convocado, así como del establecimiento denominado Comercializadora Davril – Galería – Restaurante y la Inmobiliaria Signum, los cuales funcionan en el inmueble ubicado en la carrera 6 número 58-43/49 de esta ciudad. Ofreció para el efecto la caución pertinente.

Tal como lo esgrime el impugnante, nos encontramos frente a una acción declarativa que pretende el reconocimiento de los valores por concepto de frutos naturales y civiles de la cuota parte del inmueble

reseñado.

5.2. Ahora bien, el artículo en cita, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1º -.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable.

La doctrina ha reconocido estas medidas como un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar las precisas circunstancias reseñadas.

El literal c) del precitado numeral 1º, permite imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”,

Una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b)

trasuntados, si se aceptara indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza, so pretexto de enfilarse con fundamento en las innominadas.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...***son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...***”.¹

Desde esta perspectiva, resultó acertada la decisión de primer grado, pues basta señalar que la clase de medidas cautelares enarboladas, encuentran venero en disposiciones especiales, es decir, son típicas –artículo 593 *ejusdem*. Aunado, están reservadas, en línea de principio, para el proceso ejecutivo, -artículo 599-, aunque también son admisibles en etapa ulterior a la sentencia en el juicio declarativo, que no es este el caso –inciso 2, literal a) numeral 1 del canon.

Bajo esta orientación, la providencia confutada debe mantenerse.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el numeral 1 del proveído fechado 10 de noviembre

¹ Sentencia C-835 de 2013.

de 2020, proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas de la instancia, por no haberse trabado la litis.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2436d6ca3cb67e68191d9090caf15201fe9451a34cb0bc6328ff43
34830431**

Documento generado en 02/06/2021 11:18:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103021 2019 00719 01

Revisado el asunto se vislumbra que la señora Juez de primer grado, en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero del año en curso, resolvió, entre otros aspectos, negar la invalidez elevada por la demandada Teatro el Libertador Ltda, así como desestimar la solicitud de prueba trasladada impetrada por la mandataria de la Organización Aceros S. en C. Contra las decisiones, las apoderadas de los convocados, formularon recursos de apelación. La Funcionaria en el minuto 2:13:39 accedió a su concesión y ordenó el envío a la Corporación -acta folios 30 a 32 cuaderno 1 Principal.

En esas condiciones, se hace imperativo, previo a proveer lo pertinente, que por secretaría se abone la segunda alzada y se efectúe la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddf3ffeb550d5b3bed386e97b9c5eb78ffd6b7f4098430dceac6ad0e
0895d6b0**

Documento generado en 02/06/2021 11:18:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Doris Elena Benítez Arcila y otros.
Demandada:	Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.
Radicación:	110013103031201500058 01.
Procedencia:	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC6008 de 2021 del 27 de mayo de 2021, dejó sin valor ni efecto la sentencia emitida por esta Sala en el asunto del epígrafe el 14 de octubre de 2020.

A fin de dar cumplimiento a la referida decisión, requiérase de manera inmediata al Juzgado 32 Civil del Circuito para que ponga a disposición de esta Corporación el respectivo expediente.

Comuníquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40e65de25ed671f96411318f9d09bfb659a692508089ae1b13d2eeb999fcb**

Documento generado en 02/06/2021 08:09:30 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-004-2017-00253-02**
Asunto: VERBAL
Demandante(s): DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL
Demandado(s): CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL

Teniendo en cuenta lo reseñado en el anterior informe secretarial y conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, se DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC6006-2021 de 27 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela¹ promovida por Daniel Emilio Mendoza Leal contra la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, según la documental allegada al despacho.

De otra parte, como quiera que el expediente que motivo la queja constitucional, de acuerdo con la consulta del proceso efectuada en el aplicativo siglo XXI, fue devuelto al juzgado de origen (15-abril-2021), por Secretaría Oficiése a la referida dependencia judicial, a efectos de que proceda con la remisión del expediente de forma inmediata a esta Corporación.

Déjense las constancias de rigor y reingrésense oportunamente las diligencias al despacho para surtir el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

¹ Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01284-00

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Aclaración de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Pertenencia de Doris Marlene Alarcón contra Noé Guerrero
Aguilar y otros.

Rad. 110013103034-2015-00976-02 – Apel. sentencia

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez

Comparto la decisión en este asunto, en cuanto revocó la sentencia que accedió a las pretensiones de pertenencia y, en su lugar, las denegó, aunque de manera muy comedida aclaro el voto, para considerar que además de las razones expuestas por la actual magistrada ponente, hay otras que impedían la pertenencia.

1. La razón expuesta en la decisión para revocar la sentencia y denegar la pertenencia aquí ejercida, básicamente consistió en que la demandante no acreditó los requisitos de la posesión por el término legal, conforme a las normas sustanciales respectivas y las pruebas que fueron recogidas en la actuación.

2. Fundamentación que comparto y apoyo, debido a que ciertamente las pruebas de la posesión recaudadas, no emanan los requisitos para la prescripción adquisitiva alegada, conforme al análisis de la decisión en torno a los elementos de la posesión por el término legal, al cual me remito, sin que sea necesario agregar otros aspectos.

Así, en últimas la parte demandante no trajo prueba fehaciente de una posesión material exclusiva y excluyente que le permitiera adquirir el bien por prescripción.

3. Sin embargo, esta aclaración es únicamente en lo relativo a la procedibilidad de la pertenencia a pesar de haberse practicado medidas cautelares de embargo y secuestro en un proceso hipotecario, que en el caso concreto, a mi juicio, sí tenían la virtualidad de obstruir la



prescripción adquisitiva, primero, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la sentencia SC19903-2017, en cuanto a que esas cautelas no interrumpen la prescripción adquisitiva, hay que interpretarla con la debida distinción y comprensión, de tal manera que no siempre resulta aplicable a estos casos, en lugar de la forma casi absoluta con que se traía en la ponencia inicial que fue derrotada, cuya tesis aparece ahora en la salvedad de voto; y segundo, porque tanto menos sería aplicable esa postura jurídica a casos como este, en que las medidas cautelares de embargo y secuestro, en especial la última, derivan de una acción hipotecaria, que tiene prevalencia.

4. En torno a lo primero, es cierto que, cual se anotó en la ponencia original derrotada, la jurisprudencia de la Corte ha dicho que las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro, no tienen efecto de interrumpir la prescripción del poseedor del respectivo bien, sin que sea necesario repetir esos supuestos, recogidos en la salvedad de voto de la inicial magistrada sustanciadora.

Empero, esa tesis nunca la expuesto la Corte de un modo radical y absoluto, pues ha sostenido que esas medidas no generan la interrupción, pero siempre en el entendido de que el poseedor no pierda la detentación material del bien, o que habiéndola perdido, la recupere legalmente. Justamente en una de las sentencias de la Corte sobre estos temas, concretamente la de 22 de enero de 1993, tras anotar que durante el lapso comprendido entre la entrega de la cosa por el juez al secuestro y la restitución de este último, *“el secuestro está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva la tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo... (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351)”*, precisó:

*Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes **no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso**, ello por cuanto **puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el "animus rem sibi habendi"**, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestro, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe*



juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción {cfr. G.J. Tomos XXII, pág. 372, XL, pág. 180, y CIII pág. 105106}.

De modo que conforme a esa jurisprudencia, que inclusive fue citada en la ponencia vencida, es evidente que el secuestro no produce el efecto *indefectible* de interrumpir la prescripción, porque puede haber compatibilidad con la posesión del prescribiente, pero tampoco lo contrario es necesario en todo caso, puesto que si el poseedor no recupera la detentación del bien y este se entrega otra persona, en cumplimiento de una diligencia de remate, por ejemplo, es evidente que dicho poseedor pierde de manera definitiva la posesión y mal podría adquirir el bien por prescripción.

Adicionalmente, es cierto que el secuestre ejerce tenencia (art. 775 del C.C.), y eso está bien, como lo ha reconocido la jurisprudencia, por ser claro que él no puede apoderarse de la cosa con *animus domini* para sí mismo, pero es evidente que quien obtenga decisión favorable en el respectivo proceso y reciba el bien de manos del secuestre, además de la titularidad del derecho que corresponda, que puede ser la propiedad, adquiere sin ninguna duda la posesión, y en ese caso quien se decía poseedor material, pierde la posesión si no hace la valer con oposición en los términos previstos por la ley procesal.

Considerar la tesis opuesta significaría que las medidas cautelares serían vana ilusión dentro de los procesos judiciales, cuando alguien alegue posesión respecto de los bienes respectivos; como también serían letra muerta las normas procesales que contemplan las herramientas para efectos de que el *tercero poseedor* recupere la posesión del bien que le es entregado al secuestre. Por supuesto que este último recibe la mera tenencia, porque no puede adueñarse o apropiarse de los bienes, pero esa detentación es a nombre de la persona que a la postre tenga mejor derecho reconocido por el juez en el proceso de que trate, verbigracia, el adquirente en un remate o a quien se ordene restituirle el bien.

Lo que no parece lógico es que el secuestre ejerza mera tenencia a nombre del *tercero poseedor* material que antes de la diligencia estuviera ocupando bien.



Sin perjuicio, insístese, del derecho de ese eventual *tercero poseedor* para hacer valer los derechos derivados de esa situación, por medio de la oposición correspondiente y que obtenga decisión favorable; o que de otra manera la medida cautelar se levante sin haber perdido el poseedor la detentación física del bien, o que le sea devuelta.

En ambas hipótesis, acorde con el artículo 792 del Código Civil, es que el poseedor anterior a la medida, recupera legalmente la posesión, acorde con el artículo 792 del Código Civil, invocado por la jurisprudencia de la Corte, que preceptúa: “*El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio*”.

Tal es el contexto en que debe interpretarse la jurisprudencia de la Corte. De no ser así, quedarían por el suelo las medidas cautelares y las decisiones judiciales sobre restituciones o entregas en procesos con medidas cautelares, por ej. remate por el ministerio de la justicia, carecerían de toda seriedad y a la postre para nada servirían.

5. Ya en punto del segundo aspecto de esta aclaración, en oposición a la ponencia original y ahora salvedad de voto, para el suscrito es evidente que la hipoteca y sus cautelas basadas en el correspondiente proceso hipotecario, sí tendrían fuerza para interrumpir la prescripción, pues la acción hipotecaria es de naturaleza real, resguardada por el derecho de persecución (*ius persequendi*) y puede ejercerse frente a todo el mundo (*erga omnes*).

Por cierto que esos atributos están previstos de manera expresa en el categórico precepto 2452 del Código Civil, cuyo inciso primero establece: “*La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*”.

De ese modo, si el bien fue entregado al secuestre en desarrollo del embargo y secuestro del proceso hipotecario, y la demandante no se opuso en la precisa forma establecida por el Código General del Proceso, art. 596, en concordancia con el 309, con decisión favorable, ni la medida cautelar ha sido levantada y devuelta su detentación, aflora que no puede tener la calidad de poseedora material para efectos de la prescripción,



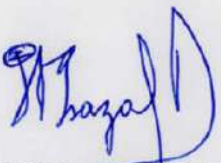
porque no habría recuperado legalmente la posesión. Donde no, se despojaría de todo efecto la hipoteca y esas cautelas.

Por cierto que tanto la hipoteca de que se trata aquí, como las medidas cautelares del respectivo proceso hipotecario, fueron anteriores al proceso de pertenencia y la inscripción de la demanda en este último. De esa manera, no pueden aplicarse los efectos de arrasar el remate posterior a la citada inscripción de la demanda, toda vez que en esos eventos la adquisición del rematante no es jurídicamente ulterior, porque su derecho tiene causahabencia en título jurídico anterior, cual es la hipoteca y su registro.

Admitir lo contrario, sería desconocer el principio de prioridad temporal en el registro inmobiliario, conforme al cual, quien es primero en tiempo es primero en el derecho (*prior tempus, prior ius*). Por lo cual, si la hipoteca es primera en el tiempo, prevalece respecto de cualquier mutación jurídica posterior, acorde con el ya citado art. 2452 del Código Civil.

6. Por manera que, repito, estoy de acuerdo con la decisión aunque le agregaría las razones antes expuestas.

Con todo comedimiento,



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Salvedad de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Proceso verbal de Organización Sayco y Acinpro contra El Rápido Duitama Ltda.

Rad.: Rad. No. 110013199005 2019 29985 01 – Apel. sentencia

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez

De manera respetuosa consigno las razones que me impiden estar de acuerdo con la sentencia en este asunto, pues considero que la Sala carecía de competencia para conocer del recurso de apelación, por tratarse de un proceso en que la cuantía es mínima, que por eso es de única instancia y respecto del cual el juez desplazado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, fue un juez civil municipal.

1. En la decisión mayoritaria se aceptó que había competencia por estimar, centralmente, que el juez competente en primera instancia, era un Juez Civil del Circuito, en el caso concreto reemplazado -o desplazado- por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de acuerdo con el artículo 20 del Código General del Proceso, que asigna las competencias a los jueces de circuito en *primera instancia*, y entre esas prevé en el numeral 2º: “*De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas*”.

De ahí derivó la ponencia que en “*asuntos relacionados con propiedad intelectual, le fue atribuida la competencia a los **jueces civiles del circuito** sin consideración a la cuantía y sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (propiedad industrial) y la Dirección Nacional de Derechos de Autor (derechos de autor)*” (resaltado y subrayado son del texto). Premisa que apoyó con doctrina sobre lo que significa el factor objetivo que atiende, primero que todo, “*la naturaleza del asunto*”, sin consideración a la cuantía.



También expuso, en resumen, que el artículo 243 de la ley 23 de 1982, que daba competencia a los jueces civiles municipales para conocer este tipo de procesos, entró en conflicto con las nuevas normas del CGP, que es posterior y preferente, además de que luego fue expresamente derogado -el 243 citado-, por el 37 de la ley 1915 de 2018, y que el referido CGP, además de *“implementar medidas que descongestionaran la Rama Judicial, quiso otorgar a las autoridades administrativas y a los jueces de mayor jerarquía el conocimiento especializado de determinados asuntos, como es el caso de propiedad intelectual, competencia desleal y expropiación”*.

Concluyó que como el juez civil del circuito fue desplazado por la autoridad administrativa, compete la segunda instancia a este Tribunal, según el precepto 31-2 del aludido estatuto procesal.

2. Con todo comedimiento me aparto de ese argumento, revisado que lo debatido fueron unas pretensiones esencialmente económicas, que para efectos de la competencia se rigen por la cuantía, mas no por la naturaleza del asunto, amén de que el num. 2º del art. 20 no puede interpretarse en forma aislada como una regla absoluta de atribución de competencia por la sola naturaleza del asunto, puesto que los derechos de autor se desdoblan en dos clases: los morales y los patrimoniales, por supuesto que los aquí debatidos son exclusivamente los últimos.

3. Para empezar, ciertamente al entrar a regir el Código General del Proceso hubo dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por algunas superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, pero este servidor rectificó su criterio¹, para considerar que el juez de apelaciones es el superior del juez de primera instancia desplazado por aquellas, según la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01 y 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, entre otros.



Es que cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, lo hacen “*a prevención*”, esto es, que el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas posteriores. Pero desde el comienzo se decantó, entre otras cosas, que el superior funcional para el recurso de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó*” la autoridad administrativa.

Así lo puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002, que declaró exequible en forma condicional el inciso 3° del artículo 148 de la ley 446 de 1998, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere a las autoridades judiciales competentes para la apelación, la que haga las veces “*superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”.

4. Esa doctrina constitucional vinculante fue acogida por el CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°–, del CGP, recogieron explícitamente la doctrina constitucional comentada, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

De esa manera hay una especie de efecto espejo de la jerarquía judicial, por la cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:



*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso” (se resaltó).*

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.*

Todo conforme a las otras reglas de competencia, verbigracia, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer determinadas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y recursos en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre las reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3°).



5. Ahora bien, para el caso nada hace la derogatoria expresa del art. 243 de la ley 23 de 1982 (art. 37 de la ley 1915 de 2018), pues ya estaba su derogatoria era tácita por las reglas generales de competencia que trajo el CGP, en cual comparto lo anotado por la mayoría.

El problema es que el citado numeral 2º del artículo 20 del Código General del Proceso, no asignó sin contemplación alguna todas las competencias en materias de derechos de autor a los jueces de circuito en primera instancia, a prevención con las autoridades administrativas, desde luego que tal asignación al juez de circuito tiene que interpretarse y aplicarse en concordancia con las otras reglas generales y especiales atinentes al tema, entre esas las de los aludidos artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Dentro de esas pautas generales, están los factores de competencia, entre esos el objetivo, que desdobra en dos subfactores: (i) **la naturaleza del asunto**, en que a determinados jueces se les atribuye el conocimiento de un asunto por la por el tema o materia, que carece de contenido esencialmente económico, como el divorcio o la separación de cuerpos, que es atribuida a jueces de familia; y (ii) **la cuantía**, que acontece cuando los asuntos de contenido económico o patrimonial son distribuidos entre jueces de distintas jerarquías, *verbigracia* jueces civiles municipales y de circuito.

6. Tales pautas, contrario a lo que se deriva de la sentencia de que me separo, son aplicables a los pleitos por derechos de autor, en los cuales deben distinguirse los atributos que pueden ser objeto de protección en los mismos, que tradicionalmente son divididos por la doctrina especializada y la legislación en dos categorías, que guardan distinción:

6.1 Los derechos patrimoniales, que se refieren a la exclusividad de los autores o sus derechohabientes para la reproducción, la comunicación, distribución del original o sus copias mediante venta u otros negocios, y, en general, a la explotación económica de las obras, derechos que son negociables y tienen una duración (arts. 12 y ss. de la ley 23 de 1982),

6.2 Los derechos morales, exclusivamente del autor de la obra, que son perpetuos, inalienables e irrenunciables, que no pueden cederse ni



negociarse, entre muchas facultades, para reivindicar en cualquier tiempo la paternidad de la obra, oponerse a su deformación, modificación o mutilación, conservarla inédita, etc. (art. 30 y ss. de la ley 23 de 1982).

7. Pues bien, esa distinción bifronte de los derechos de autor permite ver que, cuando los litigios son en el terreno de los derechos morales, la asignación de la competencia es por la naturaleza del asunto, porque no se controvierten asuntos económicos, eventualidad en que los procesos respectivos competen a los jueces civiles del circuito, o a prevención a la autoridad administrativa con función jurisdiccional para el efecto, y en eso no hay controversia.

Por el contrario, cuando los debates son por los derechos patrimoniales, los asuntos deben seguir las reglas generales de la cuantía, que puede ser mayor, menor o mínima. Así, deben asignarse a los juzgados civiles municipales en única o primera instancia (arts. 17-1 y 18-1 del CGP), o a los jueces civiles de circuito en primera instancia para asuntos de mayor cuantía (art. 20-1), en obediencia a las pautas generales para conocimiento de los procesos contenciosos acorde con la valoración patrimonial de las pretensiones debatidas.

Dentro de ese ámbito de la cuantía se halla este proceso, en que no hay ninguna discusión en torno a los derechos morales, que por demás, ni siquiera se cuestionan en manera alguna, pues lo reclamado por la entidad demandante -Organización Sayco y Acinpro- es que la transportadora demandada -El Rápido Duitama-, pague los valores económicos correspondientes por la ejecución y comunicación pública de varias obras musicales y audiovisuales, sin la autorización respectiva, de acuerdo con las normas de la ley 23 de 1982.

Y como lo reclamado no sobrepasa el monto de la mínima cuantía, en términos reales, el caso originalmente era de conocimiento de un juez civil municipal en única instancia, desplazado a prevención por la dirección que tuvo a su cargo el asunto.

Interpretar de manera aislada el numeral 2° del artículo 20 del CGP, conlleva a aceptar, como aquí se hizo, que el juez civil del circuito



conozca “*en primera instancia*” de todas las controversias de derechos de autor, incluso de los litigios de mínima cuantía relacionados con los derechos patrimoniales de ese campo, conclusión que luce contraria a las previsiones normativas del sistema, en lugar de armonizar esa disposición con las demás previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás, hermenéutica que a su vez es fundada en la necesidad de distribución racional de la competencia.

Por demás, los asuntos que asignan en normas especiales al conocimiento eventual de las autoridades administrativas, no tienen que ser todos en primera instancia, con prescindencia de la cuantía u otros aspectos, pues además de las pautas en tratándose de derechos del consumidor, que ha aceptado la Sala, el estatuto procesal, art. 24, parágrafo 3º, prevé en uno de sus apartes que “[c]uando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia” (inc. final).

8. Por manera que, en compendio, como el asunto de autos es de mínima cuantía, porque se trata de un proceso contencioso en que las pretensiones son de linaje patrimonial, considero que fue desplazado un juez civil municipal por la dirección administrativa que lo tramitó, y así la Sala no tenía competencia para resolver el recurso de apelación, que debió ser inadmitido y devuelto, o cuando menos reemitido a los jueces civiles del circuito de esta ciudad para que, como superior inmediato del desplazado, decidiera lo pertinente.

Pero desde luego que profeso el mayor respeto por la decisión mayoritaria en esta especie de litis.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal – Protección al Consumidor
No. 11001310300320190349100

En Bogotá D.C., a las diez y treinta y cinco de la mañana (10:35 a.m.) el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, dentro del proceso verbal de protección al consumidor de María Gladys León Pava en contra del Banco de Bogotá, con el fin de adelantar la audiencia de contradicción de la prueba de oficio decretada en segunda instancia y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
José Ignacio Ramos Alfonso	Apoderado parte demandante
Cesar Alexander Varela Romero	Apoderado parte demandada

Actuaciones:

Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado del Banco de Bogotá Juan Camilo Maldonado Quiroga a favor del abogado César Alexander Varela Romero.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen algo que adicionar o aclara respecto de los documentos que se pusieron a disposición por el Banco de Bogotá en la respuesta a la prueba de oficio decretada en segunda instancia.

Concluida la intervención de las partes se realiza un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia se procedió a anunciar el sentido del fallo, el cual será confirmatorio, acorde con las consideraciones contenidas en la grabación de esta vista pública, por lo que la sentencia se proferirá por escrito.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO